

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Marco Teórico – Metodológico Básico

Serie Aportes 10

Derechos de las personas privadas de libertad. Marco teórico – metodológico básico
Serie Aportes, N° 10

Edición y distribución: Provea
ISSN: 1315-2047

Investigación y redacción: **Vicmar Morillo**
Diseño de la investigación: **Vicmar Morillo y Antonio J. González Plessmann**
Producción gráfica: **Encre Diseños, C.A.**

Programa Venezolano de Educación — Acción en Derechos Humanos (Provea)

Tienda Honda a Puente Trinidad, Edf. Centro Plaza Las Mercedes, P.B, Local
6, Caracas, Venezuela.

Apartado Postal: 5156, Carmelitas 1010-A

Teléfonos y fax: 0212 8625333 / 8621011 / 8606669

Correo — e (general): provea@derechos.org.ve

Correo — e (Área de Investigación): investigacionprovea@derechos.org.ve

Correo — e (Área de Educación): educacionprovea@derechos.org.ve

Correo — e (Área de Defensa): defensaprovea@derechos.org.ve

Sitio web: www.derechos.org.ve

Esta publicación llega a sus manos
gracias a la solidaridad de la
Embajada de Finlandia en Venezuela.

INDICE

Presentación	7
I. INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS	9
1. Sistema de Naciones Unidas (Sistema Universal)	15
1.1. Instrumentos vinculantes de alcance general y específico	15
1.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	15
1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	22
1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	33
1.1.4. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	40
1.1.5. Convención sobre los Derechos del Niño	44
1.1.6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	52
1.2. Instrumentos no vinculantes: otras fuentes del derecho	55
1.2.1. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos	56
1.2.2. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión	57
1.2.3. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos	58
1.2.4. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	59
1.2.5. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	60
1.2.6. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	62
1.2.7. Directrices sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos	62
2. Sistema de la Organización de los Estados Americanos (Sistema Regional)	64
2.1. Instrumentos vinculantes de alcance general y específico	64
2.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	64
2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	66
2.1.3. Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura	73
3. Legislación nacional	74
3.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)	74
4. Derechos intangibles bajo estados de excepción	83
II. ESTÁNDARES MÍNIMOS DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	89
1. Normas y garantías mínimas	91
1.1. Derecho a la vida	91
1.2. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes	92

1.3. Derecho a la libertad personal	94
1.4. Trato humano y digno para las personas privadas de libertad.....	95
1.5. Derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso legal	97
1.6. Derecho al trabajo, condiciones y una remuneración equitativas y satisfactorias	99
1.7. Derecho a la salud	101
1.8. Derecho a la educación.....	103
1.9. Derecho a la alimentación y al agua.....	105
2. Condiciones mínimas para el tratamiento de reclusos	105
2.1. Principios fundamentales	107
2.2. Registro	107
2.3. Separación de categorías.....	107
2.4. Locales destinados a los reclusos.....	107
2.5. Higiene personal.....	107
2.6. Ropas y cama.....	108
2.7. Alimentación.....	108
2.8. Ejercicios físicos	108
2.9. Servicios médicos	108
2.9.1. Servicios médicos: mujeres embarazadas y niños.....	109
2.10. Disciplina y sanciones.....	109
2.11. Medios de coerción	111
2.12. Información y derecho de queja de los reclusos.....	111
2.13. Contacto con el mundo exterior	111
2.14. Biblioteca	112
2.15. Religión.....	113
2.16. Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos	113
2.17. Notificación de defunción, enfermedades y traslados.....	113
2.18. Traslado de reclusos	113
2.19. Personal penitenciario	114
2.20. Inspección.....	114
3. Grupos específicos	114
3.1. Mujeres	115
3.2. Niños y adolescentes.....	116
3.3. Extranjeros	117
3.4. Personas que viven con VIH/Sida.....	119
3.5. Personas con afecciones mentales.....	119
III. OBLIGACIONES DEL ESTADO	121
1. Obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	121
2. Obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	122
3. Obligaciones bajo la Convención Americana de Derechos Humanos	125
4. Obligaciones del Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	125
5. Obligaciones específicas de los Estados: respetar, proteger y cumplir.....	126
6. Selección de obligaciones estatales	127
6.1. Tabla de obligaciones	128
6.1.1. Respetar.....	128
6.1.2. Proteger.....	131
6.1.3. Cumplir.....	132

IV. TIPOS DE SITUACIÓN O MEDIDAS ESTATALES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS O ENCARCELADAS: VENEZUELA	145
1. Políticas y autoridades en el ámbito penitenciario	145
2. Garantías procesales	147
3. Instalaciones penitenciarias: capacidad de albergue	150
4. Personal penitenciario	152
5. Asistencia y rehabilitación	152
6. Infraestructura	153
7. Derecho a la vida e integridad personal	154
8. Contacto con el exterior: nexos familiares	157
9. Alimentación	157
10. Salud	158
11. Mujeres	159
12. Adoloscetes	160
V. PROPUESTA DE INDICADORES PARA MONITOREAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	161
VI. GUIA DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES PROPUESTOS	173
1. Tabla de indicadores propuestos y fuentes de información sugeridas	174
2. Datos de las fuentes mencionadas	181
2.1. Organismos públicos	181
2.2. Organizaciones de derechos humanos	183
VII. ANEXOS	
■ Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos	187
■ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	194
■ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión	211
■ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos	219
■ Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	221

PRESENTACIÓN

Los derechos humanos son herramientas que se utilizan para la construcción de la dignidad humana. Definir y acotar su contenido, precisar cuál es el bien que protegen, cuáles los medios y garantías de esa protección legal y cuáles las obligaciones del Estado frente a la población, son formas de mejorar estas herramientas para hacerlas más útiles a las luchas concretas. Con herramientas-derechos cuyos contornos están más definidos, se facilita exigirlos al Estado y hacerlos justiciables, promoverlos en la sociedad, investigar su situación, proponer y exigir políticas y otras medidas que le sean favorables o demandarlos ante instituciones de la comunidad internacional.

Esta publicación presenta una selección de derechos de las personas privadas de libertad. Esta selección viene acompañada de unas instrucciones de uso: una propuesta para monitorear su situación en Venezuela y el comportamiento estatal en la materia. Quiere ser, por tanto, un manual que estimule el uso de estos derechos en la construcción de la vida digna para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad personal.

Como suele ocurrir con toda herramienta, su uso va mejorando con el tiempo y la experiencia acumulada. La progresividad de los derechos humanos, producto de diversas luchas sociales, va ampliando su contenido y garantías de protección, lo que obliga a la actualización permanente de cualquier manual de definición e instrucciones. Por otra parte, como en cualquier otra construcción, es la suma de herramientas y sus usos lo que permite un resultado adecuado. Así que las herramientas aquí señaladas, cuyo perfil es necesariamente provisorio, demandan de otras, en clave de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, para ser efectivas en la construcción de la dignidad. Demandan, igualmente, su constante revisión, a la luz de los avances de las luchas de quienes defienden su dignidad.

Estas herramientas necesitan del ejercicio del derecho a la participación de las propias víctimas, junto a una sociedad que vigile, evalúe y exija al Estado un comportamiento coherente con su obligación legal de garantizar todos los derechos a todas las personas. En Venezuela, la mayoría de las personas privadas de libertad pertenecen a los sectores populares. Ello, como

ha demostrado la criminología crítica, no muestra que los pobres tengan mayor propensión a cometer delitos, sino que las relaciones de poder que privan en la sociedad y el Estado, hacen que éstos tengan mayor propensión a sancionar a los pobres. Esto no es más que la violación estructural del derecho humano a la no discriminación, que expresa un vacimiento de la idea misma de democracia. Facilitar y colaborar con los sectores populares, privados o no de libertad, para que aumenten su poder en la sociedad, es un modo de luchar contra la no discriminación y democratizar la democracia. Es ésa la hoja de ruta que acompaña a esta herramienta.

Este nuevo número de la Serie Aportes está asociado a un proyecto del Área de Investigación de Provea, que aspira cualificar las referencias teórico–metodológicas utilizadas en su trabajo de documentación y monitoreo. El proyecto aspira a sistematizar y compartir, a través de publicaciones de la Serie Aportes, las referencias utilizadas en la elaboración de la investigación que, sobre 18 derechos humanos en Venezuela, realiza Provea en su Informe Anual “Situación de los Derechos Humanos en Venezuela”.

La estructura de este Marco Teórico - Metodológico Básico, incluye una descripción de las principales bases normativas del derecho, la definición de unos estándares mínimos de protección para las personas privadas de libertad, un listado de las principales obligaciones del Estado, una descripción de las más comunes formas de violación en Venezuela, una propuesta de indicadores para monitorear la situación del derecho y las medidas estatales a él vinculadas, una guía para buscar información sobre cada indicador propuesto y varios instrumentos relevantes que se presentan como anexos.

Para Provea es un placer compartir este fruto provisorio de su trabajo de investigación, que desea ser una semilla a germinar con otros, en diálogos, debates, experiencias de uso, luchas concretas y propuestas de nuevos y más efectivos modos de hacer de los derechos de las personas privadas de libertad herramientas para la dignidad colectiva.

I. INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

Los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión están consagrados en diversos tratados internacionales del ámbito universal y regional, así como en otras fuentes del derecho, tales como principios, declaraciones y códigos de conducta.

La interpretación que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹ realizó del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)² -una de las principales disposiciones en la materia- concluyó que “Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condición de reclusión”³. El alcance de esta interpretación y su extensión al conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos está recogido en Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁴ (principio 5), al establecer que: “Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.

Este es el principio guía para dibujar el mapa de derechos y trabajar el conjunto de disposiciones consagradas en los instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de libertad. A efectos del alcance y objetivos de este documento, acotamos ese amplio espectro de derechos

1 El Comité de Derechos Humanos es el órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 28), encargado de vigilar la observancia del Pacto por parte de los Estados Partes (aquellos Estados que lo firman y ratifican).

2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23.03.76, de conformidad con el artículo 49. Fecha de aceptación de Venezuela: 10.05.78. Publicado en Gaceta Oficial NO. 2.146 Extraordinario, 28.01.78.

3 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 21(1992)*. El trato de las personas privadas de libertad (artículo 10). Sustituye a la Observación General No. 9 (1982). Párrafo 3.

4 Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

y garantías, junto con su respectivo desarrollo doctrinal y jurisprudencial -en menor medida-, en función de las siguientes coordenadas: (a) derechos y garantías que, en atención a la condición de privación de libertad de las personas, se desarrollan y/o se recogen en los siguientes instrumentos⁵ de derechos humanos como: Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos⁶, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento y Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁷; (b) entre los derechos y garantías asociados a la condición de la persona privada de libertad, se privilegiaron (extendiéndolos en la presentación del desarrollo doctrinario y jurisprudencial⁸) aquellos que guardan mayor vinculación con las condiciones que han imperado en el sistema penitenciario venezolano en la última década del siglo XX y a la fecha de elaboración de este texto; (c) se hace énfasis en las personas privadas de libertad por causas penales, como una parte del amplio conjunto que abarca el término “personas privadas de libertad”. A su vez, consideramos las variables de condición jurídica, género, edad, procedencia (extranjeros) y condiciones de salud (personas con VIH/Sida). Decimos énfasis porque, orientados por este grupo, igualmente se desarrollan derechos y garantías que son transversales a todas las personas privadas de libertad.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos son la principal fuente de esta recopilación sobre los derechos de las personas privadas de libertad en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Estos pueden clasificarse de diferentes maneras dependiendo de si son: (a) Instrumentos generales o específicos; (b) Instrumentos universales, regionales o nacionales; o (c) Instrumentos vinculantes o no vinculantes⁹.

Los instrumentos generales son aquellos que protegen una amplia gama de derechos. Acá se encuentran las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); los tratados en materia de derechos humanos, como los dos pactos internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Convención Americana de Derechos sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros. Los instrumentos específicos protegen: un derecho en particular (p.ej. la vida, la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), o a un sector específico (p.ej. personas privadas de libertad, la niñez, las mujeres, personas que viven con VIH/Sida), o tratan sobre una garantía específica vinculada con uno o más derechos (p.ej. el uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego, la ética médica del personal de salud asignado en centros de reclusión).

⁵ El contenido de estos instrumentos se desarrolla en el subtítulo Otras fuentes del derecho, en este mismo capítulo.

⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁷ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

⁸ Nos servimos de la recopilación jurisprudencial realizada en: O'DONNELL, Daniel: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Bogotá, 2004.

⁹ GUZMÁN, Manuel; VERSTAPPEN, Bert. *¿Qué es la vigilancia de los derechos humanos?* Volumen 1. Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional (HURIDOCs). Versoix (Suiza), 2003.

Los instrumentos universales son los que se producen en el seno de alguna de las agencias o instituciones de la ONU, tales como la DUDH o los pactos y convenciones. Los instrumentos regionales que aquí nos ocupan son los producidos en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), en concreto la DADH y la CADH. Para el ámbito nacional, en este texto nos limitamos a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), como instrumento de alcance nacional¹⁰.

Los instrumentos vinculantes son todos aquellos que establecen obligaciones legales para los Estados. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, son todos los tratados internacionales¹¹ que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo Nacional (p.ej. la CADH o el PIDCP). En Venezuela, además, estos instrumentos internacionales tienen jerarquía constitucional (incluso, supraconstitucional si establecen normas más favorables al ejercicio del derecho) y son de aplicación inmediata por los poderes públicos¹². Los instrumentos no vinculantes son los de carácter internacional que no son tratados y no tienen la aprobación del Poder Legislativo Nacional (p.ej. el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión). En el caso de las dos Declaraciones de 1948 (la DUDH¹³ y la DADH), aunque no eran instrumentos vinculantes en el momento de su elaboración, hoy en día, según explica el especialista en el derecho internacional de los derechos humanos, Daniel O'Donnell, son consideradas “por los órganos internacionales competentes manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Parte en la ONU y la OEA respectivamente”¹⁴. Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes implican obligaciones para los Estados, solo que los primeros generan obligaciones jurídicas y los segundos, obligaciones morales¹⁵.

10 Hay otro conjunto de textos legales, como el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como la legislación que norma y reglamenta al sistema penitenciario en Venezuela, no desarrollado en este texto.

11 Bajo el nombre genérico “Tratados”, según lo señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se incluyen los Pactos, las Convenciones, los Convenios y los Protocolos, es decir, todo acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales.

12 El artículo 23 de la C RBV señala: “Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

13 La Conferencia Universal de Derechos Humanos, de 1993, señaló sobre la DUDH: “...constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos...” (Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Universal de Derechos Humanos, 25.06.93, citado en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: *Instrumentos Internacionales de Protección de los derechos Humanos*. San José de Costa Rica, 1999. Pág. 458). Algo similar debe decirse de la DADH, aprobada unos meses antes de la DUDH, aunque su aplicación se restringe al continente americano.

14 O'DONNELL, Daniel: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004. Pág. 56.

15 GUZMÁN, Manuel. Op. Cit.

A continuación presentamos el listado de instrumentos de derechos humanos incluidos en este trabajo:

Instrumentos de derechos humanos	Alcance	Sistema	Efectos jurídicos
	General o específico	Universal (ONU), regional (OEA) o nacional (Venezuela)	Vinculantes o no vinculantes
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	General	Universal	Vinculante
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)	General	Regional	Vinculante
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	General	Universal	Vinculante
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	General	Universal	Vinculante
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (CADH)	General	Regional	Vinculante
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)	General	Nacional	Vinculante
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos y Degradantes (CCT)	Específico	Universal	Vinculante
Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Americana contra Tortura)	Específico	Regional	Vinculante
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Específico	Universal	Vinculante
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Convención Mujer)	Específico	Universal	Vinculante
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR)	Específico	Universal	No Vinculante ¹⁶
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios)	Específico	Universal	No Vinculante
Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos (Principios Básicos)	Específico	Universal	No Vinculante
Código de Conducta de los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (Código de Conducta)	Específico	Universal	No Vinculante ¹⁷

¹⁶ Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas en 1955 sin que se considerara que tuvieran el carácter de un tratado o convención internacional. Constituye uno de los documentos internacionales más antiguos que atañen al trato de las personas privadas de libertad y ha logrado un amplio reconocimiento. Según jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, las Reglas Mínimas constituyen una norma de valor para la interpretación del PIDCP. En una decisión del Comité de Derechos Humanos, esta instancia rebatió el argumento de un Estado de que las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos no eran pertinentes porque carecían de obligatoriedad: “En cuanto a las alegaciones del maltrato en la cárcel, el Comité no acepta el argumento del Estado Parte de que no tiene competencia para examinar las condiciones de encarcelamiento de una persona cuando se trata de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, pues estas constituyen una valiosa orientación para la interpretación del Pacto”. Es lo que O’Donnell califica bajo el término de “interpretación autorizada”. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso Potter c. Nueva Zelandia, Párrafo. 6.3 (1997). En: O’DONNELL, Daniel: Op. Cit. Pág. 60.

¹⁷ Este instrumento de carácter no vinculante en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos fue incorporado en el ordenamiento jurídico interno con la aprobación del Reglamento de Coordinación de los Servicios de Policía y sobre Normas de Conducta de los Miembros de los Cuerpos de Policía. Decreto Presidencial No. 3179, del 7 de octubre de 1993, publicado en Gaceta Oficial No. 35.317, del 14 de octubre de 1993.

Instrumentos de derechos humanos	Alcance	Sistema	Efectos jurídicos
	<i>General o específico</i>	<i>Universal (ONU), regional (OEA) o nacional (Venezuela)</i>	<i>Vinculantes o no vinculantes</i>
Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Principios de ética Médica)	Específico	Universal	No Vinculante
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (RM).	Específico	Universal	No Vinculante
Directrices sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos (Directrices VIH/Sida).	Específico	Universal	No Vinculante

En este apartado del texto, la presentación de los instrumentos responde, en primer término, a su clasificación según el sistema de protección en el que se produjeron: la ONU, la OEA y legislación interna. En los dos primeros bloques (ONU y OEA), a su vez, los instrumentos se organizan según su carácter vinculante o no contractual; y en cada uno de estos dos últimos grupos los agrupamos según su alcance: general o específico. Asimismo, en cada instrumento se comentan, con apoyo de doctrina¹⁸ y jurisprudencia¹⁹, las garantías que derivan de cada

18 Tal como explica O'Donnell, la doctrina la constituyen pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o principio del derecho consuetudinario vigente. [O'DONNELL: Op. Cit., Pág. 28]. En el ámbito del Sistema Universal, siguiendo a O'Donnell, la "doctrina universal" tiene como base las observaciones generales de los Comités de expertos independientes establecidos por ciertos tratados sobre derechos humanos y cuya competencia se limita a estos: Comité de Derechos Humanos (PIDCP); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Comité para la Discriminación de la Mujer (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer); Comité de Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño). Las observaciones generales de los comités, explica O'Donnell, representan síntesis de años de experiencia en el examen de informes provenientes de los Estados y del diálogo con los representantes de los Estados sobre estos informes y respecto a un determinado tema: "Una función básica que tienen todos los comités de expertos es examinar a la luz de toda información fidedigna de que dispongan, los informes presentados por los Estados Partes en el tratado correspondiente relativos a la implementación de dicho tratado [...]. Por lo general, las observaciones se refieren a uno de los derechos consagrados por el tratados en cuestión, aunque algunas se dedican a temas transversales" (Op. Cit. Pág. 31). En el sistema interamericano, la doctrina está constituida, según O'Donnell, por las Opiniones Consultivas adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), que junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constituyen los órganos principales del Sistema Interamericano. Las competencias de la Corte Interamericana, en materia consultiva, se extienden a dos tipos de consulta: las que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención Americana o de otro tratado sobre derechos humanos; las que solicitan la opinión de la Corte sobre la compatibilidad de una ley con la Convención (artículo 64 de la Convención Americana) (Op. Cit. Pág. 45). Respecto a los informes de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en países determinados, contentivos de observaciones finales y conclusiones, O'Donnell propone considerarlos como "fuentes valiosas de interpretación complementaria" de la normativa interamericana. Sostiene que estas observaciones y conclusiones "no conviene considerarlas como expresiones de doctrina pues, si bien hacen un aporte a la doctrina en el sentido abstracto del término, se refieren a situaciones concretas" (Op. Cit. Pág. 49).

19 Sobre el desarrollo de jurisprudencia en el ámbito universal, al 2004, señala O'Donnell que solo tres de los comités del Sistema Universal han establecido una jurisprudencia sobre los derechos consagrados en el instrumento correspondiente, aunque son cuatro los que están dotados de la competencia para conocer casos de supuestas violaciones de los instrumentos correspondientes. Los tres comités son: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la eliminación de la discriminación racial y el Comité contra la Tortura. Al 2000, el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer

derecho, a la luz del ámbito de la privación de libertad y de los regímenes de reclusión por causas penales.

A modo de resumen y como guía, incluimos acá la lista de derechos humanos de los reclusos que se presenta en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria (MBPP)²⁰, elaborado por la organización Reforma Penal Internacional, que incluye:

- derecho a la vida y seguridad
- derecho a no ser torturado
- derecho a la salud
- derecho al respeto a la dignidad humana
- derecho a un juicio justo
- derecho a la no discriminación de ningún tipo
- derecho a no ser sometido a la esclavitud
- derecho a la libertad de conciencia y pensamiento
- derecho a la libertad de culto
- derecho a la vida familiar
- derecho al desarrollo familiar
- derecho al desarrollo personal

Retomando la premisa inicial, a saber, las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos humanos con excepción de las limitaciones evidentemente necesarias a la privación de la libertad, para que esa limitación de derechos sea admisible debe tener una justificación legal; y aun cuando la privación de libertad sea arbitraria o ilegal, se “conservan todos los derechos, incluyendo el derecho a la libertad personal”²¹. Sobre los derechos que resultan limitados por el hecho de la encarcelación (p.ej. el derecho a la privacidad, la libertad de movimiento, libertad de expresión, etc.) se ha señalado que “la cuestión importante es si, y a qué nivel, cualquier limitación adicional de los derechos humanos es una consecuencia necesaria y justificada de la privación de libertad”²².

... adquirió esta competencia el 22.12.00, con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre los casos en trámite. (Op. Cit. Pág. 31). En el sistema interamericano, la jurisprudencia se refiere a las sentencias y otras decisiones adoptadas por la Corte Interamericana en el ejercicio de su competencia contenciosa. Asimismo, en el caso de la CIDH, la jurisprudencia está constituida por las decisiones sobre casos examinados bajo el procedimiento establecido por el artículo 44 de la Convención Americana y su estatuto, es decir, denuncias de presuntas violaciones de la Convención o de la Declaración Americana presentadas por individuos o por Organizaciones no Gubernamentales (ONG). O’DONNELL: Op. Cit. Pág. 49.

20 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: *Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos*. Versión en español, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José de Costa Rica, 1998. Pág. 15 [o en línea: Instituto Interamericano de Derechos Humanos <www.iidh.ed.cr>] Este MBPP constituye un insumo de interpretación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, con el objeto de contribuir, desde la experiencia y la revisión de estas reglas a la luz de nuevas concepciones, a su adecuada implementación.

21 Ídem. Págs. 16 y 17.

22 Ídem. Pág. 16.

1. Sistema de Naciones Unidas (Sistema Universal)

1.1. Instrumentos vinculantes de alcance general y específico

1.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La revisión de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el Sistema Universal, debe comenzar con los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos²³. Tal como apuntan algunos autores, la Declaración pasó de ser un texto al que se le atribuyó inicialmente solo un valor político y moral, a considerarse “un instrumento al que, sin ser un tratado, la Comunidad Internacional le atribuye un valor y una fuerza jurídica vinculante, ya sea como cristalización de una costumbre, como interpretación de la Corte o como enunciación de un principio general del Derecho”²⁴.

Bajo la DUDH no desarrollamos en extenso todas las garantías derivadas de su articulado²⁵, citado a propósito de su pertinencia en relación con los derechos de las personas detenidas o encarceladas. Estas se abordan bajo los instrumentos de derechos humanos que las estipulan con mayor detalle y sobre las cuales los órganos encargados de la vigilancia de estos instrumentos han elaborado interpretaciones al respecto.

Artículo 2 <No discriminación>

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos²⁶. Así lo expresa el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 18, relativa a la no discriminación. A su vez, el Comité aclara “que el goce en condiciones

23 Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

24 GROSS SPIELL, Héctor, en *Revista IIDH*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José de Costa Rica. No. 9, enero-junio 1989. Pág. 51. En: GONZÁLEZ, Enrique: *Derechos Humanos. Manual de recursos básicos*. Tribunal Supremo de Justicia e Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Caracas, 2000. Pág. 12.

25 Como toda selección, la misma entraña arbitrariedad, y por tanto, sería una conclusión errada pensar que los derechos que no fueron incluidos son derechos restringidos en relación con la condición de las personas detenidas. En algunos casos puede ser así, y en otros desconocemos su alcance en relación con las personas detenidas y encarceladas. El abordaje en profundidad de estos últimos rebasa los límites y propósitos del presente trabajo.

26 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 18*. No discriminación. 37º período de sesiones, 1989. Párrafo. 1.

de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia”²⁷. Un ejemplo de ello, señala, es la garantía de separación de adolescentes y adultos privados de libertad, contemplada en el Párrafo 3 del artículo 10 del PIDCP. Sobre el tema de la discriminación positiva, el Comité concluye que: “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto [PIDCP]”²⁸. Por su parte, las Reglas Mínimas -RM- (regla 6.1) son categóricas al establecer que se aplicarán de manera imparcial y en forma justa: “La discriminación significa la imposición de daño o desventaja a reclusos individualmente o en grupos, por cualquiera de las razones proporcionadas en las Reglas. Por lo tanto, se prohíbe cualquier práctica penitenciaria que se base en prejuicio, intolerancia, fanatismo o parcialidad”²⁹. Tal como se explica en el MBPP, la regla 6.1 prohíbe la discriminación utilizando virtualmente los mismos términos que el artículo 2 de la DUDH. Una prohibición de discriminación similar se reitera en el principio 2 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos³⁰.

Artículo 3 <Vida y seguridad personal>

Todo individuo tiene derecho a la vida, [...] y a la seguridad de su persona.

Para dar cumplimiento al artículo 3 de la DUDH, es necesario que la autoridad a cargo garantice que los centros que albergan a las personas privadas de libertad sean seguros para ellos; y en ese sentido, las personas detenidas o presas deben estar protegidas contra cualquier tipo de violencia y amenaza para la salud, sin importar de dónde provenga. Esto es, protección de sí mismos, de los otros reclusos y/o del personal de custodia³¹.

Artículo 4 <Prohibición de esclavitud y servidumbre>

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

El principio de trato humano y digno que debe prevalecer para las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, leído en conjunción con el principio según el cual los reclusos gozarán de los demás derechos consagrados en los tratados de derechos humanos, salvo las restricciones derivadas de su condición -conforme a la normativa legal- excluye y prohíbe el sometimiento a la esclavitud y servidumbre como medida de sanción y/o condición impuesta en

27 Ídem. Párrafo. 8.

28 Ídem. Párrafo. 13.

29 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Op. Cit. Págs. 24 y 25.

30 Ídem.

31 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Op. Cit. Pág. 22.

los centros de reclusión. Respecto a la situación de servidumbre, cabe recordar que el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Forzoso³² señala, en el artículo 2, literal c, que la expresión de “trabajo forzoso u obligatorio” no comprende cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de un condena, por sentencia judicial, “a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”³³.

Artículo 5 <Prohibición de tortura>

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La prohibición consagrada en el artículo 5 de la DUDH se expresa bajo los mismos términos en el artículo 7 del PIDCP; además se consagra en las convenciones de alcance universal y regional específicos al tema, que se complementan con otros instrumentos de derechos humanos, como declaraciones y códigos de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Esta garantía debe ser leída junto con el artículo 10 del PIDCP, relativo al derecho a un trato humano y digno de las personas privadas de libertad. En ese sentido, constituyen los principios centrales que regulan el tratamiento y la imposición de disciplina (con propósitos disciplinarios) en los centros de reclusión. La ONG Reforma Penal Internacional, luego del estudio de varios casos relacionados con tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en prisiones, identificó como situaciones inaceptables (contrarios a la normativa de derechos humanos) castigos que sean: “a) Desproporcionados al acto cometido o al objetivo de asegurar disciplina y vida comunitaria ordenada; o b) no razonable; o c) innecesarios; d) arbitrario; y d) que produzca dolor o sufrimientos indebidos”³⁴.

Artículo 9 <Libertad personal>

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El artículo 9 de la DUDH tiene su expresión en el mismo artículo en el PIDCP, de los que se deriva como garantía central que nadie podrá ser detenido, sometido a la detención o prisión arbitraria. En este sentido, la RM 7 tiene un significado de importancia extrema sobre un principio y práctica básicos con respecto a la recepción de las personas en la prisión³⁵: se establece que el

32 Convenio No. 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio. Adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su decimocuarta reunión. Entrada en vigor: 01.05.32, de conformidad con el artículo 28. Ratificado por el Estado venezolano, 04.01.45

33 Op. Cit. Artículo 2, literal c.

34 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Op. Cit. Págs. 51 y 52.

35 Ídem. Pág. 26.

personal penitenciario debe asegurar que toda admisión a la prisión esté debidamente autorizada y que esto sea evidente por medio de una orden válida de admisión.

Artículo 7 <Igualdad ante la ley>

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10 <Derecho al debido proceso>

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1 <Presunción de inocencia>

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Los artículos 7, 10 y 11.1 de la DUDH se consagran, de una manera más precisa y pormenorizada, en el artículo 14 del PIDCP. Sobre este último, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en la interpretación de la referida norma, que sus disposiciones tienen la finalidad de garantizar la adecuada administración de justicia y afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley³⁶. Junto con la no discriminación, como apuntamos anteriormente, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación constituyen un principio básico de protección de derechos humanos. El Párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP establece las garantías, donde se incluye la presunción de inocencia de que dispone toda persona acusada de un delito.

Artículo 17 <Derecho a la propiedad>

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será arbitrariamente privado de su propiedad.

³⁶ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 13* (1984). La igualdad ante la ley (artículo 14). Párrafo. 1.

Sobre el derecho a la propiedad, el MBPP explica que las pertenencias son, entre otras cosas, un medio para establecer y retener la identidad: “En prisión, el poseer objetos personales es una forma importante de retener la conexión con el mundo exterior y de mantener algo de la identidad personal”; de tal forma, el artículo 17 de la DUDH también se aplica a los presos³⁷. Agrega el texto citado que, aunque a menudo las condiciones del confinamiento harán imposible el uso de su propiedad, los reclusos podrán, sin embargo, disponer libremente de ella, es decir, venderla, prestarla, etc. Asimismo, pueden adquirir nuevas propiedades mediante herencia, obsequios o compra, con lo cual “la administración del penal no debe interferir con tales transacciones”³⁸.

Artículo 18 <Libertad de pensamiento, conciencia y religión>

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
[...]

La libertad de religión es uno de los derechos humanos básicos que garantiza el artículo 18 de la DUDH y del PIDCP, y se establece como garantía la prohibición de la coerción en relación con la elección de la religión; en ese espíritu, la RM 6.2 afirma la necesidad de respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenece el recluso³⁹, incluyéndose también en los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos (principio 3).

Artículo 19 <Libertad de opinión y expresión>

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Los reclusos tienen derecho a diferentes tipos de contactos con el exterior, ya sea el contacto humano directo o el contacto a través de los medios de comunicación. El artículo 19 de la DUDH y del PIDCP consagra el derecho humano a recibir informaciones y opiniones, así como a difundirlas por cualquier medio de expresión. El ejercicio de la libertad de opinión, expresión e información puede ser objeto de restricciones “a favor del orden público”⁴⁰; con la salvedad de que “deben haber requisitos particularmente estrictos para explicar la necesidad de una restricción estatutaria dada”⁴¹, es decir, que estas restricciones estén determinadas por la ley.

37 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Op. Cit. Pág. 111.

38 Ídem.

39 Ídem. Pág. 25.

40 Ídem. Pág. 110.

41 Ídem.

La RM 39 contempla que los reclusos sean informados periódicamente de los acontecimientos más importantes por los medios de comunicación y/o actividades informativas disponibles y autorizados por la administración.

Artículo 21.3 <Derecho al voto>

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas [...].

Los derechos y oportunidades de votar se garantizan a todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas, por lo cual se considera que la encarcelación, en sí misma, difícilmente demanda negar el voto; en ese sentido, la interpretación que se hace en el MBPP es que el personal penitenciario debe asistir a los presos en el ejercicio del derecho al voto⁴².

Artículo 23 <Derecho al trabajo, condiciones equitativas de trabajo y a una remuneración equitativa y satisfactoria>

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, [...] a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...]

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social [...]

Sobre el trabajo en las prisiones y sus condiciones, la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo ha observado que “Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos”⁴³. Este criterio se recoge en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, al estipular que “Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio” (principio 8).

Por su parte, la reglamentación en las RM respecto a las actividades laborales, es pormenorizada y reconoce, entre otros derechos y principios, el derecho a una remuneración equitativa, a condiciones de trabajo similares a las de los otros trabajadores, y que el objetivo

⁴² Ídem.

⁴³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *Informe de Comisión de Expertos, 2001, Párrafo. 145*. En: O'DONNELL: Op. Cit. Pág. 202.

principal deba ser la formación profesional del preso y no los beneficios de la administración o la industria penitenciaria (reglas 76, 74 y 72, respectivamente)⁴⁴.

Artículo 25.1 y 25.2 <Nivel de vida adecuada, con especial atención en la maternidad e infancia>

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales [...]

Este articulado de la DUDH congrega, de forma general, lo que posteriormente se desarrolla de manera más detallada en el PIDESC y en las interpretaciones de los derechos y garantías realizadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de sus observaciones generales relativas al derecho humano a la salud, la vivienda, la alimentación y el derecho al agua. También, la garantía consagrada en el artículo 25.2 reviste especial importancia para las mujeres privadas de libertad, lo que conjugado con la obligación de los Estados Parte en virtud del artículo 3 del PIDCP, de garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, llevó al Comité de Derechos Humanos a derivar una interpretación del trato humano y digno de las personas privadas de libertad en atención al género y establecer, entre otras garantías, que “las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos”⁴⁵.

Artículo 26.1 <Derecho a la educación>

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria.

Las actividades educativas y culturales son consideradas como parte fundamental del desarrollo humano. De tal forma, como parte de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos se establece que “Todos los reclusos tendrán el derecho de participar en actividades culturales y educacionales destinadas al desarrollo total de la personalidad humana” (principio 6). En las RM, se contempla como obligatoria la instrucción de los reclusos analfabetos y de los jóvenes, a lo que la administración de los centros de reclusión deberá prestar especial atención

⁴⁴ O'DONNELL; Op. Cit. Pág. 263.

⁴⁵ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 28* (2000). La Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3 del PIDCP). Párrafo 15.

(regla 77.1). También se sugiere que la instrucción impartida en los centros de reclusión se coordine con el sistema de instrucción pública, de manera que se garantice la prosecución de los estudios iniciados y que, asimismo, estos tengan validez al salir en libertad (regla 77.2).

1.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El PIDCP, junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), otorga obligatoriedad jurídica a muchas de las disposiciones de la DUDH para los Estados que lo han ratificado. Este instrumento consagra los derechos que contemplan las garantías de protección para las personas privadas de libertad relativas a: el derecho a la vida (artículo 6), derecho a no ser torturado y sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7); el derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9); el derecho a un trato humano y digno (artículo 10); la igualdad ante la ley (artículo 14) y el derecho al respeto de la vida privada (artículo 17).

Artículo 6 <Derecho a la vida>

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego contienen dos disposiciones que reafirman, para el caso de las personas privadas de libertad, que no se empleará el uso de la fuerza y de armas de fuego, salvo en circunstancias excepcionales. Así, el principio 15, relativo al uso de la fuerza, señala su admisibilidad cuando “sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”; en tanto que el principio 16, relativo al uso de armas de fuego, lo considera legítimo cuando sea “en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente peligro a que se refiere el principio 9”⁴⁶.

Según explica el especialista en el derecho internacional de los derechos humanos Daniel O’Donnell, en el sistema interamericano hay una jurisprudencia importante sobre la violación al derecho a la vida en el contexto de cárceles e instituciones penales, por el uso desproporcionado de las armas en circunstancias extremas⁴⁷. En la jurisprudencia universal y regional se ha reconocido, asimismo, la responsabilidad del Estado por omisión en razón de la desprotección de los presos y la falta de atención a las necesidades básicas, especialmente en lo referente a la atención médica. Señala O’Donnell que entre las primeras decisiones del Comité de derechos Humanos, en esta línea de interpretación, figura el caso *Dermit c. Uruguay*. En ese caso el Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, al alegar

⁴⁶ O’DONNELL: Op. Cit. Pág. 110 y 111.

⁴⁷ Ídem.

que: “... las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el Párrafo 1 del artículo 6 del Pacto”⁴⁸.

Artículo 7 <Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes>

Nadie será sometido a tortura ni a penas crueles, inhumanos y degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos.

La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del PIDCP es proteger la integridad física y moral de la persona. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos explica que la prohibición enunciada en el artículo 7 se complementa con las disposiciones positivas del Párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁴⁹.

El artículo 7 prohíbe los actos que causan dolor físico, psicológico o sufrimiento moral. A juicio del Comité “la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”⁵⁰; en esa línea de interpretación, el Comité observa “que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7”⁵¹.

El artículo 7 también incluye la prohibición expresa de los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona. El Comité observa que se necesita una protección especial en el caso de quienes no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión: “Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud”⁵².

Recuerda el Comité que el artículo 7 debe interpretarse con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de lo que se deriva la garantía de que “el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno”. Asimismo, las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes, a fin de que el recurso sea eficaz⁵³.

El Comité de Derechos Humanos presenta un grupo de garantías o medios eficaces para brindar prevención y protección frente a los casos de torturas y malos tratos. Todas ellas constituyen obligaciones estatales específicas que desarrollan el contenido del artículo 7 del PIDCP.

48 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: Caso *Dermitt c. Uruguay*, Párrafo 9.2. En: O'DONNELL: Op. Cit. Pág. 113.

49 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 20* (1992). Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7). Sustituye a la Observación General No. 7 (1982). Párrafo. 2.

50 Ídem. Párrafo 5.

51 Ídem. Párrafo 6.

52 Ídem. Párrafo 7.

53 Ídem. Párrafo 14.

En el campo de la prevención, el Comité señala las obligaciones: a) el personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de la policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas sobre la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos en el artículo 7⁵⁴; b) Se debe mantener una supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵⁵.

En aras de cumplir con la obligación de garantizar una protección efectiva, el Comité considera necesario que los Estados Partes⁵⁶:

- a) Adopten las disposiciones requeridas para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos.
- b) Adopten las disposiciones necesarias para que los nombres de las personas detenidas, los lugares de detención y los nombres de los responsables de la detención figuren en los registros que estén a disposición de personas interesadas, incluidos parientes y amigos.
- c) Registren la hora y lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de todos los presentes; información que deberá estar disponible a efectos de procedimientos judiciales o administrativos.
- d) Adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación.
- e) Garanticen que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos.
- f) Concedan un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.
- g) Adopten medidas legislativas que prohíban la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos⁵⁷.

Artículo 9 <El derecho a la libertad y seguridad personales>

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

54 Ídem. Párrafo 10.

55 Ídem. Párrafo 11.

56 Ídem.

57 Ídem. Párrafo 12.

judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

El Párrafo 1 del artículo 9 del Pacto es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones. La garantía fundamental estipulada en el Párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión⁵⁸.

El Comité destaca dos dimensiones del Párrafo 3 del artículo 9. La primera, que allí se estipula que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales⁵⁹. La segunda se refiere a la cuestión de la duración total de la prisión preventiva, es decir, el derecho de la persona “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”, que tiene como fundamento el carácter excepcional y de brevedad de la detención preventiva⁶⁰.

Del derecho a la libertad y seguridad personales se deriva una garantía central, esta es, que nadie podrá ser sometido a la detención o prisión arbitraria. Partiendo de este precepto, en el artículo 9 se especifican las garantías que deben prevalecer para que la privación de libertad sea admisible y se realice salvaguardando los derechos de la persona. Estos son: a) debe obedecer a las causas fijadas con anterioridad en la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en ella (artículo 9.1); b) debe informarse a la persona de las razones de la detención (artículo 9.2); c) la persona deberá ser llevada sin demora ante un juez y ser juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad (artículo 9.3); d) debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal que determine la legalidad de la medida de privación de libertad (artículo 9.4); e) debe garantizarse el derecho a una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (artículo 9.5); f) cuando se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los Párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14 del Pacto (garantías judiciales)⁶¹.

58 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 8* (1982). El derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9). Párrafo 1.

59 Ídem. Párrafo 2.

60 Ídem. Párrafo 3.

61 Ídem. Párrafo 4.

Artículo 10 <Trato humano y digno de las personas privadas de libertad>

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

El Comité de Derechos Humanos puntualiza que el Párrafo 1 del artículo 10 del Pacto:

- Se refiere a toda persona privada de libertad y es aplicable “a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales -en particular hospitales psiquiátricos- campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes⁶².
- Impone a los Estados Partes una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad⁶³.
- Complementa la prohibición de tortura y otras penas o trato crueles, inhumanos y degradantes, prevista en el artículo 7 del Pacto⁶⁴.

Como correlato de los derechos consagrados en los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité señala que las personas privadas de libertad: a) no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos; b) no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de libertad; c) se les debe garantizar el respecto a la dignidad, en las mismas condiciones aplicables a las personas libres⁶⁵.

El fundamento que sustenta la interpretación del Comité es que “Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condición de reclusión”⁶⁶. Lo que se complementa con la afirmación del Comité sobre el carácter de “norma fundamental de aplicación universal” que tiene el tratar a toda persona

62 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 21* (1992). El trato de las personas privadas de libertad. Sustituye a la *Observación General No. 9* (1982). Párrafo 1.

63 Ídem. Párrafo 3.

64 Ídem.

65 Ídem.

66 Ídem.

privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad⁶⁷ y, por ello, “tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte”⁶⁸.

También, de conformidad con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité identifica la obligación de los Estados Parte de garantizar una adecuada supervisión de los establecimientos penitenciarios; lo que, entre otros objetivos, debería implicar la adopción de medidas para impedir la tortura y los otros tratos prohibidos. Asimismo, se hace hincapié en la necesidad de que el conjunto de disposiciones aplicables formen parte de la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad; y de que los Estados Partes constaten si estos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, observan esas disposiciones⁶⁹.

Otras de las garantías que incluye el artículo 10 es el derecho de las personas detenidas y encarceladas a tener información sobre las disposiciones que definen el tipo de tratamiento que debe procurárseles, acorde a su condición y dignidad humana. También tienen derecho a disponer de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación⁷⁰.

El principio enunciado en el Párrafo 1 del artículo 10, trato humano y digno para las personas privadas de libertad, es el fundamento de las obligaciones “más estrictas y más precisas”⁷¹ de los Estados Partes, en el ámbito de la justicia penal, previstas en los Párrafo 2 y 3 del artículo 10.

Procesados (Párrafo 2, literal a del artículo 10)

Salvo circunstancias excepcionales, los procesados estarán separados de los condenados. Explica el Comité que esa “separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en la Párrafo 2 del artículo 14 del Pacto”⁷².

Penados (Párrafo 3 del artículo 10)

Sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte, el Comité observa que ningún “sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”. En relación con lo anterior, los Estados Parte deben: a) disponer de un sistema de asistencia pospenitenciaria⁷³; b) adoptar disposiciones legislativas o administrativas relativas a la rehabilitación de los condenados⁷⁴; c) adoptar medidas prácticas para la rehabilitación de los condenados, más precisamente impartir

67 Ídem. Párrafo 4.

68 Ídem.

69 Ídem. Párrafo 7.

70 Ídem.

71 Ídem. Párrafo 8.

72 Ídem. Párrafo 9.

73 Ídem. Párrafo 10.

74 Ídem. Párrafo 11.

enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesional, programas de trabajo, tanto dentro de los establecimientos como fuera de ellos⁷⁵.

El Comité también entiende como desarrollo del principio establecido en el Párrafo 3 del artículo 10, la adopción de las siguientes medidas: a) individuación y clasificación de los condenados; b) adecuación al principio de trato humano y digno de las características del régimen disciplinario aplicado y los criterios de utilización del mismo; c) la garantía de las comunicaciones de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, y otras organizaciones independientes)⁷⁶.

Sobre las disposiciones de reforma y readaptación social establecidas en el Párrafo 3 del artículo 10, se ha señalado que una interpretación hermenéutica sugiere que estas tienen un carácter eminentemente programático; sin embargo, jurisprudencia incipiente del Comité estaría evidenciando el criterio de admisibilidad sobre presuntas denuncias de violaciones al Párrafo 3, lo que en opinión de O'Donnell: “implica el reconocimiento de un derecho subjetivo y exigible de todo preso o, al menos, de todo preso condenado a un sentencia de prisión”⁷⁷.

Menores procesados (Párrafo 2, literal b del artículo 10)

Los menores procesados estarán separados de los adultos; y sobre esta disposición, el Comité hace hincapié en que se trata de una “disposición imperativa del Pacto”. Los asuntos relativos a los menores deberán ser examinados con la mayor celeridad posible y el Estado Parte debe adoptar medidas para garantizar esta disposición⁷⁸.

Adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad (Párrafo 3 del artículo 10)

De conformidad con el Párrafo 3 del artículo 10 “los menores delincuentes deben estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, tales como horarios de trabajo más cortos y contacto con sus familiares a fin de favorecer su reeducación y readaptación social”⁷⁹. Sobre la determinación de la edad límite para la consideración de adolescentes transgresores, el Comité observa que el artículo 10 no indica ningún límite y, en ese sentido, cada Estado Parte deberá decidir sobre el particular, a la luz de las consideraciones sociales y culturales pertinentes. No obstante, también opina que “el Párrafo 5 del artículo 6 sugiere que todos los menores de 18 años deberían ser tratados como menores, al menos en cuestiones relativas a la justicia penal”⁸⁰.

Las disposiciones del artículo 10 del Pacto referidas a las condiciones que deben prevalecer

75 Ídem.

76 Ídem. Párrafo 12.

77 O'DONNELL: Op. Cit. Pág. 227. La decisión del Comité de Derechos Humanos referida por el auto es: caso Jensen c. Australia, Párrafo 6.4 (2001).

78 Ídem. Párrafo 13.

79 Ídem. Párrafo 13.

80 Ídem.

para los adolescentes, niños y niñas privados de libertad, también encuentran reconocimiento en el artículo 24 del Pacto, relativo a los derechos del niño. El Comité de Derechos Humanos señaló, en su Observación General No. 17⁸¹, que los derechos previstos en el artículo 24 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él⁸². De esta forma, explica el Comité, “en algunas disposiciones del Pacto, al enunciar un derecho, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos. [...] si se les priva legalmente de su libertad, los menores detenidos estarán separados de los adultos y tendrán derecho a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad para su enjuiciamiento. A su vez, los jóvenes delincuentes condenados estarán sometidos a un régimen penitenciario separado del de los adultos y adecuado a su edad y condición jurídica, con el fin de favorecer su reforma y readaptación social”⁸³.

Mujeres (artículos 7, 10 y 3 –igualdad entre hombres y mujeres–)

Aunque no alude, de manera específica, a las mujeres, el Comité lo ha interpretado desarrollando un conjunto de garantías⁸⁴, sustentándose de manera conexas, en los artículos 7, 10 y 3 (igualdad entre hombres y mujeres). De esta forma, en su análisis el Comité establece que:

- a. Los derechos de las personas privadas de libertad deben estar amparados en igualdad de condiciones para la mujer y el hombre.
- b. Las mujeres y los hombres deben estar separados en las cárceles; y las mujeres deberían ser vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino.
- c. Se debe dar cumplimiento a la norma que exige separar a las acusadas jóvenes de las adultas.
- d. No debe existir discriminación negativa en cuanto al trato entre hombres y mujeres privados de libertad para el acceso a los programas de rehabilitación, educación y visitas conyugales y familiares⁸⁵.
- e. Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos.
- f. Los Estados Partes deberán garantizar los servicios y las formas de atención médica requeridos para que se hagan efectivas las garantías sobre el trato digno para las mujeres embarazadas privadas de libertad, tanto a las madres como a sus hijos⁸⁶.

81 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 17* (1989). Los derechos del niño (artículo 24).

82 Ídem. Párrafo 2.

83 Ídem.

84 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 28* (2000). La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Sustituye a la Observación General No. 4 (1981). Párrafo 3.

85 Ídem. Párrafo 15.

86 Ídem.

Artículo 14 <Igualdad ante la ley>

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya

condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Todas las disposiciones del artículo 14 del Pacto tienen como finalidad garantizar la adecuada administración de la justicia⁸⁷. El Comité deja sentado que estas se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales⁸⁸.

La presunción de inocencia, consagrada en el Párrafo 2 del artículo 14, implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio⁸⁹ que se expresa, a su vez, en las garantías establecidas en el artículo 10 del Pacto que protegen a las personas privadas de libertad en condición de procesadas o acusadas.

Las garantías mínimas que se deben observar en un proceso penal se definen en el Párrafo 3 del artículo 14; respecto a las mismas, el propio Comité llama la atención sobre el hecho de que “las exigencias formuladas en el Párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el Párrafo 1”⁹⁰. Entre esas garantías mínimas se encuentran:

Derecho a ser informada, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada en su contra (Párrafo 3, literal a)

La primera garantía contemplada en el Párrafo 3 del artículo 14 se refiere al derecho de toda persona a ser informada, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada contra ella. “El apartado a) del Párrafo 3 del artículo 14 se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de las personas no detenidas. El Comité observa también que el derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación”⁹¹.

Derecho a la defensa (Párrafo 3, literales b y d)

A la persona acusada se le debe garantizar el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también la comunicación con el defensor de su elección. Según explica el Comité, este apartado exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Asimismo, los abogados deberían brindar su asesoría sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte⁹².

87 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 13* (1984). La igualdad ante la ley (artículo 14). Párrafo 1.

88 Ídem. Párrafo 4.

89 Ídem. Párrafo 7.

90 Ídem. Párrafo 5.

91 Ídem. Párrafo 8.

92 Ídem. Párrafo 9.

El derecho a la defensa también contempla que la persona acusada o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si se consideran injustas⁹³.

Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Párrafo 3, literal c)

La garantía a ser juzgado sin dilación indebida, apunta el Comité, “se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse `sin dilación indebida”⁹⁴.

Derecho a un proceso penal en un idioma que comprenda (Párrafo 3, literal f)

El acusado tiene derecho a ser asistido, gratuitamente, por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. Señala el Comité que este derecho es independiente del resultado del procedimiento y se aplica tanto a personas extranjeras como a nacionales: “Tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión puede constituir un obstáculo principal al derecho a la defensa”⁹⁵.

Derecho a no declarar, bajo obligación, contra sí mismo o confesarse culpable (Párrafo 3, literal g)

El acusado no puede verse obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; al respecto, el Comité observa que esta garantía debe examinarse en atención a las disposiciones del artículo 7 y del Párrafo 1 del artículo 10⁹⁶.

Derecho a la apelación (Párrafo 5)

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley⁹⁷.

Adolescentes y niños (Párrafo 14)

Se dispone que en el procedimiento aplicable a los menores de edad, a efectos penales, se tenga en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. En ese sentido, el Comité señala que los menores deben disfrutar, como mínimo, de las mismas garantías y protección que se concede a los adultos en el artículo 14⁹⁸.

93 Ídem. Párrafo 11.

94 Ídem. Párrafo 10.

95 Ídem. Párrafo 13.

96 Ídem. Párrafo 14.

97 Ídem. Párrafo 17.

98 Ídem. Párrafo 16.

Artículo 17 <Derecho al respeto a la vida privada>

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación [...]

El Comité de Derecho Humanos, en su Observación General No. 16 sobre el artículo 17 (derecho al respeto a la vida privada), señaló que “Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro personal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúen a instancias del Estado serán examinadas solo por personas de su mismo sexo”⁹⁹.

1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El PIDESC establece, entre otros, los derechos a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a la protección a la maternidad, a la protección de los niños y adolescentes, a la salud, a la educación y a la alimentación.

Artículo 7 <Derecho a condiciones de trabajo equitativas>

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; [...]
- b) La seguridad e higiene en el trabajo; [...]
- d) El descanso, [...] la limitación razonable de las horas de trabajo [...]

Este artículo comprende el derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, con una remuneración que, como mínimo, genere un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor. Asimismo, se deben considerar las garantías sobre la seguridad e higiene en el trabajo y la limitación razonable de las horas de trabajo. La condición de privados de libertad no admite ni contempla que las condiciones laborales para los internos se realicen en condiciones que desmejoren los estándares mínimos consagrado en el PIDESC.

⁹⁹ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 16* (1988). El derecho a la vida privada (artículo 17). En: ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Figura en el documento: E/CN.4/1999/68/Add.2. 04.01.99. Párrafo 41.

Este criterio ha sido ratificado por el Comité de Expertos de la OIT, al señalar que: “... las condiciones que se aproximen a una relación de trabajo más libre son el indicador más fiable del carácter voluntario del trabajo [en reclusión]. Estas condiciones no tienen necesariamente que ser idénticas a las que se aplican en el mercado libre, pero en materia de salarios, seguridad social, seguridad y salud e inspección del trabajo, las condiciones en que se efectúe el trabajo penitenciario no deberían ser desproporcionadamente inferiores a las que prevalecen en el mercado libre de manera que puedan considerarse como condiciones de explotación”¹⁰⁰.

Estos derechos laborales fueron incorporados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM), en aras de brindar protección a las personas detenidas, frente a su explotación como una fuente barata y abundante de mano de obra y estimular la remuneración de su trabajo. En correspondencia con la letra del artículo 7 del PIDESC, las RM contemplan que: a) se debe asegurar que las condiciones del contrato de trabajo sean absolutamente explícitas y que la persona presa tenga libertad de elección, para querer emprender o no el trabajo (regla 73)¹⁰¹; b) las condiciones de trabajo dentro del lugar de detención sean iguales a las condiciones y estipulaciones legales existentes afuera (regla 75)¹⁰²; c) que el salario sea suficiente para tener un efectivo apoyo a la familia y ahorros, aplicando, de haberlas, las estructuras de sueldos mínimos fijadas para la comunidad en general (regla 76); d) se debe considerar que los estándares para la protección de los derechos laborales se apliquen de forma pareja para hombres y mujeres.

Sobre las normas relativas al trabajo forzoso, según el apartado b) del Párrafo 3 del artículo 8 del PIDCP¹⁰³, no queda prohibida la imposición de trabajos forzados en los países en que con ella, legalmente, pueda castigarse un delito en cumplimiento de una pena impuesta por un tribunal competente. El inciso i del apartado c del párrafo 3 del artículo 8 excluye, en forma análoga al Convenio No. 29 de la OIT, de la prohibición de trabajo forzado u obligatorio, los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional. En opinión de Claire Palley, experta de la ONU para el estudio de la privatización de las cárceles, las disposiciones del Convenio No. 29 de la OIT van, sin embargo, mucho más allá de la norma del PIDCP al establecer de manera más garantista, como condición para excluir de la definición de trabajo forzado u obligatorio¹⁰⁴ cualquier trabajo o servicio que se

100 OIT. *Abolición del trabajo forzoso*. Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (1979), Párrafo 143. En: O'DONNELL: Op. Cit. Págs. 261 y 262.

101 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Op. Cit. Pág. 136.

102 Ídem. Op. Cit. Pág. 134.

103 Artículo 8 del PIDCP: “[...] 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente [...]”.

104 ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN DE MINORÍAS: *Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión. La posibilidad, alcance y estructura de un estudio especial sobre el tema de la privatización de las cárceles. Preparado por la Sra. Claire Palley*. Documento: E/CN.4/Sub.2/1993/21. 25.06.93. Párrafo 17.

exija en virtud de una condena, que este “se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”¹⁰⁵.

Las garantías que se derivan del apartado c) del Párrafo 1 del artículo 2 del Convenio No. 29 de la OIT establecen los estándares a respetar y garantizar por parte de las administraciones de penales frente a la participación de compañías o asociaciones privadas, involucradas o interesadas en involucrarse dando trabajo a los reclusos; siendo una condición necesaria la supervisión estatal.

Artículo 10 <Protección a la mujer, maternidad e infancia>

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto [...]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición [...]

Las RM también incorporan, como derechos de las reclusas, la obligación de adoptar medidas para las mujeres embarazadas y las madres con sus hijos lactantes. Así, la RM 23.1 establece que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, para las que acaban de dar a luz y las convalecientes, y adoptar, hasta donde sea posible, medidas para que el parto ocurra en un hospital civil. Se consagra, en atención a lo anterior, que si el niño o niña nace en el establecimiento penitenciario, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. Sobre la permanencia de los niños en prisión, luego del parto, la RM 23.2 estipula que deben tomarse las medidas para organizar una guardería infantil, asistida por personal calificado.

De la debida protección a las reclusas embarazadas y a las madres lactantes también se deriva la necesidad de recibir una dieta apropiada; así como facilitar los contactos entre madres e hijos y el ejercicio del derecho a la crianza¹⁰⁶.

El trato de recién nacidos o niños pequeños encarcelados con sus madres, así como el lapso de permanencia, no es un tema contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Tal como plantea la organización Reforma Penal Internacional, que permanezcan o no con sus madres es dilema serio: los intereses del niño son lo principal; asimismo, los vínculos con la madre son de gran importancia en esta temprana etapa¹⁰⁷. Al respecto se aclara que cuando los niños pequeños están detenidos con sus madres no son reclusos en el sentido usual, y su

¹⁰⁵ OIT: *Convenio No. 29 sobre el trabajo forzoso, 1930*. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio. Fecha de entrada en vigor: 01.05.32. Ginebra. Fecha de adopción: 28.06.30. Sesión de la Conferencia: 14. Párrafo 1 del artículo 2.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Op. Cit. Pág. 132.

tratamiento debe reflejar ese hecho. Se les debe dar el cuidado normal del exterior, lo que incluye cuidado de salud y estimulación. Visto que esta materia está supeditada a la normativa nacional, se advierte que a menos que el bebé o niño pequeño sean llevados cada semana fuera del ambiente carcelario, para ver el mundo exterior, su aprendizaje y desarrollo emocional se puede retrasar y peligrar su adaptación a la sociedad¹⁰⁸.

Artículo 12 <Derecho a la salud>

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: [...]
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, [...]
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, y toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente¹⁰⁹. Al afirmar esta premisa, el Comité de DESC destaca la estrecha vinculación del derecho a la salud en el ejercicio de otros derechos humanos, de los cuales depende. En particular se enuncian el derecho a la alimentación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información, entre otros¹¹⁰. Todos ellos transversales a la garantía del trato humano y digno de las personas privadas de libertad.

Aclara el Comité de DESC que el derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades se incluye “el derecho a no padecer injerencias como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales”¹¹¹ que es una de las garantías establecidas bajo el artículo 7 del PIDCP, de prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, especialmente relevante para las personas sometidas a detención o encarcelamiento.

Como parte de los derechos figura el relativo a un sistema de protección de salud que brinde a las personas las oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud¹¹². El

108 Ídem.

109 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 14* (2000).

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo12). Párrafo 1.

110 Ídem. Párrafo 3.

111 Ídem. Párrafo 8.

112 Ídem.

derecho a la salud es, bajo la interpretación del Comité de DESC, un derecho inclusivo que, más allá de la atención de salud oportuna y apropiada, abarca factores determinantes de la salud, que son condiciones necesarias para garantizar un trato humano y digno, tales como: el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos, una nutrición adecuada, condiciones sanas de trabajo y el medio ambiente y el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva¹¹³.

En lo que atañe a las personas privadas de libertad, el Comité de DESC señala de manera explícita que los Estados deben: a) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; b) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y c) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer¹¹⁴.

El derecho a la salud abarca elementos esenciales e interrelacionados¹¹⁵, que dependerán de las condiciones prevalecientes en cada Estado Parte; y que deberían observarse o definir los estándares para revisar y establecer las características que deberían prevalecer en los establecimientos, bienes y servicios de salud que se procuren para las personas sometidas a detención o encarcelamiento. Tales como: (a) disponibilidad; (b) accesibilidad, abarca cuatro dimensiones: no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información; (c) aceptabilidad; y (d) calidad.

Artículo 13 <Derecho a la educación>

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. [...].
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; [...]
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; [...]

La educación es, además de un derecho en sí mismo, un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. El Comité de DESC ha señalado que se trata del principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades¹¹⁶.

¹¹³ Ídem. Párrafo 11.

¹¹⁴ Ídem. Párrafo 34.

¹¹⁵ Ídem. Párrafo 12.

¹¹⁶ ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 13 (1999)*:

El derecho a la educación (artículo 13). Figura en el documento: E/C.12/1999/10. Párrafo 1.

Acorde con esta perspectiva, en los centros de reclusión, tal como lo establecen los principios y reglas adoptados por la ONU para las personas privadas de libertad, las actividades educacionales y culturales deben ser una parte fundamental del desarrollo humano. Por ello, el derecho a la educación hace parte de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (principio 6) donde se establece que: “Todos los reclusos tendrán el derecho de participar en actividades culturales y educacionales destinadas al desarrollo total de la personalidad humana”. De igual forma, las RM establecen, entre otros aspectos, que “La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención” (regla 77.1); que en la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de instrucción pública, que facilite su continuidad al ser puestos en libertad (regla 77.2). También recuerdan las RM que el objetivo de las actividades educativas y recreacionales en la prisión debe ser el bienestar físico y mental de los reclusos, partiendo de la importancia de la educación en su desarrollo individual y comunitario; así como en su efecto humanizante para la vida en la prisión (regla 78).

Bajo el mismo enfoque de interpretación del derecho a la salud, el Comité de DESC identifica para el derecho a la educación cuatro características que deberían cumplirse, en las diferentes formas y niveles de la educación, tomando en cuenta las condiciones en los Estados Partes. Interrelacionados entre sí, los estándares mínimos definidos por el Comité de DESC deberían observarse para la organización y funcionamiento de las instituciones y programas de enseñanza dentro de los centros de reclusión¹¹⁷: (a) Disponibilidad; (b) Accesibilidad, que incluye no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica; (c) Aceptabilidad; y (d) Adaptabilidad.

Artículo 11 <Derecho a un nivel de vida adecuado / derecho a la alimentación y el acceso al agua potable>

1. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación [...]

El Comité de DESC afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos¹¹⁸.

Explica el Comité que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla¹¹⁹.

¹¹⁷ Ídem. Párrafo 12, literales de la a a la d.

¹¹⁸ ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 12 (2000)*: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). Figura en el documento E/C.12/1999/5. Párrafo 4.

¹¹⁹ Ídem. Párrafo 6.

El contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende, entre otras condiciones, la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada¹²⁰; así como su accesibilidad física. “La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales”¹²¹. Para lo cual, advierte el Comité de DESC, será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a grupos particularmente desfavorecidos¹²².

En las RM se estipula, bajo las reglas aplicables a cualquier centro de detención o prisión, que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas (regla 20.1). El MBPP llama la atención sobre las reglas 18 y 19, las cuales reparan que en las circunstancias en que se pueda traer o comprar comida fuera de la prisión, “es importante asegurarse de que aquellos que no tienen sistemas de apoyo en el exterior, reciban la comida adecuada en la institución penal”¹²³.

El marco general para la imposición de castigos en las cárceles se estipula en las reglas 31 y 32 de las RM, las cuales señalan que: “Las penas de aislamiento y reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado que éste puede soportarlas” (regla 32.1). Sobre esta última disposición, que admite la reducción de alimentos, bajo supervisión médica, como una medida disciplinaria, la organización Reforma Penal Internacional (RPI) hace una lectura crítica: “Según las normas contemporáneas de humanidad, la regla 32 contradice a la regla 31, y ya no pueden considerarse compatibles con el conjunto de normas internacionales en desarrollo que regulan el tratamiento de los presos. La reducción de comida es una medida punitiva injustificable que afecta adversamente la salud de los presos”¹²⁴.

Esta observación crítica de la regla 32 tiene sustento en la lectura que se puede realizar del Párrafo 1 del artículo 11 del PIDESC, a la luz de las garantías que se consagra el artículo 7 del PIDCP, sobre la prohibición de la tortura y otros malos tratos; de forma tal, la reducción de la comida como medida disciplinaria, que afecta adversamente la salud de los reclusos” se puede asimilar como un trato cruel, inhumano y degradante.

En su observación general 15, relativa al derecho al agua potable (artículos 11 y 12 del PIDESC), el Comité de DESC aclara que si bien este derecho es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido

120 Ídem. Párrafo 8.

121 Ídem. Párrafo 13.

122 Ídem.

123 REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit. Pág. 71.

124 Ídem.

dificultades para ejercer este derecho, y entre ellos se incluye a los presos y los detenidos¹²⁵. Al respecto, el Comité señala que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que: “Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”¹²⁶.

1.1.4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹²⁷

La Convención contra la Tortura desarrolla el derecho a no ser torturado o sometido a tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, establecidos en la Declaración Universal (artículo 5) y en el PIDCP (artículo 7). En líneas generales, determina los ámbitos de este derecho que se tratan con mayor especificidad en otros instrumentos internacionales vinculados, tales como el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹²⁸, en especial los artículos 3 y 5, y los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en especial, los principios 1, 2, 4 y 5.

Merecen especial atención los artículos referidos a: i) la definición de tortura (artículo 1.1); ii) la necesidad de tipificar la tortura como delito en la legislación penal de los Estados Partes (artículo 4); iii) la formación del personal penitenciario sobre la prohibición de la tortura (artículo 10); iv) la revisión sistemática de las disposiciones sobre interrogatorios y custodias de personas detenidas o encarceladas por los Estados Partes (artículo 11) y; v) la consagración del derecho de las víctimas de tortura a presentar quejas (artículo 13):

Artículo 1.1 <Definición de tortura>

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por

¹²⁵ ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No.15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 29º período de sesiones (2002). Figura en el documento E/C.12/2002/11. Párrafo 16*

¹²⁶ Ídem, literal g.

¹²⁷ La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.1. Gaceta Oficial No. 34.743, del 26.06.91. Venezuela reconoció la competencia de recibir y procesar comunicaciones individuales por parte del Comité Contra la Tortura.

¹²⁸ El Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 [resolución 34/169]. Fue aprobado mediante ley especial por Venezuela, el 17.12.79.

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

La prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos y degradantes constituye un derecho relacionado de manera directa con el trato humano y digno que debe garantizarse para las personas privadas de libertad; en conjunto, determinan los estándares básicos bajo los cuales se deben enmarcar las políticas de tratamiento, seguridad, disciplina y sanciones dentro de los centros de reclusión.

El Párrafo 1 del artículo 1 de la Convención también define los actos que no se consideran torturas, tales como aquellos “dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. Hace alusión este artículo, por ejemplo, a los sufrimientos morales o psicológicos que, evidentemente, genera el estar privado de libertad, aún en adecuadas condiciones de reclusión. Conviene, sin embargo, tener presente la interpretación que realiza el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20, sobre el alcance de esta diferenciación. El Comité afirma que la prohibición enunciada en el artículo 7 del PIDCP se refiere no solamente a los actos que causan dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral y a su juicio “la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”¹²⁹. También observa el Comité que “que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7”¹³⁰.

En atención a las consideraciones anteriores, los castigos corporales y excesivos, así como el confinamiento solitario prologando de la persona detenida se excluyen de la categoría de sanciones legítimas. En atención al Principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, tampoco se podría incluir como una sanción legítima el uso del aislamiento en celda castigo como sanción disciplinaria¹³¹.

En el Manual de Buena Práctica Penitenciaria se advierte que las condiciones físicas en extremo deficientes, además de la violación del derecho a la dignidad de los reclusos, también pueden llegar a constituir un castigo cruel e inusual; puede ser peligroso para la salud e incluso para la vida del preso y como tal, viola su derecho de no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes¹³². En algunos casos, estas condiciones se pueden aplicar a propósito

129 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 20*. Op. Cit. Párrafo 5.

130 Ídem. Párrafo 6.

131 Principio 7 “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”.

132 REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit. Pág. 61.

para desmoralizar al preso, intimidarlo, forzarlo a testificar, confesar, etc.; en otros son el resultado de la negligencia; en cualquiera de los dos casos, constituyen una severa violación de un derecho humano¹³³. La jurisprudencia desarrollada por el Comité de Derechos Humanos, explica O'Donnell, tiende a hacer una distinción entre los tratos considerados violatorios del artículo 7 y aquellos considerados violatorios del artículo 10 del PIDCP. Al respecto, según O'Donnell, el Comité de Derechos Humanos considera que mantener a una persona detenida en condiciones materiales inferiores a las establecidas por las Normas Mínimas constituye una violación del artículo 10 del PIDCP y no de su artículo 7¹³⁴; en tanto que las condiciones materiales inadecuadas excepcionalmente se asimilan como un trato inhumano (violación del artículo 7), “sobre todo cuando son agravadas por otros abusos o debido a su duración”¹³⁵.

Artículo 4 <Tipificación como delito y sanción de la tortura>

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Esta obligación incluye la de prever, en la elaboración o reforma de tipos penales, las situaciones o modalidades de violación al derecho a la integridad personal en el contexto de los centros de detención.

Artículo 10 <Difusión y sanción de la prohibición de la tortura>

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

133 Ídem.

134 O'DONNELL, Op. Cit. Pág. 216 y 217. Se comentan las decisiones del Comité de Derechos Humanos, caso Mukong c. Camerún, Párrafo 9.3 (1994) y caso Grifan c. España, párrafos. 3.1 y 6.3.

135 Ídem, Pág. 217.

Artículo 11 <Monitorear estándares de interrogatorio>

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

En la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Humanos, sobre la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, se desarrollan las obligaciones de los Estados Partes que se derivan del artículo 7 del PIDCP y que coinciden con las garantías y obligaciones establecidas en los artículos 4, 10 y 11 de la Convención. Garantías que constituyen, en opinión del Comité, medios eficaces para brindar prevención y protección frente a los casos de torturas y malos tratos¹³⁶. Acorde con la complementariedad existente entre los artículos 7 y 10 del PIDCP¹³⁷, entre las garantías que fundamentan el trato humano y digno de los privados de libertad se encuentran: la adopción de medidas específicas, como la supervisión de los establecimientos penitenciarios, para impedir la tortura y los otros tratos prohibidos¹³⁸; el establecimiento de mecanismos de evaluación y supervisión del personal penitenciario, que garanticen la observación de las disposiciones pertinentes en el desempeño de sus funciones¹³⁹; y el acceso a recursos jurídicos eficaces que permitan hacer respetar las disposiciones sobre el trato de los detenidos -entre ellas la prohibición de tortura-, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación¹⁴⁰.

Bajo los artículos 2 y 12 al 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados asumen la obligación de prevenir, investigar, castigar y reparar los actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes que se han llevado a cabo dentro de sus territorios. Frente al hecho de que las personas sometidas a detención o prisión son especialmente vulnerables a estos abusos, los Estados Partes deberían garantizar el establecimiento de un sistema eficiente de revisión penal para encargarse de las quejas de los presos¹⁴¹.

Entre las recomendaciones que realizó, en su Informe del año 2002, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de la tortura, Theo van Boven, se abordan el tema de la violencia entre reclusos y su necesaria prevención y tratamiento, como una garantía de protección frente a situaciones que pueden calificar como tratos y penas crueles inhumanos o degradantes en la dinámica de los centros de reclusión: “Los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir

136 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 20*. Op. Cit. Párrafo 11.

137 Ver: Comité de Derechos Humanos, observaciones generales 20 y 21, Párrafos 2 y 3 respectivamente.

138 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 21*. Op. Cit. Párrafo 6.

139 Ídem. Párrafo 7. Las normas pertinentes de Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos se identifican en los Párrafos 5 y 13 de la Observación General 21.

140 Ídem. Párrafo 7.

141 REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit. 59.

la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que exijan las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo”¹⁴².

1.1.5 Convención sobre los Derechos del Niño

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹⁴³, los Estados del continente iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de protección integral, en la cual se considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás la concepción del niño como sujeto pasivo de medidas de protección que sustenta la doctrina de situación irregular¹⁴⁴.

Bajo la doctrina de situación irregular, tal como explica el Instituto Interamericano del Niño, se contempló una jurisdicción altamente discriminatoria y excluyente, sin las garantías del debido proceso, en la que los jueces tenían amplias facultades discrecionales sobre cómo proceder en relación con la situación general de los niños. Con la CDN se produjo la transición de un sistema “tutelar represivo” a uno de responsabilidad y garantista en relación con los niños, en el cual la jurisdicción especial se enmarca en el principio de legalidad, siguiendo las debidas garantías y se adoptan medidas “orientadas al reparo a la víctima y reeducación del menor de edad infractor a la ley, relegando a casos absolutamente necesarios el internamiento”¹⁴⁵.

Precisamente, la transformación de los paradigmas dominantes en la administración de justicia es una de las metas fundamentales de la protección integral. La CDN establece, en correspondencia con la protección integral, la obligación de desarrollar un sistema especializado de responsabilidad legal acorde a la edad de los sujetos de responsabilidad, orientado a la reinserción social como fin primordial, que incluye el reconocimiento del adolescente como sujeto de derecho y de deberes y la aplicación prioritaria de medidas alternativas al procedimiento judicial¹⁴⁶. El nuevo régimen de justicia, contemplado en la CDN, arroja un doble resultado: la integración de los

142 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *La tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/23 de la Comisión*. Figura en el documento: E/CN.4/2003/68. 17.12.02. Párrafo 26, literal j.

143 Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 02.09.90, de conformidad con el artículo 49. Fecha de aceptación por Venezuela: 14.09.90. Aprobada por Gaceta Oficial NO. 34.541, del 29.08.90.

144 INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO: *Escrito del 07.08.01*. En: CIDH: *Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 28 de agosto de 2002. Párrafo 15.

145 Ídem.

146 GONZÁLEZ, Enrique: *Pequeño gran salto. Los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el derecho internacional de los derechos humanos*. Cecodap. Caracas, Venezuela, 2003. Págs. 78 y 79.

derechos humanos que le corresponden a todas las personas, así como el redimensionamiento de su finalidad para la protección especial de los adolescentes que entran en conflicto con la justicia –en atención a su condición y responsabilidades y en correlato con las medidas para la protección integral y el desarrollo¹⁴⁷. Como antecedente al reconocimiento de las premisas de la protección integral, el Comité de Derechos Humanos había señalado, en su Observación General No. 17 sobre los derechos del niño (artículo 24 del PIDCP) que “los derechos previstos en el artículo 24 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él”¹⁴⁸.

Los artículos de la CDN relativos a su aplicación sin discriminación (artículo 2); el interés superior del niño (artículo 3, párrafo1); el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y el derecho a expresarse libremente y que sean tenidas en cuenta sus opiniones (artículo12), son identificados por el Comité de Derechos del Niño¹⁴⁹ como principios generales que deben definir la adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño¹⁵⁰. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño señala que la “adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante la acción del gobierno, del parlamento y de la judicatura, es necesaria para la aplicación efectiva de toda la Convención”¹⁵¹.

Artículo 2 <Obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna>

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

147 Ídem.

148 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 17* (1989). Op. Cit. Párrafo 2.

149 El Comité de Derechos del Niño es el órgano creado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 43), encargado de vigilar la observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes. Esto es, por aquellos Estados que la firman y ratifican.

150 ONU. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General No. 5* (2003). *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y Párrafo 6 del artículo 44)*. Documento: CRC/GC/2003/5. 27.11.03. Párrafo 12.

151 Ídem.

Según el Comité de Derechos del Niño esta obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales: “Hay que poner de relieve que la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico”¹⁵². Por el contrario, la no discriminación implica un trato desigual a los desiguales, o una discriminación positiva que proteja, especialmente, a quienes por ser más vulnerables, más protección necesitan. Es el caso de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados o privadas de su libertad.

Artículo 3, Párrafo 1 <El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños>

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este artículo se refiere a las medidas que adopten “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”¹⁵³. En la interpretación que realiza el Comité de Derechos del Niño, este principio “exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura” y requiere que su aplicación, por todos los órganos, se haga “estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten”¹⁵⁴.

Una correcta aplicación del principio del interés superior del niño, especialmente en el ámbito judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad, adoptando aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos¹⁵⁵.

La aplicación de este principio implica, asimismo, la disminución al mínimo posible de medidas que afectan la libertad personal y el medio de desarrollo del niño (como la separación del niño de su entorno familiar); y la consideración que sustenta este criterio es que las medidas señaladas “obstaculizan severamente el ejercicio no solo de los derechos expresamente privados, sino también de un conjunto de otros derechos que se hacen imposibles de satisfacer en privación de libertad o del medio familiar”¹⁵⁶. Por ello y en correspondencia con el principio del interés

152 Ídem.

153 Ídem.

154 Ídem.

155 CILLERO BRUÑOZ, Miguel: *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. En: GONZÁLEZ. Op. Cit. Pág. 79.

156 Ídem.

superior del niño, en los casos de privación de libertad se deben proveer todos los mecanismos para que el niño pueda ejercer los derechos que expresamente no se le han privado¹⁵⁷.

Artículo 6 <El derecho intrínseco del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo del niño>

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

La interpretación del término “desarrollo” debería hacerse en su sentido más amplio. Así lo solicita el Comité de Derechos del Niño, recordando que como concepto holístico el término abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño¹⁵⁸. En correspondencia con esta lectura, las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.

Artículo 12 <El derecho del niño a expresar su opinión libremente en “todos los asuntos que afectan al niño” y a que tengan debidamente en cuenta sus opiniones>

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Este principio, que pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, se aplica igualmente a todas las medidas adoptadas por los Estados para la aplicación de la Convención¹⁵⁹.

Sobre la participación del niño en procedimientos en que se discuten sus propios derechos y cuya decisión es relevante para su vida futura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el artículo 12 de la Convención del Niño contiene las provisiones adecuadas, con el

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ ONU. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General No. 5* (2003). Op. Cit. Párrafo 12.

¹⁵⁹ Ídem.

objeto de que la intervención del niño, en todo procedimiento judicial o administrativo, se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino¹⁶⁰.

Artículo 37 <Prohibición de tortura y tratos o penas crueles inhumanas y degradantes; derecho a la libertad y seguridad personales, al trato humano y digno para todo niño privado de libertad>

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

En relación con el ámbito de los niños en conflicto con la ley, la CDN establece la institucionalización como un recurso de excepción y dispone que se garantice un trato humano y apropiado a la edad, que se apliquen medidas de tratamiento alternativo y –en caso de privación de libertad– a la protección del resto de derechos y garantías¹⁶¹. También se concretan las garantías del debido proceso equivalentes a las previstas en los principales pactos, “orientadas a garantizar un procedimiento adecuado a las condiciones y el desarrollo del niño –incluyendo el derecho a la representación legal y a participar en su defensa, así como el respeto a sus opiniones [...] Las penas de muerte y de prisión perpetua quedan prohibidas para los menores de 18 años (en términos que hasta 1989 sólo estaban expresados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como se prohíbe expresamente la imposición de tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes”¹⁶².

160 CIDH. Opinión Consultiva OC-17/2002. Op. Cit. Párrafo 99.

161 GONZÁLEZ. Op. Cit. Pág. 78.

162 Idem.

El literal c del artículo 37 consagra el trato humano y digno para los niños privados de libertad e incorpora las garantías previstas en el artículo 10 del PIDCP, entre ellas, la separación de los niños, procesados o sentenciados, de la población adulta detenida o encarcelada. Aunque la excepción de esta garantía, tal como lo establece la CDN, es que su implementación se considere contrario al interés superior del niño; la Comisión de Derecho Humanos ha reiterado que este principio de separación de adultos y menores, “constituye uno de los pilares más importantes de todo sistema eficaz de justicia de menores, por lo que debe estar garantizado para evitar violencias y que se desarrolle el fenómeno de que la prisión sea “escuela del delito”¹⁶³.

En la Resolución 2002/92 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁶⁴, sobre los derechos de protección especial del niño, se solicita a los Estados que “adopten medidas adecuadas para que se respete el principio de que sólo como último recurso se debe privar de libertad a los menores y durante el período más breve posible, en particular antes del juicio, y asegurar que, de ser detenidos o encarcelados, los menores estén separados de los adultos, en la mayor medida posible, salvo que se considere que el interés del niño aconseja no hacerlo, y adopten asimismo las medidas apropiadas para garantizar que ningún niño detenido sea condenado a trabajo forzoso ni privado de servicios de atención médica, higiene y saneamiento ambiental, educación e instrucción básica, tomando en consideración las necesidades especiales de los niños discapacitados que estén detenidos, de conformidad con las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos del Niño”¹⁶⁵.

Artículo 40 <Igualdad ante la ley y garantías judiciales>

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

163 ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Niños y menores detenidos. Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 1997/106 de la Comisión de Derechos Humanos*. Figura en el documento: E/CN.4/1998/35. 05.10.98. Párrafo 93.

164 ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Resolución 2002/92*. En: GONZÁLEZ. Op. Cit. Pág. 83.

165 *Idem*.

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

La CDN desarrolló una nueva concepción que distingue entre abandono y conducta irregular.

La primera figura requiere políticas de orden administrativo, mientras que la segunda supone decisiones de carácter jurisdiccional. De esta forma, la CDN contempla un sistema de justicia especial para los niños que, según el análisis que realiza el Instituto Interamericano del Niño, está basado en los siguientes principios:

- a. Responsabilidad ante la infracción: el contenido sancionatorio de la nueva jurisdicción sólo se debe aplicar a niños mayores de 12 años y menores de 18 años que hayan infringido la ley penal -por la inimputabilidad de los menores de 18 años-, y las medidas adoptadas pueden ser recurridas por los mismos niños. El Estado debe adoptar sobre estas personas una política rehabilitatoria, de manera que los adolescentes que infrinjan la ley ‘se hacen merecedores de una intervención jurídica’ distinta de la prevista por el código penal para los adultos. En particular, deberán establecerse jurisdicciones especializadas para conocer de las infracciones a la ley por parte de niños, que además de satisfacer los rasgos comunes de cualquier jurisdicción (imparcialidad, independencia, apego al principio de legalidad), resguarde los derechos subjetivos de los niños, función que no compete a las autoridades administrativas.
- b. Despenalización del sistema de justicia juvenil: en consideración de que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, obligación de reparar el daño y libertad asistida. Las medidas deben ser siempre proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior del niño y su reintegración familiar y comunitaria;
- c. Separación de funciones administrativas y jurisdiccionales: se debe diferenciar entre la protección social, que busca ofrecer las condiciones necesarias para que el niño desarrolle su personalidad y satisfaga sus derechos fundamentales, y protección jurídica, entendida como una función de garantía que tiene como objetivo decidir sobre los derechos subjetivos de los niños;
- d. Garantía de los derechos: las garantías englobadas dentro del debido proceso deben respetarse en tres momentos: i. al momento de la detención, la cual debe sustentarse en un orden judicial, salvo casos de infracciones *in fraganti*, y debe ser ejecutada por personal policial capacitado en el tratamiento de adolescentes infractores, es decir, personal especial; ii. en el desarrollo de los procedimientos judiciales, tanto los de carácter sustantivo (principios de culpabilidad, legalidad y humanidad), como los de carácter procesal (principios de jurisdiccionalidad, contradicción, inviolabilidad de la defensa, presunción de inocencia, impugnación, legalidad del procedimiento y publicidad del proceso); y iii. en el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento. Esta debe ser supervisada por el órgano competente. En caso de privación de libertad, se debe acatar la

- prohibición de recluir a niños en establecimientos para adultos, y en general, respetar los derechos del niño a conocer el régimen al cual está sujeto, recibir asesoría jurídica eficaz, continuar el desarrollo educativo o profesional, realizar actividades recreativas, conocer el procedimiento para presentar quejas, estar en un ambiente físico adecuado e higiénico, contar con atención médica suficiente, recibir visitas de sus familiares, mantener contacto con la comunidad local y ser reintegrado gradualmente a la normalidad social.
- e. Participación de la comunidad en las políticas reeducativas y de reinserción familiar y social: constituye un elemento esencial dentro de la nueva justicia juvenil, pues las medidas buscan la reinserción gradual y progresiva de los niños infractores en la sociedad”¹⁶⁶.

1.1.6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. Este principio, que incorpora el preámbulo de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁶⁷, es uno de los fundamentos que sustentó la adopción de un instrumento, con carácter vinculante para los Estados Parte, que coadyuvara en la aplicación de los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer¹⁶⁸. En la Convención se detallan medidas para el adelanto y habilitación de la mujer en la vida privada y pública, especialmente en las esferas de la educación, el empleo, el matrimonio y la familia. Los artículos seleccionados desarrollan garantías que, desde la perspectiva de género y la protección contra la discriminación de la mujer, deben tenerse en cuenta para la observancia del trato humano y digno de las mujeres privadas de libertad. Tal como afirmó el Comité de Derechos Humanos: “Los derechos de las personas privadas de libertad deben estar amparados en igualdad de condiciones para la mujer y el hombre”¹⁶⁹.

Artículo 10 <Derecho a la educación>

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal

¹⁶⁶ CIDH. Opinión Consultiva OC-17/2002. Op. Cit. Párrafo 15.

¹⁶⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. *Entrada en vigor*: 03.09.81, de conformidad con el artículo 27 (1). Fecha de aceptación por Venezuela: 02.05.83.

¹⁶⁸ Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII) del 07.11.67.

¹⁶⁹ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 28 (2000). Op. Cit. Párrafo 15.

- docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; [...]
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; [...]

Artículo 11 <Derechos laborales>

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:[...]
- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; [...]
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

Artículo 12.2 <Derecho a la salud>

2. [...] los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

En su Recomendación General No. 24, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDM) de la ONU, destacó que el cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la Convención es de importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer¹⁷⁰.

El deber de los Estados de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la

¹⁷⁰ ONU. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER: *Recomendación General No. 24. Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – La mujer y la salud (1999)*. Párrafo 2.

obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio; el hecho de no hacerlo, afirma el CEDM, constituirá una violación del artículo 12¹⁷¹.

A los efectos del cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, los Estados Parte tienen la obligación de garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos, y a servicios obstétricos de emergencia, asignando a esos servicios el máximo de los recursos disponibles. Al respecto, el Comité advierte que muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad¹⁷².

Acorde con la línea de interpretación del CEDM, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 28, relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, observa que de la interpretación de los artículos 7 y 10 del Pacto, en función del artículo 3, también se deriva que “las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos”¹⁷³.

Entre las recomendaciones formuladas por el CEDM, se plantea que los Estados Partes deberían: “Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa”¹⁷⁴.

Otra esfera directamente vinculada con la protección contra la discriminación y la garantía del derecho a la salud es la prevención y protección de la violencia contra la mujer. La Asamblea General de la ONU, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁷⁵ incluyó a las mujeres recluidas en instituciones o detenidas entre los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia. Por su parte, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, formuló como recomendación, en el 2003, la necesidad de que los Estados actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, en todas sus formas, durante la detención, entre otras circunstancias que la hacen especialmente vulnerable¹⁷⁶.

171 Ídem. Párrafo 13.

172 Ídem. Párrafo 27.

173 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 28* (2000). Op. Cit. Párrafo 15.

174 Ídem. Párrafo 31, literal e.

175 Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 48/104, del 20.12.93. Preámbulo.

176 ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *La violencia contra la mujer*. Figura en el documento: E/CN.4/2003/75. Párrafo 85.

Artículo 15 <Igualdad ante la ley>

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes le dispensarán [a la mujer] un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Este reconocimiento y compromiso de los Estado Partes debe expresarse en el debido respeto y cumplimiento de las garantías que se consagran en los artículos 9 y 14 del PIDCP, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres. Explica el Comité de Derechos Humanos que el artículo 3 del PIDCP “explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto” como correlato, los Estados Partes tienen la obligación de “garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto”¹⁷⁷.

1.2 Instrumentos no vinculantes: otras fuentes del derecho

Junto a los instrumentos internacionales de derechos humanos que son jurídicamente vinculantes, para los Estados que los firman y ratifican, se encuentran otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, como reglas y principios, que expresan consensos alcanzados en foros especializados con respeto a temas concretos y apuntan a establecer orientaciones para la mejor realización de los derechos asociados. Aunque, en principio, no son vinculantes, en conjunción con los tratados, configuran parámetros universalmente aceptados para evaluar el comportamiento estatal y deben guiar las políticas y acciones de los Estados Parte¹⁷⁸.

En su Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos lista un conjunto de normas pertinentes de la ONU relativas al tratamiento de detenidos y convoca a los Estados Partes a que adopten medidas para su aplicación eficaz¹⁷⁹. Estas son¹⁸⁰:

- a. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957).
- b. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988).
- c. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978).
- d. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los

¹⁷⁷ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 28* (2000). Op. Cit. Párrafo 2.

¹⁷⁸ GONZÁLEZ. Op. Cit. Pág. 8.

¹⁷⁹ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 21* (1992). Op. Cit. Párrafos 5 y 13.

¹⁸⁰ Otros documentos de Naciones Unidas, que se enmarcan en las fuentes de los derechos humanos en la administración de justicia, que pueden ser consultados son: Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975); Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990); Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990); Directrices sobre las Funciones de Fiscales (1990); Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional (1990).

médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

- e. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, denominadas Reglas de Beijing (1987).

A efectos de esta publicación, incluimos, adicionalmente, los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990) y la Directrices sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos (1996).

1.2.1 Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos

Las Reglas Mínimas constituyen uno de los documentos internacionales más antiguos (adoptadas en 1955) en cuanto al trato de las personas privadas de libertad. Han logrado amplio reconocimiento por su valor e influencia en el desarrollo de la política y la práctica penal. Así lo expresa la organización Reforma Penal Internacional, que también explica que las RM contienen un mayor nivel de detalles prácticos sobre el deber en el cuidado de los reclusos, que se reconoce en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, agregan que, cortes nacionales e internacionales y otros cuerpos han utilizado las RM para dar a conocer el cuidado a que tienen derecho las personas en custodia. Las RM "...establecen los estándares bajo los cuales no deben caer las condiciones"¹⁸¹.

En esa línea, decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos han resaltado el valor de las Reglas Mínimas en la interpretación del artículo 10 PIDCP. En el sistema interamericano se utiliza la expresión "interpretación autorizada" para referirse al uso de un instrumento en la interpretación de otro. O'Donnell explica que, sin una denominación específica, esta técnica de interpretación también es utilizada en el sistema universal. Un caso lo constituye las Reglas Mínimas. Así, en dos decisiones el Comité ha señalado que: "... éstas constituyen una valiosa orientación para la Interpretación del Pacto"¹⁸²; y "... De conformidad con las reglas 10, 12, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos [...] todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aires mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, [...] Debe hacerse notar que estos son requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de estas obligaciones"¹⁸³

En el cuerpo normativo de la Reglas Mínimas, las observaciones preliminares 1 a la 4 y las reglas 27 y 56 contienen declaraciones de intención y objetivos de este instrumento. A modo de resumen los principios guías que se derivan de éstas son¹⁸⁴:

- Los centros de reclusión deben ser comunidades bien organizadas, es decir, tienen que ser lugares donde no exista peligro para la vida, la salud y la integridad personal;

¹⁸¹ REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit. Pág. 17.

¹⁸² ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso Potter c. Nueva Zelandia, Párrafo. 6.3 (1997). En: O'DONNELL, Pág. 60.

¹⁸³ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso Mukong c. Camerún, Párrafo. 9.3 (1994). En: O'DONNELL, Pág. 216.

¹⁸⁴ Idem. Pág. 21.

- Los centros de reclusión deben ser lugares en donde no se muestre discriminación en el trato de reclusos;

- Cuando una corte sentencia a un preso a prisión, ésta impone una pena que es en sí extremadamente aflictiva. Las condiciones del recinto penal deben tratar de no aumentar esto. “Se envía a prisión como castigo, no para castigar”¹⁸⁵

- Las actividades del establecimiento se deben enfocar en cuanto sea posible a ayudar a los presos a reintegrarse a la comunidad después de que hayan cumplido la sentencia de cárcel. Por esta razón, las reglas y el régimen de la prisión no debieran restringir las libertades, los contactos sociales de los reclusos y posibilidades para el desarrollo personal más de lo absolutamente necesario. Las reglas y el régimen penitenciario debieran facilitar la adaptación e integración a la vida normal de la comunidad.

Tal como se desprende de la interpretación que se hace en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria de las observaciones preliminares de las RM: “Las Reglas no pretenden dar una descripción detallada de un sistema modelo de las instituciones penales, pero sí pretenden establecer lo que, por acuerdo general, se acepta como elementos esenciales de principios y prácticas adecuados para el tratamiento de presos y para el manejo de los centros penales. Debido a que las condiciones legales, sociales, económicas y geográficas del mundo son muy variadas, no se pueden aplicar todas las reglas en todos los lugares y en todo momento. El hecho de que determinadas reglas no se puedan aplicar en todos los lugares y en todo momento, debe estimular esfuerzos constantes para superar las dificultades prácticas, con el fin de lograr las condiciones mínimas que la ONU acepta como adecuadas. Las RM no excluyen el experimentar para desarrollar prácticas que estén en armonía con los principios de las Reglas y que tienen como objeto el llevar adelante propósitos que emanan de las Reglas en su totalidad”¹⁸⁶.

1.2.2 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Los principios que se enuncian en este instrumento tienen como objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, bajo el precepto del trato humano y digno que debe observarse para los privados de libertad. Este cuerpo de preceptos, agrupa, en líneas generales, las garantías que se establecen en los instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo las obligaciones transversales de no discriminación y de respetar, proteger y cumplir, aquellas a las que se comprometieron los Estados Parte. Son las garantías, definidas en los títulos precedentes, relativos a los siguientes derechos: vida; libertad y seguridad

185 Ídem. Pág. 28.

186 Ídem. Pág. 22.

personal; prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; trato humano y digno para los privados de libertad; e igualdad ante la ley.

Principio 1 <Trato humano y digno>

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 5 <No discriminación>

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

1.2.3 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Este instrumento fue adoptado en 1990. Consta de 11 principios que sintetizan, en atención a la definición de unas garantías mínimas, los ámbitos de protección de los derechos de las personas privadas de libertad. A modo de resumen, estos principios versan sobre:

- < Principio 1 / Trato humano y digno para las personas privadas de libertad>;
- < Principio 2 / No discriminación >;
- < Principio 3 / Libertad de culto y religión>;
- < Principio 4 / Personal de custodia: obligaciones en relación con los reclusos bajo su custodia y en relación con la sociedad>;
- < Principio 5 / Con excepción de las limitaciones que derivan del encarcelamiento, todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos>;
- < Principio 6 / Derecho a la participación de actividades culturales y educativas>;
- < Principio 7 / Abolición y restricción de la celda castigo como sanción disciplinaria>;
- < Principio 8 / Trabajo penitenciario>;
- < Principio 9 / Acceso a servicios de salud>;
- < Principio 10 / Incentivo de condiciones favorables para su reincorporación social>;
- < Principio 11 / Aplicación imparcial de los principios>;

1.2.4 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El artículo 2 del Código de conducta¹⁸⁷ define como principio, para el desempeño de las tareas a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el respeto y protección de la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas, determinados y protegidos en el derecho internacional de los derechos humanos y su expresión en la legislación nacional. Como artículos pertinentes al ámbito de la detención o encarcelamiento, se comentan los siguientes artículos:

Artículo 3 <Uso proporcional de la fuerza>

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Tal como se explica en los comentarios que acompañan al articulado del Código, esta disposición subraya que el uso de la fuerza por parte los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional y guiarse o restringirse de conformidad con el principio de proporcionalidad¹⁸⁸. Este precepto hace parte del conjunto de normas de derechos humanos que deben regular la imposición de sanciones y castigos dentro de las cárceles, las cuales enfatizan el principio de proporcionalidad, con el objetivo de que el castigo no sea nunca desproporcionado en relación con la falta cometida.¹⁸⁹

Artículo 5 <Prohibición de tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes>

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6 <Protección de la salud de las personas a su cargo>

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

¹⁸⁷ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17.12.79.

¹⁸⁸ Ídem. Artículo 3. Comentarios a y b.

¹⁸⁹ REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit. Pág. 52.

Los miembros de la institución penal, como parte de los funcionarios a los que alude el Código, deben aplicar concienzudamente el artículo 6. De esta norma se deriva que cada solicitud de un preso para ver a un médico, se debe tomar seriamente, responder y acordar de forma inmediata¹⁹⁰.

Artículo 8 <Protección de violaciones de derechos humanos y deber de denunciarlo>

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de disciplina interna que haya establecido la autoridad de la que dependa la seguridad, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Se establece, entonces, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y solo adoptarán otras medidas legítimas, sin respetar la escala jerárquica, al no disponer de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Asimismo, la solicitud de esta conducta a los funcionarios se debe acompañar de la debida protección frente a sanciones administrativas o de otro tipo que puedan aplicarse a quienes realicen la denuncia respectiva, ya sea advirtiendo que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código¹⁹¹.

1.2.5 Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Consta de 6 principios que definen aquellas actuaciones del personal médico, a cargo de personas sometidas a detención o prisión, que violan la ética médica y pueden constituir delito con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos. También establece los parámetros que definen los límites de actuaciones adecuadas y aceptadas y aquellas que no son, en especial en procedimientos de aplicación de sanciones y/o interrogatorios.

¹⁹⁰ Ídem.

¹⁹¹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Artículo 8, comentario b.

Principio 4 <Actos contrarios a la ética médica>

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;
- b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

De la lectura que hace RPI sobre la aplicación de estos principios en relación con las RM, concluye que es esencial que un médico u otro personal competente deba estar dispuesto a asistir las necesidades médicas de los presos bajo cualquier forma de castigo, pero no para apoyar la capacidad del preso para soportar el castigo. La participación del personal médico en la administración de los castigos dentro de las prisiones, presenta considerables problemas éticos para los profesionales médicos. Un funcionario médico que certifica que un preso está en condiciones de soportar aislamiento viola estos principios. Pero no constituye una inobservancia velar por las necesidades médicas de los presos en aislamiento o un castigo similar, siempre que esta sanción guarde correspondencia con los instrumentos internacionales pertinentes¹⁹².

El Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, señaló en sus recomendaciones la necesidad de que los Estados Partes diesen a conocer al personal de salud estos principios de ética médica. Asimismo, recomendó la adopción de medidas estrictas, por parte de los gobiernos y las asociaciones médicas profesionales, contra el personal médico que participe de manera directa o indirecta en actos de tortura. Al respecto destacó que “esta prohibición debería ampliarse a prácticas como el examen de detenidos para determinar su aptitud para ser interrogados y a procedimientos relacionados con malos tratos o torturas, así como a la prestación de asistencia médica a detenidos maltratados para que puedan soportar nuevos abusos. En otros casos, debería sancionarse la no prestación del tratamiento médico adecuado por parte del personal médico”¹⁹³.

¹⁹² REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit.

¹⁹³ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. La tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/23 de la Comisión. Op. Cit. Párrafo 26, literal n.

1.2.6 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Entre las normas básicas que recogen el cambio de paradigma que se produjo con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño se encuentran las Reglas para la protección de los menores privados de libertad¹⁹⁴, que amplían y desarrollan lo previsto en la Convención en relación con los derechos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley. Se establece como uno de los principios transversales a este conjunto de reglas que “El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso”¹⁹⁵.

Las Reglas tienen como objeto establecer las normas mínimas aceptadas por la comunidad de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, en aras de contrarrestar los efectos de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad¹⁹⁶.

En estas normas mínimas para los menores privados de libertad se establece que la privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores (regla 12) y, acorde con lo anterior, no se les deberá negar, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de libertad (regla 13).

1.2.7 Directrices sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos

Las Directrices¹⁹⁷ fueron aprobadas para ayudar a los Estados a dar una respuesta positiva de índole jurídica que contribuya a reducir su transmisión y efectos, y que respete los derechos humanos y las libertades fundamentales. Su objeto es traducir las normas internacionales de derechos humanos en actuaciones prácticas frente al VIH/Sida y, con este fin, las Directrices constan de dos partes: la primera contiene los principios de derechos humanos que fundamentan una respuesta positiva al VIH/Sida, y la segunda, las medidas prácticas que han de adoptar los gobiernos en el ámbito jurídico, administrativo, para proteger los derechos humanos y alcanzar los objetivos de salud pública frente al VIH/Sida¹⁹⁸.

El derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes plantea, según

¹⁹⁴ Reglas Mínimas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/113, del 14.12.90.

¹⁹⁵ Ídem. Perspectivas fundamentales, numeral 1.

¹⁹⁶ Ídem. Numeral 3.

¹⁹⁷ Las Directrices sobre el VIH/Sida contienen las pautas aprobadas en la Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos, celebrada en Ginebra del 23 al 25 de septiembre de 1996.

¹⁹⁸ ONU: *Directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos*. Preámbulo. En: ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Segunda consulta internacional sobre VIH/Sida y los derechos humanos (Ginebra, 23 a 25 de septiembre de 1996. Informe del Secretario General. Anexos*.

se explica en las Directrices, dos situaciones relacionadas con el VIH/Sida: a) el tratamiento de los presos; y b) la violencia contra la mujer.

<Tratamiento de los presos>

Partiendo de la premisa de que la privación de la libertad no debería ocasionar la pérdida de derechos o la dignidad, los Estados Partes tienen la obligación de proteger los derechos a la vida y la salud de todos los privados de libertad. Enmarcados en este reconocimiento, las Directrices establecen qué puede calificarse como tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes: “Negar a los reclusos la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención (desinfectante, preservativos, material de inyección inocuo) con respecto al VIH, la prueba voluntaria y el asesoramiento, la confidencialidad y la atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales”¹⁹⁹.

Las Directrices también establecen que el deber de cuidado entraña la adopción de medidas para proteger a los reclusos de la violación y otras formas de victimización sexual en la cárcel, que pueda ocasionar, entre otras cosas, la transmisión del VIH. Se solicita, en el mismo tenor, que los presos que cometan actos peligrosos, como violaciones o actos de violencia sexual, deberían ser castigados, conforme a la ley e independientemente de su situación respecto al VIH²⁰⁰.

Otro aspecto que determinan las Directrices es que no “hay ninguna razón de salud pública o de seguridad que justifique la obligatoriedad para los presos de la prueba del VIH, ni la denegación a los presos infectados por el VIH o que tiene Sida de la posibilidad de realizar todas las actividades del resto de los presos”. Se aclara que lo único que justificaría la segregación de los presos con el VIH/Sida del resto sería la preservación de su propia salud²⁰¹.

Se recomienda que los presos en fase terminal de una enfermedad, en particular de Sida, sean excarcelados anticipadamente y reciban adecuado tratamiento fuera de la cárcel²⁰².

<Violencia contra la mujer>

Todas las formas de violencia contra la mujer aumentan la vulnerabilidad de mujeres y niños con respecto al VIH. Esa violencia, que constituye un trato cruel, inhumano y degradante, comprende, entre otras acciones, la violencia sexual, la violación y otras formas de coerción sexual. Frente a ello, señalan las Directrices, los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres y los niños frente a la violencia sexual, en todas las esferas²⁰³.

Las consideraciones que se realizan en las Directrices encuentran reconocimiento en el principio de diferenciación y clasificación de los reclusos, que se contempla en el artículo 10 del

199 Ídem. Párrafo 17.

200 Ídem.

201 Ídem.

202 Ídem.

203 Ídem.

PIDCP y que se expresa la regla 8 de las RM. Según la lectura que Reforma Penal Internacional hace de esta norma, la clasificación y separación de los presos según género, estado legal, historial criminológico y edad, reflejan un enfoque práctico a la vulnerabilidad potencial de los distintos grupos dentro de la población privada de libertad y la necesidad de protección²⁰⁴. En razón de lo cual, los riesgos de abuso sexual, asalto u hostigamiento imponen una clara obligación en los establecimientos de reclusión para proteger a los reclusos; recordando que tales riesgos no se limitan a una categoría de recluso ni a un género determinado. No obstante, también se advierte que se debe poner especial atención al abuso sexual de las mujeres dentro de los centros de reclusión. Asimismo, se llama la atención sobre el hecho de que el abuso sexual, incluso la tortura de presos jóvenes, no es excepcional y esta población particular puede correr mayor riesgo en lugares donde se mezclan a adultos y jóvenes²⁰⁵.

2 Sistema de la Organización de los Estados Americanos (Sistema Regional)

2.1 Instrumentos vinculantes de alcance general y específico

El sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos tiene su fundamento en la adopción de diferentes instrumentos internacionales por parte de los Estados americanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la creación de los órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos, es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, “Los sistemas regionales de protección de derechos humanos fundamentan su existencia en la necesidad de crear sistemas internacionales de protección que reúnan a Estados que compartan las mismas concepciones políticas, económicas y sociales [...]. Así, el sistema interamericano de derechos humanos, en tanto que sistema regional, da a los pueblos del continente americano un nivel de protección adaptado a las concepciones culturales y a las tradiciones políticas y jurídicas que se reflejan en sus constituciones”²⁰⁶.

2.1.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La protección de los derechos de las personas detenidas y encarceladas en el marco regional comienza con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰⁷. En correspondencia con los instrumentos internacionales del sistema universal, la Declaración

204 REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit.

205 Ídem.

206 SANTOSCOY, Bertha: *Balance sobre la labor del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. En: GONZALEZ, Enrique. *Derechos Humanos. Manual de Recursos Básicos*. Op. Cit. Pág. 14.

207 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, 1948. Fue adoptada por Venezuela en 1948.

Americana también consagra el conjunto de derechos para todas las personas, incluyendo a aquellas que se encuentren detenidas o encarceladas: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo I), la igualdad ante la ley (artículo II), derecho a la libertad religiosa y de culto (artículo III), derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo IV); derecho de protección a la maternidad y a la infancia (artículo VI), a la constitución y protección de la familia (artículo VII), a la preservación de la salud y al bienestar (artículo XI), a la educación (artículo XII), al trabajo y a una justa remuneración (artículo XIV), derecho de sufragio (artículo XX) y derecho a la justicia (artículo XVIII).

La referencia directa a las personas privadas de su libertad y acusadas de un delito se realiza en los artículos que consagran la protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) y el derecho al proceso regular (artículo XXVI).

Artículo XXV < Derecho de protección contra la detención arbitraria >

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

El derecho a la protección contra la detención arbitraria, expresado en el artículo XXV de la Declaración, contempla: a) las condiciones bajo las cuales debe y puede ocurrir la privación de la libertad de una persona, es decir, de conformidad con las leyes existentes; b) el derecho a que un juez verifique la legalidad de la medida; c) el derecho a ser juzgado sin dilación injustificada o ser puestos en libertad; y d) el derecho a un trato humano durante la privación de libertad. El contenido de este artículo expresa las garantías consagradas en los artículos 9 (derecho a la libertad y seguridad personales) y 10 (trato humano y digno para los privados de libertad) del PIDCP.

Artículo XXVI < Derecho a proceso regular >

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

En concordancia con la DUDH, la Americana contempla las garantías mínimas del debido proceso. Agrega, además, el derecho a no ser impuesto de penas que califiquen como crueles,

infamantes y degradantes. La jurisprudencia de la CIDH señala, según la lectura de O'Donnell, que la imparcialidad supone que el juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso y, particularmente, no presume la culpabilidad del acusado²⁰⁸. Asimismo, la jurisprudencia de la CIDH ha dejado sentado que en los casos penales la imparcialidad del juez está íntimamente ligada a la presunción de la inocencia: “La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable”²⁰⁹

2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²¹⁰ ha señalado que la Convención Americana²¹¹ tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre; y además, para la obtención de ese fin, organiza un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse²¹².

Acorde a este fin, la Convención incluye los derechos que consagran la debida protección y tratamiento para las personas sometidas a cualquier forma de detención y privación, establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Estos son: el derecho a la vida (artículo 4); el derecho a la integridad personal (artículo 5); la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículo 6); el derecho a la libertad personal (artículo 7); a las garantías judiciales (artículo 8); libertad de conciencia y religión (artículo 12); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); protección a la familia (artículo 17); derecho del niño (artículo 19); derechos políticos (artículo 23); igualdad ante la ley (artículo 24); y protección judicial (artículo 25). También incluye, a través de su artículo 26, todos los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de Estados Americanos. A continuación se listan y comentan sólo algunos de los artículos de la Convención.

Artículo 5 <Derecho a la Integridad Personal>

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

208 O'DONNELL. Op. Cit, Pág. 380.

209 OEA. CIDH, Caso Martín de Mejía c. Perú, Pág. 209 (1996). Ídem.

210 La Corte Interamericana es uno de los órganos creados en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos y tiene función jurisdiccional y consultiva.

211 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica el 22.11.69, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Humanos. Entró en vigor el 18.07.78. Aprobada por Gaceta Oficial No. 31.256, del 14.06.77.

212 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: No. G 101/81. Asunto de Viviana Gallardo y otras. En: GONZALEZ. *Derechos Humanos. Manual de recursos básicos*. Op. Cit. Pág. 16.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Este instrumento regional incluye en un mismo artículo el derecho a no ser torturado o maltratado (artículo 7 del PIDCP) y las condiciones, que según el artículo 10 del PIDCP, deben procurarse para las personas detenidas o encarceladas. Esto es un trato acorde a la dignidad del ser humano²¹³. Una de las garantías que hace parte del trato humano y digno para los privados de libertad, se refiere al ámbito del contacto con el mundo exterior y la visita familiar. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación tras la revisión de la situación en países de la región, por los regímenes de visita, que se observaron como excesivamente cortos e infrecuentes, ante lo que destacó que “la suspensión de visitas [califica] como una sanción arbitraria y [recordó] que este derecho no debe ser negado sin justa causa”²¹⁴.

Artículo 6.2 <Prohibición de esclavitud y servidumbre>

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por el juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; [...]

²¹³ Ver en esta publicación, en el punto 1.1.2 de título I. (Bases Normativas y garantías), los análisis de los artículos 7 y 10 del PIDCP.

²¹⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Informe Anual 1983-4. Párrafo 10 (Uruguay)*. En: COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS: *Integridad personal. El respeto a la integridad personal de los privados de libertad*. [En línea] <www.cajpe.org.pe>.

El apartado a del Párrafo 3 del artículo 6 de la Convención Americana, adopta la redacción del apartado c del Párrafo 2 del artículo 2 del Convenio No. 29 de la OIT. En ese sentido, la interpretación de la experta de la ONU sobre el tema de la privatización de cárceles, Claire Palley, es que ambas normas ofrecen una mayor protección que el apartado b del Párrafo 3 del artículo 8 del PIDCP. Al respecto, Palley sostiene que “en el caso de los Estados Partes en el Convenio No. 29 de la OIT o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han incorporado uno de estos dos instrumentos en su derecho interno, prevalecerá la norma superior que prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio para particulares o dirigido por particulares, especialmente a la luz del Párrafo 2 del artículo 5 del Pacto Internacional [de Derechos Civiles y Políticos], que prohíbe la restricción o la suspensión de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes o convenciones so pretexto de que el Pacto los reconoce en menor grado”²¹⁵.

Artículo 7 <Derecho a la libertad personal>

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
[...]

215 ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN DE MINORÍAS. La posibilidad, alcance y estructura de un estudio especial sobre el tema de la privatización de las cárceles. Preparado por la Sra. Claire Palley. Op. Cit. Párrafo 18.

La CIDH ha señalado, respecto a esta disposición, que contiene garantías específicas, como las descritas en sus incisos 2 y 3, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. “Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”²¹⁶.

Artículo 8 <Debido proceso legal y garantías judiciales>

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

²¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Gangaran Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1984. Párrafo 47.

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Según la opinión de la CIDH, el artículo 8 reconoce el “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial²¹⁷. En ese sentido, las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego: “Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”²¹⁸.

Como fundamento de esta interpretación, la CIDH invoca su opinión consultiva referida al Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, donde señaló que: “el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. Con ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional²¹⁹”.

Artículo 19 <Derechos del Niño>

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

217 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Opinión Consultiva OC-9/87 del 06.10.87. Garantías judiciales en estados de emergencias* (artículos. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana). Párrafo 28.

218 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-17/2002*. Op. Cit. Párrafo 115.

219 Ídem.

Partiendo del principio de que el Estado, incluido el Poder Judicial, tiene la obligación de aplicar los tratados internacionales, la CIDH reconoce que la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con otros instrumentos internacionales, constituyen un *corpus iuris* internacional para la protección de los niños, que puede servir como “guía interpretativa” para analizar el contenido de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) y su relación con el artículo 19 (derecho del Niño), de la Convención Americana²²⁰.

La protección integral de los niños y adolescentes, alega la CIDH, implica considerar al niño como sujeto pleno de derechos y reconocer las garantías con que cuenta en cualquier procedimiento en el que se afecten esos derechos²²¹. En el sistema interamericano, el niño debe disfrutar determinadas garantías específicas “en cualquier proceso en el cual esté en juego su libertad o cualquier otro derecho”; y estas garantías deben ser observadas, en especial, cuando el procedimiento significa la posibilidad de aplicar una medida privativa de libertad (llámese “medida de internación” o “medida de protección”)²²².

En la aplicación de medidas de privación de libertad de un niño, explica la CIDH, es preciso considerar dos principios: a) la privación de libertad constituye la *ultima ratio*, y por ello es necesario preferir medidas de otra naturaleza, sin recurrir al sistema judicial, siempre que ello resulte adecuado; y b) es preciso considerar siempre el interés superior del niño, lo cual implica reconocer que éste es sujeto de derechos²²³. Este reconocimiento supone que en el caso de los niños se consideren medidas especiales que implican “mayores derechos que [los que se reconocen] a todas las otras personas”; en razón de lo cual, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, recogen garantías que deben observarse en cualquier proceso en el que se determinen derechos de un niño²²⁴.

Por su parte, la CIDH concluyó, en su Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos del Niño:

“[...] 9. Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas o en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

“10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades

220 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002. Op. Cit. Párrafo 15.

221 Ídem.

222 Ídem.

223 Ídem.

224 Ídem.

que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

“11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.

“12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. [...]”²²⁵.

Artículo 25 <Protección judicial>

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25.1 de la Convención, ha señalado la CIDH, es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales²²⁶. También, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, el criterio de la CIDH sostiene: a) la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales; b) que la garantía allí consagrada se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley; y c) incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos²²⁷.

²²⁵ Ídem. Sección X. Opinión.

²²⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87. Op. Cit. Párrafos 23 y 24.

²²⁷ Ídem.

Artículo 23 <Derechos Políticos>

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

En cuanto a los derechos políticos, la Convención Americana introduce una salvedad relativa a las personas condenadas, que no se encuentra en los demás instrumentos, sobre la reglamentación del ejercicio de estos derechos, entre otras, por razones de condena judicial.

2.1.3 Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura

La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura²²⁸ incorpora artículos similares a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, y si bien todas las disposiciones garantizan la protección de las personas detenidas o encarceladas, nos interesa destacar los artículos que de forma directa hacen mención a los funcionarios que tienen bajo su cargo el resguardo de personas privadas de libertad y/o a las condiciones que deben prevalecer en la protección de éstas.

Artículo 5 <Inadmisibilidad de alegatos para justificar la tortura>

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la [...] peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

La protección que se deriva del artículo 5 excluye como recurso de descargo o exoneración, para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, razones asociadas a la peligrosidad de la persona a su cargo o la inseguridad en el lugar de detención. Esta norma expresa el espíritu del artículo 5 del Código de Conducta de los Funcionarios encargado de Hacer Cumplir la Ley, que prohíbe, de igual forma, infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros tratos proscritos bajo el alegato del cumplimiento de una orden superior u otras circunstancias especiales.

²²⁸ Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 09.12.85. Entró en vigor el 28.02.87. Aprobada por Gaceta Oficial No. 34.743, del 26.06.91.

Artículo 7 <Formación y capacitación del personal sobre la prohibición de la tortura>

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La debida formación, capacitación y sensibilización del personal encargado de personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad ha sido definido por el Comité de Derechos Humanos como uno de los medios eficaces para que los Estados Partes den cumplimiento a sus obligaciones de protección y frente a la prohibición de la tortura. Esta solicitud se recoge en las interpretaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones generales, sobre los artículos 7 y 10 del PIDCP²²⁹.

3. Legislación nacional**3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) plasma en un modo progresivo y vanguardista los derechos humanos²³⁰. En ella, los derechos de las personas detenidas y encarceladas están recogidos tanto en el articulado dedicado a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como en un artículo expresamente dedicado a la definición del régimen penitenciario.

A continuación se presenta una breve revisión de los derechos garantizados en el ordenamiento constitucional, especialmente relevantes para las personas detenidas y encarceladas:

Artículo 43 <Derecho a la vida>

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

El ordenamiento incluye una obligación para el Estado de proteger especialmente a las personas que se encuentren sometidas a su autoridad en general, y en particular a quienes estén privados

229 Véase: Observación General No. 20 (1992) Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7). Párrafo 10 y Observación General No. 21 (1992) El trato de las personas privadas de libertad (artículo 10), Párrafo 7.

230 El contenido de este apartado fue tomado parcialmente del análisis que realiza Provea, en su *Informe Anual* correspondiente al periodo octubre 1999 - septiembre 2000, específicamente en el Informe Especial, "Los derechos humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

de su libertad o prestando servicio militar. Esta última disposición significa que todo asesinato producido al interior de un centro de reclusión, sea causado directamente por funcionarios o por otras personas privadas de libertad, equivale a una violación del derecho a la vida. Tal como se expresa en las disposiciones de motivos del texto constitucional, se compromete al Estado “a proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, como procesados o condenados, cualquiera fuere el motivo”.

Artículo 44 <Derecho a la libertad personal>

La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena impuesta.

Los postulados del artículo 44 incorporan: a) el concepto de detención en flagrancia; b) la prohibición de penas perpetuas o infames; y, c) la prohibición de penas privativas de la libertad superiores a 30 años.

Asimismo: a) Se restringe a las autoridades judiciales la noción de autoridad competente para ordenar la privación de la libertad de una persona –siempre sobre la base de la preexistencia de las leyes y de las penas (CRBV, artículo 49 numeral 6), aunque no incluyó el término “orden escrita”; b) se consagran importantes garantías para proteger a la persona detenida o arrestada, tales como: i) el derecho a comunicarse inmediatamente con familiares, abogados y personas de confianza, con lo que se prohíbe la incomunicación; ii) los derechos de familiares, abogados y personas de confianza a ser informados sobre el lugar de detención, a ser notificados –formalmente- inmediatamente sobre los motivos de la misma, a que quede constancia en el expediente –previa verificación idónea- del estado físico y psíquico de la persona; iii) las autoridades tienen la obligación de llevar un registro público y detallado de las personas detenidas y de identificarse cuando ejecuten medidas privativas de la libertad; c) se tutela el derecho a ser llevado inmediatamente ante las autoridades judiciales para que evalúen la privación de la libertad. Cuando se trata de flagrancia²³¹ no puede ser mayor de 48 horas; d) se consagra el carácter excepcional de la detención como medida privativa de la libertad, poniendo como norma general el juicio en libertad y la recuperación inmediata de la libertad cuando haya lugar a ella; e) se reitera el carácter personalísimo de la pena.

Con todos estos presupuestos, quedan entonces claramente prohibidas las detenciones ilegales o arbitrarias porque vulneran las garantías propias del derecho a la libertad personal.

Artículo 46 <Derecho a la integridad personal>

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

La protección legal a la integridad personal en el texto constitucional tiene como base los

²³¹ La captura en flagrante delito se da cuando el autor lo está cometiendo o acaba de cometerlo.

tratados internacionales y consagra la protección de todas las personas contra las penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además de un enunciado completo, introduce los siguientes elementos: a) el derecho a la rehabilitación de la víctima cuando hay intervención de agentes del Estado; b) protege de manera especial a las personas privadas de su libertad; c) prohíbe los experimentos científicos, los exámenes médicos o de laboratorio sin el consentimiento libre de la persona; d) prevé sanciones para agentes del Estado que participen en casos de maltratos o sufrimientos físicos o mentales. En toda circunstancia, aún durante los estados de excepción, las garantías inherentes a este derecho no pueden estar restringidas.

Artículo 49 <Derecho al debido proceso>

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la

situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

La Constitución contempla el derecho a la justicia de manera amplia y progresiva, en lo relativo al derecho al debido proceso, en la consagración del derecho a estar amparado por los tribunales y a acceder, con más garantías, a los tribunales para hacer justiciables los derechos.

Las garantías y derechos que forman parte del derecho al debido proceso consagrados en la Carta Magna son: a) derecho a la defensa y a la asistencia jurídica en todo estado y grado de la investigación y del proceso (CRBV, artículo 49 num. 1); b) garantía de la presunción de inocencia (CRBV, artículo 49. num. 2) y el derecho a ser oída en cualquier clase de proceso por un tribunal preexistente, independiente e imparcial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable establecido por la ley (CRBV, artículo 49, num. 3); c) derecho de toda persona a ser juzgada por su juez natural, respetando las garantías constitucionales y legales (CRBV, artículo 49, num. 4); d) garantía de ser sancionado sólo por delito, falta o infracción establecidos en leyes preexistentes (CRBV, artículo 49, num. 6); e) **garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus allegados (CRBV, artículo 49, num. 6), y la garantía de que la validez de las confesiones depende de que estén libres de todo tipo de coacción.** f) garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (CRBV, artículo 49. num. 7); g) derecho a demandar la reparación de los daños causados por error judicial, retardo y omisión injustificados (CRBV, artículo 49, num. 8).

Artículo 27 <Derecho a ser amparado en el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales>

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...]

La Constitución establece de manera expresa el derecho que tiene toda persona a acudir a un tribunal para solicitar un amparo a fin de que sea protegida en el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. También se consagró la garantía de acción de habeas corpus como una forma de acción de amparo, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona y teniendo como efecto inmediato la puesta de la persona bajo un juez natural. Por expresa prohibición constitucional, ni la acción de amparo ni el habeas corpus pueden ser afectadas por la declaración de estados de excepción.

<Libertades de conciencia y opinión; de religión y culto; y de expresión>

Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.[...]

Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

La libertad de conciencia (CRBV, artículo 61) se entiende como la libertad de toda persona para formar y mantener sus propias creencias o convicciones; esta libertad tiene como complemento el derecho a no ser importunada a causa de dichas creencias o convicciones, y a no ser víctima de violencia o de discriminación alguna²³². En el mismo fuero íntimo del individuo se ubica la libertad de religión, que está igualmente garantizada (CRBV, artículo 59). El Estado debe respetar este derecho y, en particular, debe abstenerse de usar estrategias para imponer ideas u opiniones a las personas.

Artículo 65 <Derechos políticos / restricciones>

No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

El texto constitucional contempla, de esta forma, una restricción para las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos durante el tiempo en que ejercieron las funciones públicas, así como otros delitos que afecten el patrimonio público, al proscribirles optar a cargos de elección popular. Según opinión del Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, los criterios generales para determinar la licitud de las restricciones sobre el derecho a presentarse a cargos electivos son la legalidad y la razonabilidad²³³. Al respecto, dejó sentado que nadie debe ser privado de ese derecho por la imposición de “requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su filiación política”²³⁴. Agrega O’Donnell que, decisiones del Comité de Derechos Humanos

232 El derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones no admite excepciones ni restricciones. Ver: ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 10 (1983) Artículo 19*. Ginebra, 1983. HRI/GEN/1/Rev. 3. Pág. 13.

233 O’DONNELL, Op. Cit. Pág. 751. Comité de Derechos Humanos. Observación General NO. 29. Párrafo 15.

234 Ídem.

han reafirmado el criterio según el cual la privación de derechos políticos a personas condenadas por un delito no es forzosamente violatorio del PIDCP²³⁵.

Artículo 83 <Derecho a la salud>

La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Se destacan como aspectos positivos de la normativa relativa a este derecho en la Carta Magna a) el reconocimiento del derecho a la salud como un derecho humano social fundamental; y b) la obligación explícita del Estado como garante. En la exposición de motivos, se declarara que la salud, asociada indisolublemente a la calidad de vida y al desarrollo humano, “constituye un derecho social fundamental que el Estado garantiza a partir de un sistema sanitario de servicios gratuitos, definido como único, universal, descentralizado y participativo”²³⁶. Asimismo, en correspondencia con el principio de corresponsabilidad, la Constitución promueve la participación ciudadana en la formulación y ejecución de las políticas y planes de salud, a fin de lograr un ambiente sano y saludable

<Derechos laborales>

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas

235 Ídem. Pág. 754. Comité de Derechos Humanos, caso Weinberger c. Uruguay, Párrafo 15 (1980); Tourón c. Uruguay, Párrafo.11 (1981); Pietraroi c. Uruguay, Párrafo 16 (1981).

236 CRBV. Exposición de Motivos.

materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. [...]

La Constitución reconoce el trabajo como un derecho humano (CRBV, artículo 87). Con lo cual el Estado debe garantizar a todas las personas el ejercicio pleno del derecho a trabajar. Eleva a rango constitucional la obligación patronal de garantizar a todos sus trabajadores condiciones adecuadas de seguridad, higiene y ambiente de trabajo, y asimismo, garantiza el derecho al pago de igual salario por igual trabajo (CRBV, artículo 91). También se establece la obligación patronal de que el pago debe ser oportuno y periódico, ratificando el carácter inembargable del salario.

<Derecho a la educación>

Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. [...]

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Considerada constitucionalmente como uno de los procesos fundamentales para alcanzar los fines esenciales del Estado (CRBV, artículo 3), obliga a este último a asumir la educación como “*función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades*” (CRBV, artículo 102). Para ello, la Carta prevé que el Estado haga una inversión prioritaria conforme a las recomendaciones de la ONU (CRBV, artículo 103).

El artículo 103 de la CRBV, junto a la obligatoriedad de la educación, establece la responsabilidad del Estado de garantizar igual atención para quienes se encuentran privados

de libertad “La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo”

Como características principales del derecho a la educación en la Constitución se destaca: a) es democrática, gratuita y obligatoria: en particular se establece la gratuidad en las instituciones del Estado hasta los niveles de pregrado universitario, con lo que, en este punto, ya se cumpliría con los parámetros internacionales; el carácter obligatorio se estableció desde el nivel maternal hasta el nivel medio diversificado; b) se guía especialmente por el principio de no discriminación y establece una discriminación positiva a favor de sectores vulnerables o excluidos; c) se le designa como servicio público y se le atribuye un amplio catálogo de fines humanistas, sociales, democráticos y de desarrollo de la personalidad; d) se garantiza una educación de calidad y permanente, con la obligación para el Estado de garantizar el acceso, la permanencia y la culminación en el sistema educativo.

Artículo 272 <Sistema penitenciario>

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se registrarán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

El artículo 272 incorpora, bajo la premisa del respeto a los derechos humanos de las internas e internos, consagrando de esta forma el principio de trato humano y digno, así como la garantía del conjunto de derechos de los que deben gozar. También se define al sistema penitenciario como uno de los componentes del sistema de justicia. Establece como responsabilidad del Estado garantizar “un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos”. Para el alcance de este objetivo se deberá contar, en los establecimientos penitenciarios, con instalaciones adecuadas y funcionarios profesionales, todo lo cual se adecua a las normas contempladas en las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos. Antes que las penas privativas de la libertad, se preferirán las medidas de carácter no reclusorio, el régimen

abierto y las colonias agrícolas penitenciarias. Además, se prevé la creación de instituciones de asistencia pospenitenciaria y se ha dejado abierta la posibilidad de aplicar modalidades de privatización de los establecimientos penitenciarios.

4. Derechos intangibles bajo estados de excepción

El derecho internacional de los derechos humanos autoriza a los Estados Partes para adoptar medidas restrictivas de algunas garantías de los derechos humanos, sólo y únicamente, para enfrentar situaciones de crisis graves que amenacen la convivencia nacional en el marco del modelo democrático y el Estado de derecho. La paradoja de limitar para garantizar, según doctrina de la ONU, constituye la médula de los estados de excepción; por ello, su correcto entendimiento y aplicación establece la diferencia entre medidas autoritarias e ilegales y medidas democráticas y ajustadas a la legalidad²³⁷.

El estado de excepción, según lo define Leandro Despouy, Relator sobre estados de excepción de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, comprende: “...todas aquellas medidas adoptadas por los gobiernos que impliquen restricciones al ejercicio de los derechos humanos que superen aquellas regularmente autorizadas en situaciones ordinarias [*Estas medidas tienen como única finalidad*] ...restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos más fundamentales”²³⁸. Acorde con ello, las autoridades y los órganos universales e interamericanos de protección de los derechos humanos reconocen unánimemente que la finalidad de esta institución jurídica es la preservación del Estado de derecho y el principio de legalidad²³⁹. Se trata de medidas limitadas en el tiempo y que tienen un carácter tuitivo. Se justifican, solo cuando su no aplicación generaría mayores daños a la dignidad de la población. El término genérico “estados de excepción” incluye expresiones como: estado de alarma, estado de conmoción (interior o exterior), estado de emergencia, Ley Marcial, suspensión de garantías, estado de sitio o estado de guerra.

En el sistema universal, el artículo 4 del PIDCP establece y regula la suspensión legítima de obligaciones contraídas por los Estados Partes:

Artículo 4 <Suspensión de obligaciones contraídas en virtud del PIDCP>

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto

237 PROVEA: *Informe Especial. Estado de Derecho sin Fronteras*. En: PROVEA: *Situación de los Derechos Humanos. Informe Anual octubre 1997 – septiembre 1998*. Provea. Caracas, 1998. Pág. iii.

238 Leandro Despouy, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y estados de excepción* 23.06.97 Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/19. Pág. 8.

239 O'DONNELL. Op. Cit. Pág. 982.

podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (Párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. [...]

Según la interpretación realizada por el Comité de Derechos Humanos, el artículo 4 del PIDCP reviste la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en él. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que esta norma, por una parte, “autoriza a los Estados Partes a suspender unilateralmente y temporalmente algunas de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto”; y por otra, “somete la adopción de esa medida de suspensión, así como sus consecuencias materiales, a un régimen específico de salvaguardias”²⁴⁰.

Entre las características que definen las medidas de suspensión legítima con arreglo al artículo 4, el Comité de Derechos Humanos identifica su condición de excepcionales y temporales; y a propósito de ello los Estados “deben actuar dentro del marco constitucional y demás disposiciones de ley que rigen esa proclamación y el ejercicio de las facultades de excepción; incumbe al Comité vigilar que las leyes pertinentes faciliten y garanticen el cumplimiento del artículo 4”²⁴¹.

Enumeración contenida en el párrafo 2 del artículo 4 / Prohibición de tortura y tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes

La enumeración contenida en el artículo 4, sobre las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse, guarda relación con el tema de aquellas obligaciones, en materia de derechos humanos, que tienen el carácter de normas imperativas de derecho internacional²⁴². Al respecto, el Comité afirma que: “El hecho de que en el Párrafo 2 del artículo 4 se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en forma de un tratado (por ejemplo los artículos 6 y 7)”²⁴³.

240 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación general No. 29 (2001). Suspensión de las obligaciones durante un estado de excepción (artículo 4)*. Párrafo 1.

241 Ídem. Párrafo 2.

242 Explica O'Donnell que la expresión “*ius cogens*” designa las normas de máxima jerarquía en el derecho internacional. “La definición más aceptada es la plasmada en el artículo 53 del Convenio de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que lo define como ‘una norma imperativa del derecho internacional general y agrega: ‘Para los efectos de esta Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior del derecho internacional general que tenga el mismo carácter’” En: O'DONNELL. Pág. 73.

243 Ídem. Párrafo 11.

Concatenado con lo anterior, en la interpretación que realizó el Comité sobre el artículo 7 del PIDCP, que prohíbe la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, dejó sentado que el texto del artículo 7 no admite limitación alguna: “incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor”²⁴⁴.

Disposiciones del Pacto que no figuran en el párrafo 2 del artículo 4 que no pueden ser objeto de suspensión legítima / Trato humano y digno para los privados de libertad

El Comité explica que la categoría de normas imperativas va más allá de la lista de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse, que figura en el Párrafo 2 del artículo 4. En razón de lo cual los Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional²⁴⁵.

Entre los casos ilustrativos, el Comité se refiere al artículo 10 del PIDCP: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. Aunque este derecho, reconocido en el artículo 10 del Pacto, no se mencione separadamente en la lista de derechos que no pueden ser suspendidos en virtud del Párrafo 2 del artículo 4, el Comité estima que el Pacto expresa una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión. Esto se sustenta en la referencia que se hace en el preámbulo del Pacto a la dignidad inherente a los seres humano y en la estrecha relación existente entre los artículos 7 y 10”²⁴⁶. También se incluye la prohibición de la “detención no reconocida”: “Las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida son disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión. El carácter absoluto de estas prohibiciones, aun en situaciones excepcionales, se justifica por su condición de normas de derecho internacional general”²⁴⁷.

Garantías procesales bajo suspensión legítima

Afirma el Comité que la protección de los derechos expresamente reconocidos como no susceptibles de suspensión en el Párrafo 2 del artículo 4, lleva implícito que éstos han de ser garantizados mediante garantías procesales, generalmente de carácter judicial: “Las disposiciones del Pacto que se refieran a las garantías procesales nunca podrán ser el objeto de medidas que de alguna forma socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión”²⁴⁸. Como ejemplo, el Comité explica que al ser imposible la suspensión de la totalidad de las

244 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 20* (1992). Op. Cit. Párrafo 3.

245 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 29* (2001). Op. Cit.

246 Ídem. Párrafo 13.

247 Ídem.

248 Ídem. Párrafo 15.

disposiciones del artículo 6 del PIDCP, cualquier juicio que conduzca a la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción debe ser conforme a las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos de los artículos 14 y 15²⁴⁹.

Principio de legalidad y estado de derechos bajo suspensión de garantías

El Comité también aclara que las garantías relacionadas con la institución de la suspensión, según se definen en el artículo 4 del Pacto, se basan en los principios de legalidad y del Estado de derecho inherentes al Pacto en su conjunto y como tales, exigen que los requisitos fundamentales del derecho a un juicio imparcial se respeten durante un estado de excepción²⁵⁰. En esa línea de interpretación el Comité concluye que: “Solo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito, y se debe respetar la presunción de inocencia. Con el objeto de proteger los derechos que no pueden ser objeto de suspensión, se sigue de este mismo principio que el derecho de acceso a los tribunales, para que éstos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debe ser afectado por una decisión del Estado Parte de suspender ciertas garantías del Pacto”²⁵¹.

A modo de resumen, vale señalar que entre las obligaciones de los Estados Partes cuya aplicación no puede suspenderse en situaciones de excepción se encuentran los derechos que consagran la protección de las personas detenidas o encarceladas. Lo que expresa su carácter de normas imperativas del derecho internacional, según la interpretación que realiza el Comité de Derechos Humanos:

- a. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7), que hace parte de la enumeración del Párrafo 2 del artículo 4 del PIDCP.
- b. El trato humano y digno de las personas sometidas a cualquier forma de detención y prisión (artículo 10). Si bien no hace parte de los artículos que lista el Párrafo 2 del artículo 4, su imposibilidad de suspensión se fundamenta en la complementariedad entre los artículos 7 y 10 del PIDCP.
- c. Las garantías procesales judiciales inherentes a la protección de los derechos no susceptibles de suspensión, bajo el artículo 14 del PIDCP: derecho a un juicio imparcial, presunción de inocencia, acceso a tribunales para que decidan sobre la legalidad de cualquier detención.

La Convención Americana, al igual que el PIDCP, establece que ciertos derechos deben ser respetados integralmente, aún durante un estado de excepción. En ambos instrumentos se incluyen en esta categoría el derecho a la vida, a la integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, y la libertad de conciencia y religión. También en correspondencia con el artículo 4 del PIDCP, el segundo Párrafo del artículo

249 Ídem.

250 Ídem. Párrafo 16.

251 Ídem.

27 de la Convención Americana también contiene una cláusula que excluye la suspensión de “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”²⁵²

Artículo 27 <Suspensión de Garantías>

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; 4. Derecho a la Vida; 5. Derecho a la Integridad Personal; 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad; 12. Libertad de Conciencia y de Religión; 17. Protección a la Familia; 18. Derecho al Nombre; 19. Derechos del Niño; 20. Derecho a la Nacionalidad, y 23. Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]

Señala O'Donnell que la normativa y la doctrina interamericana hacen énfasis en la intangibilidad de los recursos judiciales necesarios para asegurar que el estado de excepción y las medidas de excepción respeten los requisitos establecidos por la Convención. La Corte Interamericana interpretó el contenido del artículo 27.2 de la Convención en dos Opiniones Consultivas adoptadas en 1987. En la primera consulta elevada a la Corte, el objeto era determinar si el recurso de hábeas corpus constituye, de acuerdo con dicha cláusula, una de las garantías que no pueden ser objeto de suspensión durante un estado de emergencia. La Corte consideró, según lo reseña O'Donnell, que el recurso de hábeas corpus además de proteger el derecho a la libertad personal, “también garantiza la integridad personal de aquéllas privadas de libertad y, por ende, su derecho a la vida, ambos derechos protegidos expresamente por el artículo 27.2”²⁵³. En ese sentido, junto a la necesidad de preservar ese recurso porque tutela algunos derechos u obligaciones clasificados de no suspendibles, la Corte consideró que sirve para preservar el principio de legalidad²⁵⁴.

Por su parte, la CRBV, en su artículo 337 ofrece una definición y hace extensiva la protección de intangibilidad, en estado de excepción, a los derechos y garantías relativos a la prohibición de la tortura e incomunicación, así como al derecho al debido proceso:

253 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-8/87, Párrafos. 33 y 35. En: O'DONNELL. Pág 1004.

254 Ídem.

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Le corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia, según lo establece la CRBV, controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren estado de excepción. En ese sentido, según se aclara en la exposición de motivos del texto constitucional, "... con el objeto de reforzar la protección de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución, se acoge un mecanismo consagrado en alguna Constitución de América Latina, en virtud de la cual la Sala Constitucional debe, en todos los casos y aun de oficio, controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción. Esta será la única competencia que podrá ejercer de oficio la Sala Constitucional y ello por tratarse de la protección de los derechos humanos, razón por la cual se ha previsto en el texto constitucional"²⁵⁵. Asimismo, la norma constitucional, en su artículo 339, consagra otra salvaguarda importante al establecer que: "... el decreto [que declare el estado de excepción] cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

²⁵⁵ CRBV. Exposición de Motivos. Título VIII. De la Protección de esta Constitución. Capítulo I. De la garantía de esta Constitución.

II. ESTÁNDARES MÍNIMOS DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La definición del contenido mínimo del derecho es un requisito necesario en aras de asegurar su justiciabilidad¹, en un marco que otorga al Estado un poder legítimo pero no ilimitado para regular su disfrute y satisfacción. En la tarea de definir el contenido mínimo es posible identificar dos elementos: a) el ámbito de la “realidad aludida”; y b) lo que se denomina el “tratamiento jurídico” contenido en el precepto que reconoce el derecho, es decir, la fijación del contenido y alcance de la protección constitucional que con él se quiere dispensar².

En el título precedente se hizo una revisión y análisis, con base en doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, de las normas que consagran derechos, definen la realidad aludida y establecen el ámbito de protección que se debe garantizar. En el caso de las personas privadas de libertad no vamos a referirnos a un sólo derecho ni a un contenido, sino a los derechos de las personas privadas de libertad y los diversos contenidos de estos derechos.

Partiendo de esa base, agrupamos un conjunto mínimo de derechos y garantías que regulan y determinan, por una parte, en qué medida y bajo cuáles circunstancias es admisible la privación legal y no arbitraria de la libertad personal, así como los derechos procesales que le asisten durante el proceso penal; y por otra, las garantías que rigen el trato y la protección que se debe observar para las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

La selección de este conjunto de derechos y garantías tuvo como referencia la disposición consagrada en el artículo 10 del PIDCP relativa al trato humano y digno que se debe procurar

1 La condición de justiciabilidad se refiere a la disponibilidad y acceso, sin discriminación, a recursos judiciales y otros recursos efectivos frente a los cuales reclamar el cumplimiento de los derechos y/o reparación y sanción frente a posibles violaciones. “Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos”. ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General No.3. Artículo 2. Aplicación del Pacto a nivel nacional.* Párrafo 5.

2 PROVEA: *La salud como derecho humano. Marco nacional e internacional de protección del derecho humano a la salud.* Provea, Caracas, 1996. Pág. 37.

para todas las personas privadas de libertad. Esta norma, por una parte, es complementaria con las disposiciones que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y por otra parte, consagra, según doctrina del Comité de Derechos Humanos que, con excepción de las restricciones derivadas de la medida de encarcelamiento, las personas privadas de libertad gozarán de todos los derechos humanos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos. La normativa conexa con estas garantías, y que se abordan bajo este título, son los derechos a la vida, la libertad personal y a la igualdad ante la ley y el debido proceso. A su vez, de la aplicación de la garantía del trato humano y digno para las personas privadas de libertad a los derechos sociales, se derivan los estándares de protección básicos en las instituciones penitenciarias para estas garantías.

Vale recordar que complementariedad e interdependencia de los derechos humanos implica que el debido resguardo de unos redundará en la vigencia de otros, así, por ejemplo, el cumplimiento del Estado frente a las obligaciones derivadas de las garantías del derecho a un trato humano y digno (artículo 10 del PIDCP), supone, necesariamente, medidas en favor del derecho a la salud y a un nivel de vida adecuado de los reclusos (artículos 11 y 12 del PIDESC). El Comité de DESC, en sus últimas observaciones generales sobre los derechos a la alimentación (OG 13), a la salud (OG 14) y al agua (OG 15), realizó consideraciones específicas para este grupo de personas, como parte de los sectores sociales respecto de los cuales es necesario adoptar medidas que garanticen su acceso.

No presentamos en este documento un desarrollo exhaustivo de los contenidos mínimos de cada una de las normativas que incluimos en esta recopilación; sino que nos limitamos a presentar las garantías que de ellas se derivan y que resultan pertinentes para los objetivos de la publicación. El capítulo está compuesto de tres apartados. En el primero de ellos, bajo el título de Normas y garantías mínimas, se agrupan, a modo de síntesis, las garantías identificadas en el capítulo de instrumentos de derechos humanos, con apoyo de la doctrina y jurisprudencia, internacional y regional, para los siguientes derechos: vida, libertad personal, prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, trato humano y digno para los privados de libertad e igualdad ante la ley y debido proceso³, derechos laborales, a la salud, la educación, alimentación y acceso al agua potable. En el segundo título, relativo a las Condiciones mínimas de reclusión, presentamos las reglas de aplicación general para todas las categorías de reclusos, estipuladas en las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, identificando en cada grupo de reglas, los derechos que las fundamentan. El tercer apartado se dedica a grupos específicos de personas privadas de libertad, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los extranjeros, las

3 Las garantías relativas a los derechos a la propiedad y no injerencia en la vida privada, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de expresión y pensamiento y el derecho al voto, se abordan bajo el derecho al trato humano y digno y a través de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, en el título de Condiciones mínimas de reclusión. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre se trabaja desde los derechos laborales en este mismo título.

personas que viven con VIH/Sida y las personas con afecciones mentales. Las garantías derivadas de las normas analizadas en los títulos precedentes se reordenan en atención a las particularidades y requerimientos de cada grupo.

1. Normas y garantías mínimas

1.1 Derecho a la vida

Sistema Universal		Sistema regional		Nacional
DUDH	PIDCP	DADDH	CADH	CRBV
Art. 3	Art. 6	Art. I	Art. 4	Art. 43

El artículo 6 del PIDCP establece, entre otras garantías relativas al derecho a la vida, las de protección legal y la prohibición de privar la vida arbitrariamente. La garantía de protección legal, que se desprende de la frase “*estará protegido por la ley*”, implica la obligación del Estado de legislar en función de la protección del derecho a la vida. Se trata de crear un marco normativo que reconozca el derecho, pero también que permita prevenir su violación y, en caso de que ésta ocurra, que permita de manera adecuada investigarla, sancionarla y repararla, así como crear las condiciones para su no repetición.

La garantía de prohibición de privar la vida arbitrariamente, que se desprende de la frase “*nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”, del artículo 6 del PIDCP, implica, por oposición, el reconocimiento de la posibilidad de un tipo legítimo de privación de la vida, que puede efectuar la fuerza pública sin violar el derecho a la vida: el no arbitrario. La única privación de la vida no arbitraria a la que está autorizada la fuerza pública “es la que ocurre en legítima defensa o en defensa de terceros, en estado de necesidad y utilizando una fuerza proporcional a la agresión. El resto se encuentra en el ámbito de la arbitrariedad”⁴.

El texto constitucional venezolano, en su artículo 43, contempla una protección especial para personas que estén bajo tutela del Estado, como por ejemplo las privadas de libertad (sean procesadas, penadas o se encuentren bajo detención preventiva, dentro o fuera de un establecimiento oficial). Esta protección implica el resguardo de su vida, no solo de agresiones provenientes de funcionarios públicos, sino también de sí mismos (suicidios) y de otras personas que se encuentren igualmente bajo tutela del Estado⁵; lo que significa que las personas detenidas o presas deben estar protegidas contra cualquier tipo de violencia y amenaza para la salud, sin importar de dónde provenga.

4 PROVEA: *MTMB derecho a la vida*. [En línea: www.provea.org.ve] Consulta, enero 2005.

5 Ídem.

Estas garantías del derecho a la vida también encuentran un desarrollo en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este instrumento se establecen, por una parte, los criterios de admisibilidad para el uso de la fuerza en el desempeño de sus funciones de custodia (artículo 3), bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y el uso de armas de fuego como medida extrema; y, por otra, la responsabilidad de estos funcionarios en la protección de la salud de las personas a su cargo (artículo 6).

A modo de síntesis, las garantías relativas al derecho a la vida para las personas privadas de libertad implican:

- i. Un marco normativo que reconozca el derecho, que permita prevenir su violación y, en caso de que ésta ocurra, permita de manera adecuada investigarla, sancionarla y repararla, así como crear las condiciones para su no repetición.
- ii. Protección contra cualquier tipo de violencia y amenaza para la salud, sin importar de dónde provenga: funcionarios, de sí mismos (suicidios) u otras personas privadas de libertad.
- iii. Que los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y el uso de armas de fuego como medida extrema, deben regir el uso de la fuerza y de armas de fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en aquellas circunstancias consideradas admisibles: legítima defensa, en defensa de terceros y/o en estado de necesidad.

1.2 Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

Sistema universal				Sistema regional			Nacional
DUDH	PIDCP	CCT ⁶	CDN	DADH	CADH	CAPST	CRBV
Art. 5	Arts. 7 y 10	Arts. 1.1, 4, 10, 11, 15	Art. 37.a	Art. XXV	Art. 5	Arts. 5 y 7	Art. 4

La prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes tiene como finalidad proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Esta prohibición se complementa con el derecho de toda persona privada de libertad de ser tratada humana y dignamente. La prohibición se refiere a los actos que causan dolor físico y los que causan sufrimiento moral e incluye la prohibición expresa de los experimentos médicos o científicos, realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. Los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria, son

⁶ Se colocan aquellos artículos de los cuales se identificaron garantías que desarrollan en mayor detalle principios consagrados en otros instrumentos, a modo de guía. Porque, efectivamente, todo el cuerpo del instrumento tiene como fundamento este derecho. La misma consideración vale para su instrumento correspondiente en el ámbito regional.

actos prohibidos en virtud de la protección contra la tortura. Al respecto, es criterio del Comité de Derecho Humanos que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del PIDCP. Interpretado con normas conexas, es inherente a la prohibición de tortura y malos tratos el derecho a presentar denuncias, cuando esta salvaguarda sea violentada, y que este derecho sea reconocido en el derecho interno. Las denuncias deben ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes, a fin de que el recurso sea eficaz. Asimismo, y con base en el artículo 14 de la CCT y el 46.1 de la CRBV, las víctimas tienen derecho a la rehabilitación.

Las garantías contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, ampliadas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, como las convenciones contra la tortura, así como los principios y códigos de conductas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estipulan que es inadmisibles invocar razones asociadas a la peligrosidad de la persona a su cargo o la inseguridad en el lugar de detención, para justificar actos contrarios a la integridad personal. De igual forma, estos instrumentos establecen que no se podrá invocar una orden superior o de una autoridad pública como justificación para infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos prohibidos.

La actuación del personal médico, en la protección de personas privadas de libertad, es otro de los ámbitos contemplados en las garantías contra la tortura y otros tratos prohibidos. Así, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecen como actos contrarios: contribuir con conocimientos médicos en la realización de interrogatorios contrarios a las garantías de protección (Principio 4.a); examinar o participar en el examen de detenidos para determinar su aptitud para ser interrogados, así como a la prestación de asistencia médica a detenidos maltratados para que puedan soportar nuevos abusos (Principio 4.b).

En aras de cumplir con la obligación de garantizar una protección efectiva, los Estados deben:

- i. Adoptar disposiciones requeridas para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos; en los cuales se lleven registros con los nombres de las personas detenidas y los nombres de los responsables de la detención, que estén a disposición de personas interesadas, incluidos parientes y amigos.
- ii. Registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de todos los presentes; información que deberá estar disponible a efectos de procedimientos judiciales o administrativos.
- iii. Adoptar disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación; así como la imposición de disciplina y sanciones, en los centros de reclusión, que sean contrarios a la protección contra la tortura.
- iv. Garantizar que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos.

- v. Conceder un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada, cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.
- vi. Garantizar un acceso a recursos eficaces que permitan hacer respetar las disposiciones sobre el trato de los detenidos -entre ellas la prohibición de tortura-, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.
- vii. Prohibir la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.

1.3 Derecho a la libertad personal

Sistema Universal			Sistema regional		Nacional
DUDH	PIDCP	CDN	DADDH	CADH	CRBV
Art. 9	Art. 9	Art. 37.b y 37.d	Art. XXV	Art. 7	Art. 44

El derecho a la libertad personal entraña una garantía central, esta es, que nadie podrá ser privado de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria. El principio de legalidad que entraña esta garantía implica que cualquier acto que tenga por objeto restringir o privar de su libertad a una persona debe estar apegado a leyes y procedimientos previamente establecidos; y que, a su vez, estas leyes y procedimientos estén acordes con el derecho internacional de los derechos humanos.

Las garantías que deben prevalecer para que la privación de libertad sea admisible y se realice salvaguardando los derechos de la persona son:

- i. Principio de legalidad: debe obedecer a las causas fijadas en la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en ésta;
- ii. No arbitrariedad: debe efectuarse al amparo de una ley compatible con el derecho a la libertad personal, y sin discriminaciones;
- iii. Debe informarse a la persona de las razones de la detención;
- iv. La persona deberá ser llevada sin demora ante un juez y ser juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad;
- v. Debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal que determine la legalidad de la medida de privación de libertad;
- vi. Se debe garantizar el derecho a una reparación en caso de que haya habido vulneración de un derecho;
- vii. Cuando se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección de las garantías judiciales.

1.4 Trato humano y digno para las personas privadas de libertad

Sistema Universal				Sistema regional			Nacional
DUDH	PIDCP	CCT	CDN	DADDH	CADH	CAPST	CRBV
Arts. 5 y 9	Arts. 7 y 10	Arts. 2 y 10 al 13.	Art. 37.c	Art. XXV	Art. 5.2	Arts. 4, 5, 7 y 8	Arts. 44.2, 46.2 y 272

Una de las garantías que se derivan del derecho de trato acorde con de la dignidad humana es que las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos humanos, con excepción de las restricciones inevitables en condición de reclusión. Tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte.

El Comité de Derechos Humanos, en su interpretación sobre el alcance del artículo 10 del PIDCP, explicó que la prohibición enunciada en el artículo 7 se complementa con las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10. Esta estrecha interrelación entre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato acorde con su dignidad humana, también se expresa en la forma que ha adquirido la consagración de estos derechos en otros instrumentos internacionales y en el derecho interno venezolano. La CDN las contempla como garantías del artículo 37.c, que en conjunto agrupa las garantías relativas a la libertad personal, la protección contra la tortura, debido proceso y un trato humano y digno para los niños privados de libertad. En el sistema interamericano, la CADH desarrolla bajo el derecho a la integridad personal (artículo 5) la protección contra la tortura y los malos tratos; así como las garantías recogidas en el artículo 10 del PIDCP para las personas acusadas o condenadas; y la CRBV, en su artículo 46.2, referido al derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral, consagra el trato humano y digno de las personas privadas de libertad como una de sus garantías.

Otra de las garantías que se consagran para las personas condenadas, como parte del grupo de las privadas de libertad, está referida al objetivo de las penas de privación de libertad. La normativa internacional coincide en que deberán orientarse a la reforma y la readaptación social de los penados; la CRBV, en su artículo 272, declara como objetivo del sistema penitenciario asegurar la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos.

La complementariedad entre la protección contra la tortura y otros tratos prohibidos con el trato humano y digno que debe procurarse para las personas privadas de libertad, se expresa en las siguientes garantías:

- i. No pueden ser sometidas a un trato incompatible con la prohibición de tortura y malos tratos, incluidos los experimentos médicos o científicos.

- ii. No deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad.
- iii. Se les debe garantizar el respeto a la dignidad, en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.
- iv. Tienen derecho a ser informadas sobre las disposiciones que definen el tratamiento que debe procurárseles, acorde a su condición y dignidad humana.
- v. Deben disponer y tener acceso a recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

Frente a estas garantías, los Estados tienen la obligación de garantizar una adecuada supervisión de los establecimientos penitenciarios; lo que, entre otros objetivos, debería implicar la adopción de medidas para impedir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Con base en la interpretación del Comité de Derechos Humanos del artículo 10 del PIDCP, coincidente con la protección contemplada en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos y la CBRV, la concreción del trato humano y digno abarca las siguientes garantías:

- i. Los derechos de las personas privadas de libertad deben estar amparados en igualdad de condiciones para la mujer y el hombre⁷.
- ii. Acorde con principio de inocencia y salvo circunstancias excepcionales, las personas privadas de libertad en condición de procesadas estarán separadas de las condenadas.
- iii. Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño⁸.
- iv. El régimen disciplinario que se aplique en los centros de reclusión, y sus criterios de utilización, deberán adecuarse al principio de trato humano y digno.
- v. Se garantizará la Individuación y clasificación de los condenados.
- vi. Se garantizaran los contactos con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, y otras organizaciones independientes).
- vii. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Para ello, los Estados deben garantizar: un sistema de asistencia pospenitenciaria; la adopción de disposiciones legislativas o administrativas relativas a la rehabilitación de los condenados; y la aplicación de medidas prácticas de carácter educativo, orientación y formación profesional, programas de trabajo, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

7 El artículo 10 del PIDCP no alude, de manera específica, a las mujeres. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado esta norma desde una perspectiva de género, desarrollando un conjunto de garantías, sustentándose de manera conexa, en los artículos 7, 10 y 3 (igualdad entre hombres y mujeres) del Pacto.

8 La revisión de las garantías del trato humano y digno para las personas privadas de libertad, aplicadas a los niños (adolescentes) y las mujeres se realiza en el título de grupos específicos, en este mismo capítulo.

1.5 Derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso legal

Sistema Universal					Sistema regional			Nacional
DUDH	PIDCP	CCT	CDN	CEDM	DADDH	CADH	CAPST	CRBV
Art. 7, 10 y 11.1	Art. 14	Art. 15	Arts. 37 (b y d) y 40	Art. 2.c, 15	Arts. II, XVII, XXV	Arts. 8, 24 y 25	Art. 10	Arts. 21, 27, 44 y 49

Todas las disposiciones asociadas a la igualdad ante la ley tienen como finalidad garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. Todas las garantías que definen el debido proceso se aplican a los tribunales y cortes de justicia, ya sean ordinarios o especiales.

El derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso, al igual que todos los derechos humanos, guarda una estrecha interrelación con otro conjunto de derechos. Por una parte, es un derecho de vital importancia porque, junto con el derecho a un recurso efectivo, tutela todos los demás derechos de la persona: “En lo que concierne a las acciones judiciales emprendidas por un individuo a fin de hacer valer sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos caras de la misma moneda”⁹. Por otra, también recoge garantías contempladas para los derechos a la libertad personal (derecho a ser informado de los cargos en contra, de ser juzgado sin demora y el derecho de impugnar la legalidad de toda privación de libertad); la prohibición de tortura y trato cruel, inhumano y degradante (derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni confesarse culpable; garantías de admisibilidad de las pruebas)¹⁰; y el trato humano y digno para los privados de libertad (la presunción de inocencia y la garantías para el trato de los acusados).

Las garantías mínimas que se deben observar en un proceso penal se definen en las normas del derecho internacional de los derechos humanos y ellas constituyen los requisitos mínimos, entre los cuales se encuentran:

- i. Garantizar un trato para las personas acusadas, privadas de libertad, acorde al principio de presunción de inocencia, observando las garantías estipuladas para este fin en el artículo 10 del PIDCP.
- ii. Derecho a ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada en su contra: se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal,

⁹ O'DONNELL. Op. Cit. Pág. 349.

¹⁰ Ídem. Pág. 359.

- incluidos los de las personas no detenidas. Que este derecho se garantice sin demora exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación.
- iii. Al acusado se le debe garantizar el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también la comunicación con el defensor de su elección. Este derecho exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Asimismo, los abogados deberían brindar su asesoría sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte. El derecho a la defensa también contempla que el acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si se consideran injustas.
 - iv. La garantía a ser juzgado sin dilación indebida se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse sin dilación indebida.
 - v. Al acusado se le debe garantizar las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a los testigos de que dispone la acusación.
 - vi. La persona acusada tiene derecho a ser asistida, gratuitamente, por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. Este derecho es independiente del resultado del procedimiento y se aplica tanto a extranjeros como nacionales. Tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión puede constituir un obstáculo principal al derecho a la defensa.
 - vii. El acusado no puede verse obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable; salvaguardando que sea coaccionado u obligado bajo tortura y otros tratos prohibidos, lo que hará inválida su declaración o confesión.
 - viii. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
 - ix. Los adolescentes en conflicto con la ley deben disfrutar, como mínimo, de las mismas garantías de la normativa internacional de los derechos humanos sobre el debido proceso legal; que debe orientarse a la reinserción social como fin primordial, lo que incluye el reconocimiento del adolescente como sujeto de derecho y de deberes y la aplicación de la privación de libertad como medida excepcional.

1.6 Derecho al trabajo, condiciones y una remuneración equitativas y satisfactorias

Sistema Universal				Sistema regional		Nacional
DUDH	PIDCP	PIDESC	CEDM	DADDH	CADH	CRBV
Arts. 4, 23	Art. 8.3.b	Art. 7	Art. 11.1.a y d.	XIV	Arts. 6.2	Arts 87 – 91 y 94, 272.

La interpretación del Comité de Derechos Humanos, con base en el párrafo 3 del artículo 10 del PIDCP, señala que el sistema penitenciario debe orientarse hacia la reforma y readaptación del preso; y entre las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con esta garantía están: procurar la orientación y formación profesional y garantizar programas de trabajo. La CRBV, en su artículo 272, declara la rehabilitación como objetivo del sistema penitenciario, y para ello se establece que los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo.

Estas medidas deben fomentarse y garantizarse bajo el principio de que la condición de privados de libertad no admite ni contempla que las condiciones laborales para los internos se realicen en condiciones que desmejoren los estándares mínimos consagrados en los instrumentos de derechos humanos. En los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, el objetivo de rehabilitación se presenta de manera conexas con la garantía laboral de remuneración equitativa, prescribiendo que: “Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio” (principio 8).

La normativa internacional y la CRBV contemplan el derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, con una remuneración que, como mínimo, genere un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor. También se establecen las garantías sobre la seguridad e higiene en el trabajo y la limitación razonable de las horas de trabajo. La doctrina de la OIT ha señalado que la condena por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos; y asimismo, que las condiciones en materia de salarios, seguridad social, seguridad y salud e inspección del trabajo, en los centros de reclusión, no deben ser desproporcionadamente inferiores a las que prevalecen en el mercado libre, de manera que no califiquen como condiciones de explotación. Como una garantía específica para los menores privados de libertad, el Comité de Derechos Humanos destacó, en su Observación General No. 21, que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del PIDCP, estarán sometidos a un tratamiento acorde a su edad y condición jurídica, como por ejemplo, “horarios de trabajo más cortos”.

Del principio de trato humano y digno que debe prevalecer para las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, también se deriva una garantía que excluye y prohíbe

el sometimiento a la esclavitud y servidumbre, como medida de sanción y/o condición impuesta en los centros de reclusión. En el caso del trabajo forzoso, el artículo 8 del PIDCP (párrafo 3, apartado b), considera las excepciones a la prohibición de trabajo forzoso u obligatorio; y, en virtud de ello, no se consideran trabajo forzado u obligatorio (artículo 8, párrafo 3, apartado c, inciso i) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona presa, en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional. Por su parte, el Convenio No. 29 de la OIT (artículo 2, párrafo 1) establece, de una manera más garantista, una condición para excluir de la definición de trabajo forzado u obligatorio cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena, y ésta es que, ese trabajo: “se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”. Estas garantías establecen los estándares a respetar y garantizar por parte de las administraciones de penales, frente a la participación de compañías o asociaciones privadas, involucradas o interesadas de involucrarse en dar trabajo a los reclusos; siendo una condición necesaria la supervisión estatal.

Los derechos y garantías laborales también son recogidos por las RM (reglas 71 a la 76), en aras de brindar protección a las personas detenidas, frente a su explotación como una fuente barata y abundante de mano de obra y estimular la remuneración de su trabajo; estableciendo los estándares mínimos en la materia. Las RM contemplan, como aspectos principales, que:

- i. Se debe asegurar que las condiciones del contrato de trabajo sean absolutamente explícitas y que el preso tenga libertad de elección, para querer emprender o no el trabajo (regla 73);
- ii. Las condiciones de trabajo dentro del lugar de detención sean iguales a las condiciones y estipulaciones legales existentes afuera (regla 75);
- iii. Que el salario sea suficiente para tener un efectivo apoyo a la familia y ahorros, aplicando, de haberlas, las estructuras de sueldos mínimos fijadas para la comunidad en general (regla 76);
- iv. Se debe considerar que los estándares para la protección de los derechos laborales se apliquen de forma pareja para hombres y mujeres.

La normativa del trabajo penitenciario se centra, fundamentalmente, en el trabajo para las personas condenadas. Esto es así, por una parte, porque el trabajo se asimila como una forma de tratamiento que acompaña la pena de privación de libertad; y por otra, porque, en principio, la detención en espera de una sentencia debería ser una medida excepcional, acorde con el principio de presunción de inocencia y ajustada a los lapsos procesales legalmente establecidos. Así, en las RM las garantías laborales se abordan en las reglas (71 a la 76) para las personas condenadas; y bajo el reglón de personas acusadas se establece que “al acusado deberá siempre ofrecérsele siempre la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja se le deberá remunerar” (regla 89).

A modo de resumen, como garantías en materia laboral, para las personas privadas de libertad, podemos señalar las siguientes:

- i. Las actividades laborales y la capacitación para el trabajo se tendrán como medios idóneos para el alcance de los objetivos de las penas de privación de libertad, como son la rehabilitación y readaptación.
- ii. Las actividades laborales deben fomentarse y garantizarse bajo el principio de que la condición de privados de libertad no admite ni contempla que las condiciones laborales (salarios, seguridad social, seguridad y salud e inspección del trabajo) para los internos se realicen en condiciones que desmejoren los estándares mínimos consagrados en los instrumentos de derechos humanos.
- iii. Los menores privados de libertad estarán sometidos a un tratamiento acorde con su edad y condición jurídica, entre ellos, horarios de trabajo más cortos.
- iv. Se excluye y prohíbe el sometimiento a la esclavitud y servidumbre, como medida de sanción y/o condición impuesta en los centros de reclusión.
- v. Un trabajo que se exija en virtud de una condena, no será considerado forzado u obligatorio, a condición de que “se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”; y que no tenga carácter afflictivo.
- vi. Las personas acusadas tiene la opción de trabajar y de que se les brinde una remuneración adecuada, pero no se le obligará a ello.

1.7 Derecho a la salud¹¹

Sistema Universal					Sistema regional		Nacional
DUDH	PIDCP	PIDESC	CCT	CEDM	DADDH	CADH	CRBV
Arts. 25.1 y 25.2	Art. 10	Art. 12	Art. 14	Art. 12.2	Art. XI	Art. 26	Arts. 83

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación por su condición jurídica (Principios básicos, ppio. 9); y el personal de salud a su cargo, especialmente los médicos, tienen el deber de brindarles protección a su salud física y mental, y tratar sus enfermedades, al mismo nivel de calidad que se brinda a las personas

¹¹ Los temas asociados a salud, tales como la protección a la mujer, la maternidad y la infancia; así como las personas que viven como VIH, se abordan en el título referido a Grupos específicos.

que no están presas o detenidas (Principios de ética médica, ppio. 1). Estas garantías expresan el derecho de trato humano y digno de las personas privadas de libertad en el terreno del derecho a la salud. Los instrumentos de derechos humanos también han establecido obligaciones específicas frente a la responsabilidad que tiene el personal a cargo de personas privadas de libertad, pues de ellos depende la debida protección del derecho a la salud, así como garantizarles un acceso oportuno a los servicios de atención médica. Esta obligación se recoge en el Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; donde se establece que los funcionarios “tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise” (artículo 6).

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos; y como derecho inclusivo, más allá de la atención de salud oportuna y apropiada, incluye factores determinantes de la salud, todos necesarios para garantizar el trato humano y digno de las personas presas, como: el acceso al agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos, una nutrición adecuada, condiciones sanas de trabajo y el medioambiente y el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otros derechos conexos son: a la vida, a la no discriminación, a la igualdad y a no ser sometido a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a la vida privada y al acceso a la información.

En opinión del Comité de DESC, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales, garantías establecidas bajo el artículo 7 del PIDCP, se consideran parte de las libertades que entraña el derecho a la salud. Las garantías del derecho a la salud, en el ámbito de la protección contra la tortura y otros tratos prohibidos, también se expresan en el derecho de las víctimas de tortura a que se le procuren los medios apropiados para su rehabilitación, lo más completa posible, tal como se contempla en el artículo 14 de la CCT y el 46.1 de la CRBV.

En su observación general sobre el derecho a la salud, de manera explícita, el Comité de DESC afirmó que, en el caso de las personas privadas de libertad los Estados deben: a) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; b) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y c) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer.

Las garantías del derecho a la salud en centros de reclusión implican, como mínimo, que:

- i. Las personas privadas de libertad tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación por su condición jurídica u otras razones fundadas en prejuicios.
- ii. El personal de salud, especialmente los médicos, tienen el deber de brindarles protección a su salud física y mental, y tratar sus enfermedades, al mismo nivel de calidad que se brinda a las personas que no están presas o detenidas.
- iii. Los funcionarios encargados de su custodia deberán tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

- iv. En los centros de reclusión se garantizará: el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos, una nutrición adecuada, condiciones sanas de trabajo y el medioambiente y el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.
- v. Los establecimientos, bienes y servicios de salud que se procuren a las personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, deberán cumplir con los elementos esenciales del derecho a la salud, tales como: disponibilidad (en número y oferta suficiente); accesibilidad (sin discriminación, al alcance de todos y preservando el derecho de solicitar, recibir y difundir información); aceptabilidad (respetuosos de la ética médica y sensibles a los requisitos de género y ciclos de vida); y calidad (con personal capacitado, equipos y medicamentos adecuados, condiciones sanitarias aceptables).
- vi. Las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes tendrán derecho a que se le garanticen los medios apropiados para su rehabilitación.

1.8 Derecho a la educación

Sistema universal				Sistema regional		Nacional
DUDH	PIDCP	PIDESC	CEDM	DADDH	CADH	CRBV
Arts. 26.1	Art. 10	Art. 13	Art. 10	Art. XII	Art. 26	Arts. 83 y 272

La educación es, además de un derecho en sí mismo, un medio indispensable para realizar otros derechos humanos y el Comité de DESC ha señalado que se trata del principal medio que permite a adultos y menores, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.

Las actividades educativas y culturales son consideradas como parte fundamental del desarrollo humano. Y en el ámbito penitenciario, las actividades educativas y culturales, junto con las laborales, hacen parte de las medidas que se deben adoptar para contribuir al alcance de los objetivos de rehabilitación y readaptación que, acorde con la normativa de derechos humanos, deben tener las penas de privación de libertad.

Como parte de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos se establece que “Todos los reclusos tendrán el derecho de participar en actividades culturales y educativas destinadas al desarrollo total de la personalidad humana” (ppio 6). En las RM, se contempla como obligatoria la instrucción de los reclusos analfabetos y de los jóvenes, a lo que la administración de los centros de reclusión deberá prestar especial atención (regla 77.1). También se estipula

que la instrucción que se imparta en los centros de reclusión se coordine con el sistema de instrucción pública, de manera que se garantice la prosecución de los estudios iniciados y que, asimismo, estos tengan validez al salir en libertad (regla 77.2). El artículo 103 de la CRBV, junto a la obligatoriedad de la educación, establece la responsabilidad del Estado de garantizar igual atención para quienes se encuentran privados de libertad, de manera que se garantice su incorporación y permanencia en el sistema educativo; mientras que el artículo 272 contempla que los recintos penitenciarios dispondrán de espacios para el estudio.

Siguiendo la interpretación del Comité de DESC, el derecho a la educación consta de cuatro características que deberían cumplirse, en las diferentes formas y niveles de la educación, tomando en cuenta las condiciones en los Estados Partes: a) disponibilidad; b) accesibilidad, que incluye no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica; c) aceptabilidad; y d) adaptabilidad. Estos estándares mínimos deberían observarse para la organización y funcionamiento de las instituciones y programas de enseñanza dentro de los centros de reclusión.

A modo de síntesis, las garantías básicas para el derecho a la educación de las personas contemplan que:

- i. La educación es un derecho que asiste a las personas privadas de libertad y las actividades educativas y culturales son medios eficaces para el alcance de los objetivos que deben perseguir las penas de privación de libertad.
- ii. Se debe brindar igual atención en materia educativa para quienes se encuentran privados de libertad, de manera que se garantice su incorporación y permanencia en el sistema educativo.
- iii. La instrucción que se imparta en los centros de reclusión se deberá coordinar con el sistema de instrucción pública, de manera que se garantice la prosecución de los estudios iniciados y que, asimismo, estos tengan validez al salir en libertad.
- iv. Se considera obligatoria la instrucción de las personas reclusas analfabetas y jóvenes, a quienes la administración de los centros de reclusión deberá prestar especial atención.
- v. Los recintos penitenciarios deberán disponer de espacios para el estudio y deberán observarse los estándares mínimos del derecho a la educación para la organización y funcionamiento de las instituciones y programas de enseñanza en los centros de reclusión. Estos son: disponibilidad (instituciones y programas en cantidad suficiente, con las condiciones adecuadas); accesibilidad (sin discriminación, accesible a todos, asequible materialmente –localización física razonable o por medio de tecnología moderna-); aceptabilidad (programas de estudios y métodos pedagógicos aceptables); adaptabilidad (flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades culturales y sociales de los alumnos y alumnas).

1.9 Derecho a la alimentación y al agua

Sistema universal			Sistema regional		Nacional
DUDH	PIDCP	PIDESC	DADDH	CADH	CRBV
Arts. 25.1	Art. 10	Arts. 11 y 12	Art. XI	Art. 26	Art. 272

El Comité de DESC afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos. El contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende, entre otras condiciones, la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad física. Esta última condición implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, de modo que deben adoptarse las medidas necesarias para los grupos desfavorecidos y/o impedidos de procurársela por sus propios medios.

El derecho humano al agua potable, tal como lo ha explicado el Comité de DESC, requiere que los Estados presten especial atención a quienes tradicionalmente han tenido dificultades para su ejercicio, entre ellos, las personas privadas de libertad; garantizando, de esta manera, que las personas presas y detenidas “tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos”¹².

La privación, un suministro inconstante, así como proveer alimentos y agua de una calidad que implique un riesgo para la salud de las personas detenidas o encarceladas, son actos u omisiones, ya sea en el contexto de la administración de los recintos de reclusión y/o en la imposición de un castigo o medida disciplinaria, que pueden calificar, según sus consecuencias, como actos contrarios al trato humano y digno, a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y a los derechos sociales como la salud, la alimentación y el agua.

2. Condiciones mínimas para el tratamiento de reclusos

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM) establecen los estándares bajo los cuales no deben caer las condiciones de reclusión. Tanto en la jurisprudencia universal como interamericana, se recurre a las RM para interpretar el contenido del derecho de las personas

¹² ONU. COMITE DE DESC. *Observación General No. 15*. Párrafo 16, literal g.

presas a un trato digno y humano. En una decisión, la CIDH alegó que, en particular, las reglas 10, 11, 12, 15 y 21 (todas reglas de aplicación general) “son referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos” al prescribir normas básicas¹³.

Las primeras cinco reglas de este instrumento, denominadas observaciones preliminares de las RM, aclaran lo que no son objetivos del instrumento; y por ende su alcance y propósitos. Advierten la imposibilidad de aplicar indistintamente todas las reglas, en todas partes y en todo el tiempo, agregando que éstas deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por la ONU (regla 2). También llaman la atención sobre los constantes cambios de enfoque y criterios que operan en la materia; y de esta forma, señalan que las excepciones a las reglas deben guiarse por el espíritu de incluir experiencias y prácticas que se ajusten a los principios y propósitos del instrumento (regla 3).

Las RM están divididas en dos partes, en la primera sección se agrupan las reglas concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios, que se consideran aplicables a todas las categorías de reclusos. En la segunda parte se estipulan las reglas aplicables según la categoría de reclusos (condenados, reclusos con trastornos mentales, personas detenidas o en prisión preventiva, reclusos detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra), y se hace la salvedad de que las reglas para las personas condenadas pueden aplicarse a los otros grupos de reclusos “siempre que no sean contradictorias con las reglas que los rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos” (regla 4.2). Sobre la aplicación de estas reglas y la situación de los adolescentes privados de libertad, se aclara que las RM no están elaboradas para determinar la organización de los establecimientos destinados para albergarlos, no obstante, se considera que las reglas generales son aplicables a estos establecimientos (regla 5).

Dada la extensión y el nivel de detalle de las RM, para los fines de este documento nos limitaremos a enunciar los títulos referidos a las condiciones mínimas bajo las cuales se agrupan las reglas de aplicación general, y a citar, en algunos casos, las reglas que consideremos pertinente destacar, sin menoscabo de la importancia que reviste cada una de ellas. Estas se presentan bajo los títulos, y en el mismo orden, que aparecen en el instrumento. Junto a cada una de ellas colocamos los derechos que las fundamentan.

Las Reglas de aplicación general, que enuncian las condiciones mínimas para todas las categorías de reclusos, son:

¹³ CIDH, caso Thomas (J) c. Jamaica, párrafo 133 (2001). “Sus decisiones en los casos Baptiste, Knights y Edwards citan, además, las reglas 24 y 25, relativas a la atención médica; la 31 relativa a castigos; la 40, relativa al acceso a materiales de lectura, y la 41, relativa a la religión. Baptiste c. Arenada, párrafo 136 (2000), Knights c. Arenada, párrafo 127 (2001), y Edeards c. Barbados, párrafo 195 (2001)”. En: O’DONNELL. Op. Cit. Pág. 218.

2.1 Principios fundamentales / Derecho a la no discriminación; libertad de pensamiento, conciencia y religión

No discriminación (regla 6.1) y respeto a las creencias religiosas y preceptos morales del recluso (regla 6.2)

2.2 Registro / Derecho a la libertad personal y a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

Donde haya personas detenidas se deberá llevar un registro que indique para cada detenido: identidad, motivos de la detención y autoridad que lo dispuso (regla 7, literales a, b y c); nadie será admitido en un establecimiento sin una orden válida de detención (regla 7.2).

2.3 Separación de categorías / Trato humano y digno y derecho al debido proceso (presunción de inocencia)

La regla 8 estipula que, “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”. Igualmente, hace referencia a la separación entre: hombres y mujeres (letra a); los detenidos en prisión preventiva de los condenados (letra b); la personas presas por deudas y otras razones civiles de los detenidos por infracción penal (letra c); y los jóvenes de los adultos (letra d).

2.4 Locales destinados a los reclusos / Trato humano y digno y derecho a la salud

Sobre las condiciones que deben prevalecer en los locales destinados a reclusos, se señalan: celdas ocupadas por recluso (regla 9.1); vigilancia regular (regla 9. 2); exigencias de higiene, y según el clima, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación (regla 10); ventanas, iluminación, luz natural y ventilación (regla 11, letras a y b); instalaciones sanitarias adecuadas (regla 12); instalaciones de baño y ducha adecuadas, y frecuencia de uso (regla 13); mantenimiento y limpieza (regla 14).

2.5 Higiene personal / Trato humano y digno y derecho a la salud

Se establece que se debe exigir y proveer a los reclusos, para tal fin, aseo personal (regla 15); acceso al agua y a los artículos para la salud y limpieza (regla 15); y acceso a medios para el cuidado de cabello y barba (regla 16). La aplicación de la regla 15 con perspectiva de género implica, a su vez, que se adopten las medidas necesarias para las mujeres durante la menstruación. Al respecto, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria recomienda garantizar un acceso sin restricciones para su aseo y lavar su ropa interior, tan a menudo como lo necesiten; proporcionarles los productos sanitarios típicamente utilizados en el país para esas circunstancias; y que estos artículos estén disponibles para las mujeres sin someterlas a situaciones incómodas.

Cuando las mujeres permanezcan en prisión con sus niños, se deben proveer las condiciones higiénicas adecuadas y servicios para los menores¹⁴.

2.6 Ropas y cama / Trato humano y digno

Comprende las reglas 17, 18 y 19 relativas a los criterios de uso para las prendas de vestir propias y suministradas por el establecimiento, ropa interior, acceso a cama individual y ropa de cama. La regla 17.1 contempla que en aquellos casos que se suministren prendas de vestir, éstas deben ser suficientes, acordes al clima y en modo alguno deben ser degradantes ni humillantes.

2.7 Alimentación / Trato humano y digno, y derecho a la alimentación y al agua potable

Según la regla 20.1 “Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”. Asimismo, tal como se establece en la regla 20.2, todo recluso debe tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

2.8 Ejercicios físicos / Trato humano y digno y derecho a la salud

Como mínimo, el recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre (regla 21.1); los reclusos jóvenes recibirán educación física y recreativa (regla 21.2).

2.9 Servicios médicos / Trato humano y digno; derecho a la vida; a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y a la salud

Las reglas 22 a la 26 estipulan las características que deben presentar los servicios médicos destinados a los reclusos, en especial las relativas al personal, la organización, los servicios especializados, atención extracarcilaria, dotación de insumos, chequeos a los reclusos y responsabilidades de supervisión, inspección e información sobre la situación de la salud de los reclusos que están a cargo del personal médico asignado en los establecimientos de reclusión.

La organización RPI hace especial hincapié en la importancia que reviste la salud física y mental de los presos; así como también destaca la vulnerabilidad de estos aspectos de la vida en prisión. Menciona la organización que el estar encarcelado significa no tener poder, ser dependiente y a menudo desconocer (en especial quienes están a la espera de una sentencia) lo que pasará y cómo manejar la situación, lo que produce “amargura, agresividad, nerviosismo y agotamiento [...] Las visitas frecuentes al médico, el uso excesivo de pastillas para dormir, tranquilizantes o drogas, incluso intentos de suicidio, especialmente durante la detención preventiva lo prueban”¹⁵.

¹⁴ REFORMA PENAL INTERNACIONAL: *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*. Sección III. Pág. 67. Párrafo 33.

¹⁵ RPI: MBPP. Op. Cit. Sección IV. Pág. 74, párrafo 5.

En ese sentido, sostienen que el cuidado de la salud es de gran importancia y la salud de los presos debería tener prioridad en el funcionamiento de la institución penal: “el nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos, equivalente al de la comunidad externa. Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente privada de su libertad y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal”¹⁶.

2.9.1 Servicios médicos: mujeres embarazadas y niños / Trato humano y digno; derecho a la salud

Cabe destacar que para la población reclusa femenina y los niños que permanezcan con sus madres en condiciones de privación de libertad, se contempla, en la regla 23.1 que: “En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento”. Asimismo, se agrega que “Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres” (regla 23.2).

2.10 Disciplina y sanciones/Trato humano y digno, derecho a la vida, a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y a la alimentación y la salud

La regla 27 estipula que “El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”. Asimismo, y en atención al mismo precepto, la regla 31 señala que “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

Las reglas que hacen parte del título de disciplinas y sanciones abordan los siguientes tópicos: la facultad disciplinaria solo compete al personal penitenciario (regla 28, párrafo 1 y 2); las leyes o reglamentos deben determinar qué acción constituye una infracción disciplinaria, cuáles son las sanciones y la autoridad competente para pronunciarse (regla 29); los criterios para la imposición de sanciones (regla 30); y las condiciones y criterios de aplicación de penas de aislamiento y reducción de alimentos (regla 32).

La regla 32.2 establece que “Las penas de aislamiento y reducción de alimentos solo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado que éste puede soportarlas”. Según las normas de derechos humanos posteriores a las RM y la doctrina al respecto, la regla 32 contradice a la regla 31 y ya no puede considerarse compatible con el

¹⁶ Ídem. Pág. 73, párrafo 2.

conjunto de normas internacionales que regulan el tratamiento de los presos. La reducción de comida es una medida punitiva injustificable que afecta adversamente la salud de los presos. Esta observación crítica de la regla 32 tiene sustento en la lectura que se puede realizar del párrafo 1 del artículo 11 del PIDESC, a la luz de las garantías que se consagra el artículo 7 del PIDCP, sobre la prohibición de la tortura y otros malos tratos; de forma tal, la reducción de la comida como medida disciplinaria, “que afecta adversamente la salud de los reclusos” se puede asimilar como un trato cruel, inhumano y degradante.

Sobre el aislamiento, el Comité de Derechos Humanos señaló “que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7”¹⁷ del PIDCP. Al respecto, O’Donnell comenta que no es extensa la jurisprudencia sobre las condiciones específicas que permiten concluir que el aislamiento ha sido incompatible o con el derecho a la integridad o con el derecho a un trato digno y humano¹⁸. Aclara este autor que si bien hay decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se concluyó que el aislamiento (total, durante un año o en periodos más breves, acompañado de otras formas serias de abuso) constituía un trato violatorio del artículo 7 del PIDCP¹⁹; con mayor frecuencia el Comité de Derechos Humanos considera al aislamiento como violatorio del artículo 10 del Pacto. El Comité también ha señalado que el aislamiento puede constituir un castigo arbitrario, según el motivo y el procedimiento seguido²⁰.

En el ámbito interamericano, la jurisprudencia disponible versa sobre la incomunicación y el aislamiento. La incomunicación es entendida como la “ausencia de contacto entre un recluso y personas de fuera del lugar de reclusión”²¹ y en este ámbito el desarrollo jurisprudencial ha correspondido, en mayor medida, a la Corte Interamericana; en tanto que el aislamiento es definido como “la ausencia de contacto entre un recluso y otros reclusos”; y es la CIDH la instancia que ha profundizado en el tema. Sobre la incomunicación, explica O’Donnell, la jurisprudencia interamericana “reconoce expresamente que la incomunicación, a pesar de los peligros que conlleva, puede ser justificada en determinadas circunstancias”²²; y su compatibilidad con los derechos del recluso depende de dos factores: “la legalidad de la medida [...] y sus consecuencias para la integridad psicológica y moral por la otra”²³. Respecto al aislamiento, en una línea de interpretación similar a la del Comité de Derechos Humanos, la CIDH determinó que el aislamiento de un recluso en condiciones particularmente severas (privación de alimentos, bebidas y sol) constituía una tortura²⁴.

17 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No.20*. Párrafo 6.

18 O’DONNELL, Op. Cit. Pág. 203.

19 Ídem. Pág. 204. Las decisiones a las que hace referencia son: Comité de Derechos Humanos, caso Polay c. Perú, párrafo 8.6; y caso Mukong c. Camerún, párrafo 9.4.

20 Ídem. Pág. 204.

21 Ídem. Pág. 207.

22 Ídem. Pág. 205.

23 Ídem. A modo de ilustración sobre la posición de la Corte Interamericana en el tema, se citan extractos de la sentencia en el caso Suárez Rosero, párrafos. 51, 90 – 91.

24 O’DONNELL. Pág. 207. CIDH, caso Lizardo Cabrera c. República Dominicana, párrafo. 86.

2.11 Medios de coerción / *Trato humano y digno, derecho a la vida y a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*

Las dos reglas bajo este título (33 y 34) estipulan que nunca deberán emplearse como sanciones, medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza (regla 33); y se determinan los casos en que pueden utilizarse otros medios de coerción (regla 33, letras a, b y c). La administración central determinará el modelo, los medios de coerción autorizados y el tiempo estrictamente necesario de aplicación (regla 34).

2.12 Información y derecho de queja de los reclusos / *Trato humano y digno; y derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*

Cada recluso debe recibir información escrita, o verbal en caso de que sea analfabeto, sobre el régimen, las reglas disciplinarias y los medios para formular quejas (regla 35). Asimismo, los reclusos deben disponer del tiempo requerido para presentar peticiones o quejas y de canales para dirigirse a la autoridad competente de conocer sobre las mismas, sin restricción ni censura (regla 36).

2.13 Contacto con el mundo exterior / *Trato humano y digno, derecho a la libertad de expresión, opinión e información; protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; debido proceso y derecho al voto*

“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas” (regla 37). La formulación de esta regla, utilizando la expresión “amigos de buena reputación”, es objeto de una lectura crítica por la organización RPI. Sostiene la crítica que la restricción de los contactos con amigos en función de una noción, como la de “buena reputación”, puede resultar arbitraria y discriminatoria, en atención a prejuicios de clase social u otro tipo. Se considera admisible la restricción de contactos “sólo cuando incidentes o informaciones específicos lo hace inevitable por razones de seguridad”²⁵.

En el caso de los reclusos de nacionalidad extranjera, se contempla que éstos gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares (regla 38).

También se estipula que los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, por los medios de comunicación y/o actividades informativas disponibles y autorizados por la administración (regla 39). La organización RPI sugiere la necesidad de reconsiderar la aplicación de la regla 39 a la luz del principio de normalidad (regla 60.1), permitiendo a los reclusos, como norma, total acceso a todos los medios de comunicación legalmente disponibles fuera del recinto penal, con excepciones derivadas de estrictos criterios de seguridad. Según el enfoque propuesto, el tratamiento depende de un contacto fluido con

25 RPI. MBPP. Sección V. Pág. 103, párrafo 7.

el mundo exterior; lo que excluye la restricción del acceso de información como una medida considerada razonable. La posibilidad de oír programas radiales o mirar televisión es considerada, entre otras, una forma eficiente de brindar acceso²⁶.

La garantía de contacto con el mundo exterior y su relación con el derecho al debido proceso tiene distintas implicaciones, dentro de los recintos penales, para las distintas categorías de reclusos. En el caso de las personas detenidas en espera de una sentencia, la regla 93 contempla las condiciones que deben prevalecer para resguardar la relación de la persona acusada con la defensa; el principio de presunción de inocencia, así como su derecho a disputar los cargos de que se le acusa. En ese sentido, “el personal penitenciario tiene el deber de facilitar el contacto y la comunicación entre los acusados y sus abogados, permitiendo, entre otras cosas, que los abogados los visiten para hacer consultas, y proveyendo servicios para asegurar contacto adecuado por escrito”²⁷ y por otros medios que el desarrollo tecnológico facilite.

Otro aspecto que se enmarca en el contacto con el mundo exterior es el relativo a las visitas íntimas. Sobre el tema las RM guardan silencio; de allí que en el MBPP se sugiera que, con base en el principio de normalidad (regla 60.1), se deberían permitir los contactos sexuales entre las personas privadas de libertad y sus parejas, tratando en lo posible que sea bajo condiciones relativamente normales; poniendo a disposición de visitantes y personas reclusas métodos anticonceptivos²⁸.

Sobre el derecho al voto de los reclusos, las RM tampoco hacen mención explícita. Bajo los artículos 21.3 de la DUDH y 25 del PIDCP, se debe garantizar a todos los ciudadanos el derecho y oportunidad a votar, sin restricciones indebidas; y según el criterio de la organización RPI, la encarcelación difícilmente demanda negar el voto. Partiendo de la garantía de contacto con el exterior, que debería asegurar que las personas privadas de libertad puedan seguir el debate político a través de los medios de comunicación; y el principio de normalidad (regla 60.1), se aconseja que el personal penitenciario y las autoridades electorales asistan y faciliten el ejercicio del derecho al voto en los centros de reclusión²⁹.

2.14 Biblioteca / Derecho a la educación

Establece la regla 40 que “Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible”.

26 Ídem. Pág. 111, párrafo 27 – 29.

27 Ídem. Sección II. Pág. 43, párrafo 27.

28 Ídem. Sección V. Pág. 106, párrafo 16.

29 Ídem. Pág. 113, párr. 32 y 33.

2.15 Religión / Libertad de religión

Sobre el derecho a la libertad de culto, la regla 41 fija los criterios para aceptar la admisión de un representante de un determinado culto, la frecuencia de la prestación del servicio, la autorización para la organización de actividades y las visitas a los reclusos. En ese mismo sentido, la regla 41.3, establece que no se puede negar a un recluso el derecho a comunicarse con el representante autorizado de una religión, y asimismo, que se debe respetar su decisión de negarse a ser visitado por un representante religioso. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión (regla 42).

2.16 Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos / Trato humano y digno; derecho a la propiedad

A su ingreso en el establecimiento, todo recluso tiene derecho a que sus objetos de valor u otros sean guardados en un lugar seguro y a que le sean devueltos en el momento de su liberación (regla 43).

2.17 Notificación de defunción, enfermedades y traslados / Trato humano y digno, derecho a la libertad personal; prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y derecho al debido proceso

Los reclusos tienen derecho a que sus familiares más cercanos o la persona designada para tal fin sean informados inmediatamente sobre su fallecimiento, enfermedad o accidentes graves o traslados (regla 44.1). Junto a la notificación de la detención, la información inmediata de cualquier traslado es una garantía, tanto del derecho al contacto con abogados, familiares y amigos; así como una salvaguarda contra desapariciones forzadas y medidas de incomunicación. Las RM consideran un derecho de los reclusos comunicar ellos mismos la información sobre medidas de encarcelamiento y/o traslados³⁰.

Asimismo, las reglas establecen que se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia (regla 44.2).

2.18 Traslado de reclusos / Trato humano y digno, derecho a la libertad personal; y prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

En los traslados a un establecimiento se tratará de exponer a los reclusos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para su protección (regla 45). Los traslados se deben hacer en igualdad de condiciones para todos y debe prohibirse el transporte en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico (reglas 54.2 y 54.3).

³⁰ Ídem. Sección V. Pág. 104, párrafo 9.

2.19 Personal penitenciario / *Trato humano y digno, derecho a la libertad personal; prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y derecho a la salud*

Las reglas relativas al personal penitenciario, que van de la 46 a la 54, recogen uno de los ejes más importantes para la administración y funcionamiento de los establecimientos de reclusión. Así, de la idoneidad, preparación y capacidad del personal penitenciario depende, en gran parte, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y el alcance de la finalidad del régimen penitenciario.

Se proponen criterios para la selección del personal, los estímulos para los funcionarios penitenciarios y las ventajas de una adecuada remuneración (regla 46). Se establecen, asimismo, las pautas para la formación y la realización de una carrera penitenciaria (regla 47). Se espera que los miembros del personal constituyan una influencia beneficiosa para los reclusos (regla 48). Con relación a la formación profesional del personal penitenciario, se propone que sea de carácter interdisciplinaria en atención a las diversas necesidades de los reclusos (regla 49).

También, se fijan las orientaciones generales que deben guiar la práctica de los directores de establecimientos (regla 50 y regla 51). Sobre el personal médico se formulan criterios de permanencia en el establecimiento, residencia cercana al recinto y disponibilidad inmediata en casos urgentes (regla 52).

Para los establecimientos femeninos, se fijan las normas en cuanto a la presencia y atribuciones del personal femenino y masculino en labores de control, vigilancia y atención médica o de otro tipo (regla 53). Por último, se establecen las normas y criterios para el uso proporcionado de la fuerza por parte de los funcionarios de los establecimientos (regla 54.1). Como desarrollo de esta regla, se contempla la necesidad de un entrenamiento físico para los funcionarios, que les permita dominar reclusos violentos (regla 54.2) y se recomienda, salvo en circunstancias especiales, que los funcionarios en contacto directo con los reclusos no estén armados (regla 54.3).

2.20 Inspección / *Trato humano y digno, derecho a la libertad personal; y prohibición de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos y degradantes*

Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios (regla 55).

3. Grupos específicos

En atención a la diversidad de necesidades y requerimientos de los diferentes grupos de personas privadas de libertad, las normas de derechos humanos incorporan, en algunos casos, desarrollos específicos para estos sectores. Es el caso, entre otros, de las mujeres, los

niños y adolescentes, extranjeros, personas que viven con VIH/Sida y con enfermedades mentales.

Un principio que protege y contempla las necesidades propias a cada grupo es el de no discriminación. La no discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos³¹; y como correlato, la discriminación significa la imposición de daño o desventaja a reclusos individualmente o en grupos, por razones fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera (regla 6). Por lo tanto, queda prohibida cualquier práctica penitenciaria que se base en prejuicio, intolerancia, fanatismo o parcialidad³², de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos explica que el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades, esto es de no discriminación, no significa identidad de trato en toda circunstancia³³; y por ello, el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el PIDCP³⁴. En cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al PIDCP³⁵.

El reconocimiento de las diferencias entre las personas privadas de libertad implica tomar en cuenta creencias o necesidades especiales, situaciones especiales o una posición desventajosa especial, por ejemplo, ser extranjero, mujer o miembro de una minoría étnica o religiosa. A diferencia de la discriminación, el reconocimiento de las diferencias fundamentales entre los seres humanos no debería llevar al abuso de daño o desventaja por razones injustas o perjudiciales³⁶.

3.1 Mujeres

Los derechos de las personas privadas de libertad deben estar amparados en igualdad de condiciones para la mujer y el hombre, lo que leído en conjunción con el derecho a un trato humano y digno; la prohibición contra la tortura y otros tratos prohibidos, y demás derechos civiles y sociales pertinentes, establece las siguientes garantías de las mujeres privadas de libertad:

- i. Los derechos de las personas privadas de libertad deben estar amparados en igualdad de condiciones para la mujer y el hombre.
- ii. Las mujeres y los hombres deben estar separados en las cárceles; y las mujeres deberían ser vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino.
- iii. Se debe dar cumplimiento a la norma que exige separar a las acusadas jóvenes de las adultas.

31 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 18 (1989), No discriminación*. Párrafo 1.

32 REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit. Pág. 24.

33 ONU. *Observación General No. 18 (1989)*. Op. Cit. Párrafo 8.

34 Ídem. Párrafo 10.

35 Ídem.

36 REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Op. Cit. Pág. 24.

- iv. Los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, en todas sus formas, durante la detención, como una circunstancia que la hace especialmente vulnerable.
- v. No debe existir discriminación negativa en cuanto al trato entre hombres y mujeres privados de libertad para el acceso a los programas de rehabilitación, educación y visitas conyugales y familiares.
- vi. Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos.
- vii. Los Estados Partes deberán garantizar los servicios y las formas de atención médica requeridos para que se hagan efectivas las garantías sobre el trato digno para las mujeres embarazadas privadas de libertad, tanto a las madres como a sus hijos.
- viii. Se deberá garantizar que los servicios médicos y las formas de atención sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa; y que estén en capacidad de atender las necesidades especiales de las mujeres, entre ellas la atención ginecológica.

3.2 Niños y adolescentes

Los niños gozan, como sujetos de derechos, de todos los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y demás instrumentos. La doctrina sobre la Convención sobre Derechos del Niño ha hecho hincapié en que no se debe confundir la capacidad de goce de derechos, inherente a la persona humana, con la incapacidad, relativa o absoluta, que tienen los niños menores de 18 años de ejercer determinados derechos por sí mismos.

En la aplicación de medidas de privación de libertad de un adolescente se precisa, en correspondencia con la protección integral, considerar dos principios: a) la privación de libertad constituye un último recurso, y por ello es necesario preferir medidas de otra naturaleza, sin recurrir al sistema judicial, siempre que ello resulte adecuado; y b) es preciso considerar siempre el interés superior del niño lo cual implica reconocer que éste es sujeto de derechos. Este reconocimiento supone que en el caso de los niños se consideren medidas especiales que implican mayores derechos que los que se reconocen a todas las otras personas.

Estos principios son transversales a las Reglas de la ONU para el tratamiento de los menores privados de libertad, donde se establecen las normas mínimas de protección, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, que tienen como objeto contrarrestar “los efectos perjudiciales de todo tipo de detención” (regla 3), fomentando su integración en la sociedad.

Entre las principales garantías que se deben observar y resguardar para los adolescentes en conflicto con la ley, privados de libertad, se encuentran:

- i. Tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección de los niños contra la

- tortura y otros tratos prohibidos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.
- ii. Los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.
 - iii. Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.
 - iv. La conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal.
 - v. Los adolescentes procesados estarán separados de los adultos; y sus asuntos deberán ser examinados con la mayor celeridad posible.
 - vi. Los adolescentes objeto de una medida de privación de libertad por sentencia deben estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, tales como horarios de trabajo más cortos y contacto con sus familiares a fin de favorecer su reeducación y readaptación social.
 - vii. No se les deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

3.3 Extranjeros

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del PIDCP. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales³⁷.

³⁷ ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 15 (1986). La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto.* Párrafo 2.

Los derechos y garantías que protegen a los extranjeros establecen, en la interpretación del Comité de Derechos Humanos³⁸, que:

- i. Tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente.
- ii. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre.
- iii. Tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales. Si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona.
- iv. No puede ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual.
- v. Deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos.
- vi. No puede aplicarse a los extranjeros legislación penal retroactiva y los extranjeros tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica.
- vii. Si los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, en virtud del artículo 13 del PIDCP, entrañan la detención, son aplicables las salvaguardas del PIDCP relativas a la privación de la libertad³⁹.

La organización RPI llama la atención sobre el hecho de que los presos extranjeros son un grupo particularmente vulnerable, puesto que no tienen acceso a los familiares y la red de apoyo de que disponen los otros presos. Lo que puede acentuarse si los presos no hablan la lengua del país en donde se encuentran reclusos. Entre las consideraciones que se hacen es que, por su especial vulnerabilidad, pueden ser reacios a reclamar en contra de un tratamiento inadecuado o abusos en el recinto penal. Los presos extranjeros, detenidos por razones de inmigración, pueden mostrar aún más reticencia por temor a ser deportados. Al respecto, se recomienda hacer notar a los funcionarios penitenciarios la necesidad de apoyar a este grupo de presos, escuchando con receptividad cualquier queja que puedan tener⁴⁰.

Sobre los contactos con el exterior, los extranjeros no deben ser tratados de manera distinta. Sin embargo, podría requerir una necesidad mayor de asistencia. El Séptimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen, realizó las siguientes recomendaciones: “Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con sus familias y los organismos comunitarios, dándoles

38 Ídem. Párrafo 7.

39 Ídem. Párrafo 9.

40 RPI. MBPP. OP. Cit. Sección II. Pág. 44, párrafo 28.

todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso⁴¹.

3.4 Personas que viven con VIH/Sida

Partiendo de la premisa de que la privación de la libertad no debería ocasionar la pérdida de derechos o la dignidad, los Estados tienen la obligación de proteger los derechos a la vida y la salud de todos los privados de libertad. Enmarcados en este reconocimiento, la lectura que se ha realizado de lo derechos humanos de las personas privadas de libertad con asuntos relacionados por la condición de personas que viven con VIH establecen que:

- i. Puede constituir tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes negar a los reclusos la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención (preservativos y material de inyección inocuo) con respecto al VIH, la prueba voluntaria y el asesoramiento, la confidencialidad y la atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales.
- ii. Los reclusos deben ser protegidos frente a la violación y otras formas de victimización sexual en la cárcel, que pueda ocasionar, entre otras cosas, la transmisión del VIH.
- iii. No hay ninguna razón de salud pública o de seguridad que justifique la obligatoriedad para los presos de la prueba del VIH.
- iv. No hay ninguna razón de salud pública o de seguridad que justifique la denegación a los presos infectados por el VIH o con Sida de la posibilidad de realizar todas las actividades del resto de los presos. Lo único que justificaría la segregación de los presos con el VIH/Sida del resto sería la preservación de su propia salud.
- v. Se recomienda que los presos en fase terminal de una enfermedad, en particular de Sida, sean excarcelados anticipadamente y reciban adecuado tratamiento fuera de la cárcel.
- vi. Todas las formas de violencia contra la mujer aumentan la vulnerabilidad de mujeres y niños al VIH. Esa violencia, que constituye un trato cruel, inhumano y degradante, comprende, entre otras acciones, la violencia sexual, la violación y otras formas de coerción sexual. Frente a ello los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres y los niños frente a la violencia sexual, en todas las esferas.
- vii. Se debe poner especial atención al abuso sexual de las mujeres y los adolescentes dentro de los centros de reclusión.

3.5 Personas con afecciones mentales

Las personas privadas de libertad con enfermedades mentales hacen parte de las categorías específicas de reclusos, consideradas en las RM (reglas 82 y 83). Como precepto inicial, este

41 Ídem. Sección V. Pág. 107, párrafo 18. .

instrumento estipula que “los alienados no deberán ser recluidos en prisiones” y que se deberán adoptar las medidas para trasladarlos, lo antes posible, a las instituciones especializada (regla 82.1). El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que la permanencia de estas personas en prisiones, por varios meses, mientras se organiza su traslado a un hospital psiquiátrico, es incompatible con el artículo 7 del PIDCP⁴².

En el caso de otros trastornos, se deberá garantizar que sean vistos y tratados por instituciones y personal especializado (regla 82.2); y mientras permanezcan en la prisión, estarán bajo vigilancia especial de un médico (regla 82.3). La regla 82.4 establece la garantía de gozar de un tratamiento psiquiátrico, bajo la responsabilidad del servicio médico o psiquiátrico del centro de reclusión; protección que, en caso de ser necesario, se mantendrá después de la liberación, como parte de una asistencia pospenitenciaria de carácter psiquiátrico (regla 83).

El encarcelamiento tiene un impacto en la salud mental de los reclusos. Las personas sometidas a largas condenas pueden desarrollar perturbaciones mentales y psíquicas debido a la reclusión misma y a la separación de sus familias⁴³. En las prisiones grandes y con hacinamiento, donde prevalecen condiciones precarias de reclusión y no hay garantías de protección para la integridad de los reclusos, señala la organización RPI, “los problemas mentales pueden surgir y hacerse crónicos”⁴⁴. Condiciones que dificultan, cuando no imposibilitan, seriamente, el acatamiento de las reglas 82 y 83 por el personal penitenciario.

En el caso de los menores privados de libertad, se establece que todo aquel que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada, bajo supervisión médica independiente; así como se garantizará la continuidad de cualquier tratamiento que requiera después de su liberación (Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los menores privados de libertad, regla 53).

A modo de síntesis, las personas con enfermedades mentales privadas de libertad tienen las siguientes garantías:

- i. En casos de trastornos graves, no deben permanecer en la prisión y se debe procurar su traslado y permanencia en una institución especializada.
- ii. Otras alteraciones o trastornos de la salud mental deben ser atendidas y se debe procurar a la persona supervisión y un tratamiento adecuado.
- iii. Cuando se requiera, se deberá garantizar una asistencia pospenitenciaria de carácter psiquiátrico.

⁴² Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre un informe de Bélgica, A/54/40*, párrafo 88 (1998). En: O'DONNELL. Op. Cit, pág. 227.

⁴³ RPI. MBPP. Op. Cit. Sección IV. Pág. 98, párrafo 95.

⁴⁴ Ídem.

III. OBLIGACIONES DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos debe entenderse desde los compromisos adquiridos por los Estados en relación con éstos y las obligaciones que implican. Por tanto, el Estado “es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos”¹. Según doctrina de la ONU “Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”². Cuando los Estados ratifican los tratados de derechos humanos, reconocen que existen límites en el ejercicio del poder público y que tienen que responder conforme a los mecanismos de derecho internacional, por cualquier acto u omisión que haya sido ejecutado por parte, o con aquiescencia de la autoridad pública y sobrepase dichos límites, en ese sentido “los instrumentos de derechos humanos por lo general incluyen una serie de derechos protegidos y obligaciones estatales”³.

Podemos agrupar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en, por una parte, las obligaciones jurídicas generales en virtud de los tratados de derechos humanos; y por otra, las obligaciones legales específicas de respetar, proteger y cumplir, que imponen todos los derechos humanos y permiten asegurar la titularidad individual de los beneficiarios del derecho o los derechos en cuestión.

1. Obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La obligación prevista bajo el artículo 2 del PIDCP, según criterio del Comité de Derechos Humanos, no se limita al respeto de los derechos humanos y los Estados Parte también tienen el compromiso de garantizar el goce de los derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. “Este aspecto exige que los Estados Parte realicen actividades concretas para que

1 NIKKEN, Pedro: *El concepto de derechos humanos*, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, IIDH. San José de Costa Rica, 1994, pág. 27. Citado en: GONZALEZ, Enrique: Op. cit. Pág. 20.

2 ONU: *Declaración de Viena*. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena, 25.06.93. A/CONF.157/23). Citado en: GONZALEZ, Enrique: Op. Cit. Pág. 20.

3 MELISH. Op. Cit. Pág. 171.

las personas puedan disfrutar de sus derechos”⁴. Las obligaciones de respetar y garantizar, sin discriminación, se rigen en el párrafo 1 del artículo 2.

Bajo la obligación de garantizar, los Estados Parte (párrafo 2, artículo 2) deben adoptar medidas (disposiciones legislativas o de otro carácter) oportunas y necesarias para hacer efectivos los derechos. En el párrafo 3 se consagra la obligación de garantizar un recurso efectivo frente a violaciones de los derechos, estableciendo como garantía que toda persona cuyos derechos hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo (párrafo 3.a). Se derivan, asimismo, otras dos obligaciones: a) la autoridad competente (judicial, administrativa o legislativa) debe decidir sobre los derechos de las personas que interpongan recursos (párrafo 3.b); y acatar toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (párrafo 3.c).

Sobre la obligación de garantizar, el Comité de Derechos Humanos ha reafirmado que implica el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer posible el goce y disfrute de derechos. Actuación del Estado que comprende, entre otros aspectos, según el Comité: “a) Eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condición de igualdad. b) Dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos. c) Ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto”⁵.

La necesaria complementariedad entre las obligaciones de respetar (abstenerse) y garantizar (adoptar medidas) se observa en las obligaciones del Estado frente al derecho a un trato humano y digno que se debe garantizar para las personas privadas de libertad (artículo 10 del PIDCP). La responsabilidad del Estado frente al resguardo de la integridad de las personas a su custodia no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. Considerando que los centros de reclusión son lugares donde el Estado tiene control sobre la vida de los detenidos y reclusos “sus obligaciones hacia éstos, en particular sus obligaciones positivas, también son mayores. Las obligaciones del Estado en estas circunstancias incluyen, entre otras, la de proteger a los reclusos contra hechos de violencia provenientes de cualquier fuente”⁶.

2. Obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Según la interpretación del Comité de DESC⁷, el artículo 2 del Pacto describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Parte y se debe concebir en una relación dinámica con el resto de disposiciones del Pacto. En el ámbito de las obligaciones,

4 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 3 (1981). Aplicación del Pacto a nivel nacional* (artículo 2) Párrafo 1).

5 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 28*. Párrafo 3.

6 O'DONNELL. Op. Cit. Pág. 209.

7 ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 3*. La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). 1990. Documento: E/1991/23.

aclara el Comité, se incluye “tanto lo que cabe denominar [...] obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado”⁸. Para el Comité, el párrafo 1 del artículo 2 es una referencia fundamental para determinar lo que deben o no hacer los gobiernos en el proceso de garantizar el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto. Obligaciones que el párrafo 2 complementa con el principio de no discriminación, que debe ser transversal a toda actuación del Estado.

Las obligaciones de los Estados Parte que se derivan del artículo 2 del PIDESC, con base en la doctrina de Naciones Unidas, son:

- a. “Se compromete a adoptar medidas [...] por todos los medios apropiados”⁹. Obligación de carácter inmediato, en virtud de la cual los Estados deben adoptar medidas inmediatas después de ratificar el Pacto. Entre las primeras acciones, se debe emprender una revisión a fondo de toda la legislación pertinente, con miras a armonizar las leyes nacionales con las obligaciones jurídicas internacionales. El Comité de DESC ha subrayado que la adopción de medidas legislativas o la existencia de una compatibilidad legislativa, no bastan por sí solas para que el Estado Parte cumpla con las obligaciones asumidas. El término “por todos los medios apropiados” significa que deben adoptarse otras medidas de carácter administrativo, judicial, económico, social y educativo. En correspondencia, los Estados Parte también tienen la obligación de elaborar políticas y fijar prioridades compatibles con el PIDESC y vinculados con la situación de los derechos sobre los que vaya a actuar; así como la obligación de evaluar los progresos logrados y prever recursos jurídicos o de otro tipo para sancionar las posibles violaciones.
- b. “Hasta el máximo de los recursos de que disponga”¹⁰. Los recursos del Estado, así como los que proporcionen otros Estados o la comunidad internacional, deben utilizarse para dar efectividad a cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. Aun cuando los “recursos de que disponga” sean a todas luces insuficientes, los Estados Parte deben hacer lo que esté a su alcance para garantizar el más amplio disfrute que sea posible de los derechos pertinentes en las condiciones urgentes. La realización de este principio implica que el uso y acceso a los recursos disponibles deben ser equitativos y eficaces; y que la falta de recursos no puede invocarse ni justificar la inobservancia de los derechos consagrados. La aplicación del artículo 10 del PIDCP, relativo al trato humano y digno de las personas privadas de libertad, concluyó el Comité de Derechos Humanos, no depende de los recursos materiales disponibles: “Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género”¹¹.

8 ONU. *Observación General No. 3*. Op. Cit. Párrafo 1.

9 ONU. ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Folleto Informativo No. 21. El derecho a una vivienda adecuada. ONU, Ginebra. 1994.

10 Ídem.

11 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 21*. Op. Cit. Párrafo 4.

- c. “Para lograr progresivamente”. Los Estados tienen la obligación de avanzar con la mayor rapidez y eficacia posible hacia la meta de la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales. No pueden aplazar indefinidamente las actividades encaminadas a asegurar la plena efectividad; y no todos los derechos consagrados en el PIDESC son objeto de una aplicación progresiva. Inmediatamente después de la ratificación, los Estados deben adoptar medidas legislativas relativas a la no discriminación y observar en qué situación se encuentra la realización de los derechos¹². La obligación de “lograr progresivamente” debe interpretarse en el marco del párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, en particular la referencia al derecho a “una mejora continua de las condiciones de existencia”.
- d. “Obligación fundamental mínima”. Los Estados Parte, cualquiera sea su nivel económico, tienen la obligación fundamental mínima de alcanzar, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos enunciados en ese instrumento.
- e. “No discriminación”. Los Principios de Limburgo, relativos al alcance de las obligaciones estatales bajo el PIDESC, precisan que al acceder al Pacto (el párrafo 2 del artículo 2), los Estados debe eliminar la discriminación *de jure* mediante la abolición inmediata de los actos legislativos discriminatorios, así como la reglamentación y práctica que afecten el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Las medidas especiales adoptadas con el único fin de asegurar la promoción adecuada de ciertos grupos o individuos, que requieren protección para lograr un trato igual, en cuanto al goce de derechos económicos, sociales y culturales, no deberán considerarse como una discriminación siempre que estas medidas no tengan como consecuencia el mantenimiento de una separación de derechos para los diferentes grupos. “No se deberá, por lo tanto, continuar con tales medidas una vez logrado el objetivo fijado”¹³.

El Comité de DESC, en su Observación General sobre la índole de las obligaciones de los Estados Parte, se refiere a las diferencias y semejanzas entre el artículo 2 del PIDESC y su equivalente en el PIDCP¹⁴, concluyendo que bajo ambos Pactos se establecen obligaciones de carácter inmediato. Refiere el Comité de DESC que “aunque el Pacto [PIDESC] contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones de efecto inmediato”¹⁵. Entre las obligaciones que bajo el PIDESC tienen carácter inmediato, el Comité identifica dos que resultan particularmente importantes “para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por

¹² ONU. ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Folleto Informativo No. 21. El derecho a una vivienda adecuada. ONU, Ginebra. 1994.

¹³ Principios de Limburgo Relativos a la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1986). Los Principios de Limburgo se acordaron en una reunión de expertos, entre ellos miembros de órganos de derechos humanos de la ONU, con el objeto de definir el alcance de las obligaciones estatales en la puesta en práctica del PIDESC. Ver Principios 35 al 41.

¹⁴ ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Parte (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*. 1990. Documento: E/1991/23.

¹⁵ Ídem. Párrafo 2.

los Estados Parte”¹⁶. Una de ellas consiste en que los Estados garanticen que los derechos pertinentes se ejercerán sin discriminación. La otra consiste en el compromiso contraído de “adoptar medidas”, que en opinión del Comité “no está condicionado ni limitado por ninguna otra consideración”, sobre la base de lo que concluye que “si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados”¹⁷.

3. Obligaciones bajo la Convención Americana de Derechos Humanos

En el Sistema Interamericano¹⁸, las obligaciones estatales, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, están establecidas en los artículos 1, 2 y 26. “De acuerdo con el artículo 1, los Estados Parte se comprometen a *respetar* y *garantizar* el libre y total ejercicio de cada uno de los derechos establecidos desde el artículo 3 hasta el 26. La obligación de garantizar, ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del artículo 1 por parte de la Comisión y la Corte, queda claramente detallada en los artículos 2 y 26. Conforme al artículo 2, los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas legislativas y de otra índole para asegurar que todos los derechos protegidos tengan *efecto legal interno* –es decir, que su violación pueda ser efectivamente reparada dentro de los procesos legales o administrativos internos”¹⁹. El artículo 26, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, impone una obligación sobre los Estados Parte de adoptar, sin retraso ni regresividad, medidas legislativas y de otra índole; y, asimismo, impone la “obligación de logro progresivo”²⁰.

4. Obligaciones del Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La incorporación de las normas internacionales al derecho interno no está destinada solamente a la existencia formal de la legislación, sino que necesariamente debe condicionar la forma del ejercicio de todo el poder público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en una convención internacional “implica el deber de los Estados Parte de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio

16 Ídem.

17 Ídem.

18 MELISH, Tara: *La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de Casos*. Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES) y Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School. Quito, Ecuador, 2003.

19 Ídem. Págs. 172 y 174

20 Ídem. Respecto al enfoque según el artículo 26 de la Convención, Melish advierte que no ha sido reconocido todavía por la Comisión o la Corte, ni tampoco ha sido utilizado dentro del trámite de las peticiones individuales: “La tendencia de los expertos, incluyendo a la Comisión y la Corte, al referirse al artículo 26 ha sido centrar su análisis en torno a la obligación general [de logro progresivo]; no han discutido los derechos, que constituyen la base del enfoque según el artículo 26 [los derechos que se derivan de las normas de la OEA]”. Pág. 380.

del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²¹. En correspondencia con el derecho internacional de los derechos humanos, la CRBV incorpora, en el capítulo 1 “Disposiciones generales”, Título III “De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías”, las obligaciones de respetar y garantizar, sin discriminación. Así, el artículo 19 de la CRBV establece la obligación del Estado de garantizar, conforme a los principios de progresividad y no discriminación, el goce y ejercicio de los derechos humanos. Consagrando, asimismo, la obligación de los órganos del Poder Público de respetarlos y garantizarlos, conforme al texto constitucional y demás tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por la República y leyes que los desarrollen. El Estado, en virtud del artículo 29, tiene la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Bajo la misma norma, se estipula la imprescriptibilidad de las violaciones graves de derechos humanos y la exclusión de estos delitos de beneficios como el indulto y la amnistía. También es obligación del Estado, bajo el texto constitucional (artículo 30), indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos que le sean imputables y adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones.

5. Obligaciones específicas de los Estados: respetar, proteger y cumplir

En sus interpretaciones más recientes²², el Comité de DESC afirmó que todos los derechos humanos imponen tres tipos de obligaciones legales específicas a los Estados Parte: respetar, proteger y cumplir; desagregando la obligación de cumplir en facilitar, promover y proporcionar. “La obligación de *respetar* exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente [...]. La obligación de *proteger* requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas [...]. Por último, la obligación de *cumplir* requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho...”²³.

a) *Respetar*. La obligación de respetar implica que los gobiernos se abstengan de interferir con el ejercicio del derecho; de impedir a la población satisfacer sus derechos por sí misma, cuando está en condiciones de hacerlo; de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas al disfrute del derecho; y/o de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado²⁴.

b) *Proteger*. Los gobiernos deben prevenir toda posible violación de estos derechos por

21 DULITZKY, Ariel: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado*. PNUD/CELS: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, 1998. Cita en: GONZALEZ, Enrique. Op. Cit. Págs. 40 -41.

22 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (2000), párrafo 33; y Observación General No. 15, sobre el derecho al agua (2002), párrafo 20.

23 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 14*. Op. Cit. Párrafo 33.

24 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General No. 14*. Op. Cit. Párrafo 34.

“terceras partes”. Si de todas maneras se producen violaciones, las autoridades deben impedir nuevos abusos y garantizar a los interesados el acceso a los recursos jurídicos que permitan reparar los daños²⁵.

- c) *Cumplir*. La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados Parte reconozcan suficientemente el derecho en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y que adopten una política nacional acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho²⁶.

“La obligación de *cumplir (facilitar)* requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho [...]. Los Estados Parte también tienen la obligación de *cumplir (facilitar)* un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición. La obligación de *cumplir (promover)* [...] requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer...”²⁷, los derechos de la población.

6. Selección de obligaciones estatales

Bajo el presente título, hacemos una presentación y descripción general de obligaciones del Estado con respecto a los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente aquellas que lo están por motivos penales. La selección de las obligaciones estatales se hizo en función de las normas y garantías escogidas en este documento como estándares mínimos de protección para las personas privadas de libertad: vida, libertad personal, prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, trato humano y digno, igualdad ante la ley y debido proceso, derechos laborales, a la salud, la educación, alimentación y acceso al agua potable.

La clasificación de las obligaciones estatales, que presentamos a modo de tabla, se hace en función de las obligaciones específicas de respetar, proteger y cumplir. La tabla consta de cinco columnas. La primera agrupa los derechos y garantías a la que aluden las respectivas obligaciones, en la siguiente columna se enuncian las obligaciones, mientras que la tercera contiene una breve descripción de la obligación, fundamentadas principalmente en la doctrina internacional de derechos humanos, internacional e interamericana. La cuarta columna hace alusión al poder público más directamente vinculado con el cumplimiento de la obligación y por último, se incluye, en la quinta columna, una selección de los artículos pertinentes a los instrumentos vinculantes donde éstas se estipulan y de donde derivamos las referidas obligaciones.

25 ONU. ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS: Folleto Informativo No. 21. El derecho a una vivienda adecuada. 1994. [En línea] <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs21_sp.htm>

26 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General No. 14. Op. Cit. Párr. 36.

27 Ídem. Párr. 37.

6.1 Tabla de obligaciones

6.1.1 Respetar

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación ²⁸
Vida	1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a cargo de personas privadas de libertad, se abstendrán de hacer uso de la fuerza y de armas de fuego en aquellas circunstancias que no califiquen como admisibles (legítima defensa, en defensa de terceros y/o en estado de necesidad).	Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego contienen dos disposiciones que reafirman, para el caso de las personas privadas de libertad, que no se empleará el uso de la fuerza y de armas de fuego, salvo en circunstancias excepcionales. El principio 15, relativo al uso de la fuerza, señala su admisibilidad cuando "sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas"; en el uso de armas de fuego, principio 16, cuando sea "en defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometidas a custodia o detención que presente peligro a que se refiere el principio 9".	Ejecutivo Legislativo	DUDH, Art. 3 PIDCP, Art. 6 DADDH, Art. 1 CADH, Art. 4 CRBV, Art. 43
Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes	2. Abstenerse de implementar regímenes de incomunicación.	La incomunicación es entendida como la "ausencia de contacto entre un recluso y personas de fuera del lugar de reclusión" ²⁹ . Sobre la incomunicación, la jurisprudencia interamericana ha reconocido los peligros que conlleva; y a la vez ha señalado que podría ser justificada en determinadas circunstancias, dependiendo de dos factores: "la legalidad de la medida [...] y sus consecuencias para la integridad psicológica y moral por la otra" ³⁰ .	Ejecutivo Ciudadano (Ministerio Público) Judicial	DUDH, Art. 5 PIDCP, Art. 10 CCT, Arts. 1.1, 4, 10, 11 y 15. CDN, Art. 37.a DADDH, Art. XXV CADH, Arts. 5 CAPST, Arts. 5 y 7
<Garantías judiciales>	3. Abstenerse de obligar a declarar a la persona acusada contra sí misma, ni a confesarse culpable, bajo tortura y otros tratos prohibidos.	"El apartado g) del párrafo 3 [artículo 7 PIDCP] dispone que el acusado no puede verse obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Al examinar esta garantía deben tenerse presentes las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [PIDCP]. Con el fin de obligar al acusado a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo se utilizan con frecuencia métodos que violan estas disposiciones. Debe establecer por ley que las pruebas obtenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables" ³¹ .	Ejecutivo Ciudadano (Ministerio Público)	CRBV, Art. 46
	4. Abstenerse de utilizar o admitir, en los procesos judiciales, declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.		Judicial	

28 Siglas utilizadas. SISTEMA UNIVERSAL: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes –abreviada– (CCT); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –abreviada– (CEDM). SISTEMA REGIONAL: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CAPST). LEGISLACIÓN NACIONAL: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

29 O'DONNELL. Op. Cit. Ídem. Pág. 207.

30 Ídem. Corte Interamericana, el caso Suárez Rosero, párrafos. 51, 90 – 91.

31 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 13 (1984). La igualdad ante la ley (artículo 14)*. Párrafo 14.

OBLIGACIONES DEL ESTADO

SERIE APORTES 10

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
Libertad personal	5. Abstenerse de practicar privaciones de libertad que no obedezcan a las causas fijadas en la ley; que no cumplan con los procedimientos legalmente establecidos; que se hagan al amparo de leyes incompatibles con la normativa de derechos humanos y/o se apliquen bajo fundamentos discriminatorios.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la CADH contiene garantías específicas, como las descritas en sus incisos 2 y 3, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. "Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad" ³² .	Ejecutivo Ciudadano (Ministerio Público) Judicial	DUDH, Art.9 PIDCP, Art. 9 CDN, Arts. 37.b y 37.d DADDH, Art. XXV CADH, Art. 7 CRBV, Art. 44
Trato humano y digno <No discriminación – género>	6. En los centros de reclusión, el acceso a los programas de rehabilitación, laborales, de educación y las visitas conyugales y familiares debe garantizarse sin aplicar ninguna discriminación negativa en cuanto al trato entre hombres y mujeres privados de libertad.	La no discriminación es un principio que protege y contempla las necesidades propias de cada grupo de reclusos; y junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos ³³ .	Ejecutivo Judicial (jueces de ejecución)	DUDH, Art. 7 y 9 PIDCP, Art. 7 y 10 CCT, Arts. 2 y 10 - 13. CDN, Art. 37.c DADDH, Art. XXV CADH, Art. 5.2 CRBV, Art. 44.2, 46.2 y 272
<No discriminación - VIH/Sida>	7. Abstenerse de negar a las personas privadas de libertad la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención con respecto al VIH, la prueba voluntaria y asesoramiento, garantía de confidencialidad y atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales.	Partiendo de la premisa de que la privación de la libertad no debería ocasionar la pérdida de derechos o la dignidad, los Estados tienen la obligación de proteger los derechos a la vida y la salud de todos los privados de libertad. Enmarcados en este reconocimiento, las Directrices sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos establecen aquellos actos que puede calificar de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, señalando entre ellos negar la posibilidad de recibir información sobre el tema y/o limitar su participación con el resto de reclusos ³⁴ .	Ejecutivo Judicial (jueces de ejecución)	
<No discriminación - VIH/Sida>	8. Abstenerse de negar o restringir, bajo alegatos de salud pública o de seguridad, que las personas privadas de libertad, que viven con VIH/Sida, realicen todas las actividades del resto de la población reclusa.		Ejecutivo Judicial (jueces de ejecución)	

32 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Gangaran Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1984. Párrafo 47.

33 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 18 (1989)*. No discriminación. Párrafo 1.

34 ONU: *Directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos*. Preámbulo. En: ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Segunda consulta internacional sobre VIH/Sida y los derechos humanos (Ginebra, 23 a 25 de septiembre de 1996)*. Informe del Secretario General).

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Personas con afecciones mentales>	9. Abstenerse de recluir y mantener en centros penitenciarios a las personas que padecen graves trastornos mentales.	Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos (regla 82.1) estipulan que "los alienados no deberán ser recluidos en prisiones" y que se deberán adoptar las medidas para trasladarlos, lo antes posible, a las instituciones especializada. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la permanencia de estas personas en prisiones, por varios meses, mientras se organiza su traslado a un hospital psiquiátrico, es incompatible con el artículo 7 del PIDCP ³⁵ .	Ejecutivo Judicial (jueces de ejecución)	
<Contacto con el exterior>	10. Abstenerse de restringir o prohibir los contactos con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, medios informativos y otras organizaciones independientes), bajo fundamentos que excedan las necesarias medidas de seguridad y/o busquen someter a las personas reclusas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad.	El contacto con el mundo exterior, recogido en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, tiene como fundamento del principio de que las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos, salvando las limitaciones inevitables del encarcelamiento. Es el fundamento del principio de normalidad que debe regir para el tratamiento de las penas privativas de libertad (regla 60.1); y asimismo, constituye una salvaguarda fundamental para las garantías del debido proceso y frente a las desapariciones forzadas y las medidas de incomunicación.	Ejecutivo Judicial (jueces de ejecución)	
<Prohibición de esclavitud y servidumbre>	11. Abstenerse de someter a las personas privadas de libertad a la esclavitud y servidumbre, como medida de sanción y/o condición impuesta en los centros de reclusión.	El principio de trato humano y digno que debe prevalecer para las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad, en conjunción con el principio de goce de los demás derechos salvo las restricciones derivadas de su condición, excluye y prohíbe el sometimiento a la esclavitud y servidumbre, como medida de sanción y/o condición impuesta en los centros de reclusión.	Ejecutivo Judicial (jueces de ejecución)	DUDH, Art. 4 PIDCP, Art. 10
<Libertad de culto, conciencia y religión>	12. Abstenerse de negar el derecho de las personas privadas de libertad de profesar sus creencias religiosas y/o comunicarse con el representante de una religión.	La libertad de religión y culto es un derecho consagrado en la carta internacional de derechos humanos. La coerción para la elección de la religión está expresamente prohibida. En ese espíritu, las RM afirman la necesidad de que se respeten las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo que profesan o al que pertenecen las personas privadas de libertad (regla 6).	Ejecutivo	DUDH, Art. 18 PIDCP, Art. 10
<Libertad de culto, conciencia y religión>	13. Abstenerse de no acatar la decisión de la persona privada de libertad de negarse a ser visitado por un representante religioso.		Ejecutivo	
Estados de excepción y derechos intangibles	14. Abstenerse de suspender o limitar, aún en estado de excepción, los derechos a la prohibición de tortura y tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, el trato humano y digno de los privados de libertad y las debidas garantías del proceso judicial.	El artículo 7 del PIDCP no admite limitación alguna: "incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor" ³⁶ . Aunque el derecho a un trato humano y digno para los privados de libertad, reconocido en el artículo 10 del PIDCP, no se mencione separadamente en la lista de derechos que no pueden ser suspendidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos estima que el Pacto expresa una norma	Ejecutivo Legislativo Poder Ciudadano Judicial (Tribunal Supremo de Justicia)	PIDCP, Art. 4 CADH, Art. 27 CRBV, Art. 337

35 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales sobre un informe de Bélgica, A/54/40, párr. 88 (1998). En: O'Donnell. Op. Cit, pág. 227.

36 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 20 (1992). Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7)*. Párrafo 3.

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
		de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión. Lo que se sustenta, en opinión del Comité, en la en la estrecha relación existente entre los artículos 7 y 10 ³⁷ .		

6.1.2 Proteger

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
Trato humano y digno <Violencia intrarreclusos>	1. Adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos; sin marginar a las víctimas de la población penitenciaria, más de lo que las necesidades de protección exijan y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos.	Entre recomendaciones realizadas por el Relator Especial de la ONU sobre la situación de la tortura, Theo van Boven, se incluye la necesaria prevención y tratamiento del tema de la violencia entre reclusos. Esta protección constituye una garantía que asiste a las personas privadas de libertad frente a situaciones que pueden calificar como tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes en la dinámica de los centros de reclusión ³⁸ .	Ejecutivo	DUDH, Art. 7 y 9 PIDCP, Art. 7 y 10 CCT, Arts. 2 y 10 - 13. CDN, Art. 37.c DADDH, Art. XXV CADH, Art. 5.2 CRBV, Art. 44.2, 46.2 y 272
<Violencia intrarreclusos>	2. Investigar los informes y quejas sobre la violencia entre reclusos, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas privadas de libertad especialmente susceptibles a esta forma de violencia.		Ejecutivo Ciudadano (Ministerio Público) Judicial	
<Violencia sexual>	3. Adoptar medidas de protección frente a la violación y otras formas de victimización sexual en la cárcel, con especial atención para mujeres y niños privados de libertad, que pueda ocasionar, entre otras cosas, la transmisión del VIH.	El deber de cuidado para con las personas privadas de libertad entraña el de combatir la violación y otras formas de victimización sexual en la cárcel ³⁹ . Todas las formas de violencia contra la mujer constituyen un trato inhumano, cruel y degradante, que comprende, entre otras acciones, la violencia sexual y otras formas de coerción sexual ⁴⁰ . El Comité de Derechos del Niño ha señalado que la violencia es el resultado de una compleja interacción de factores y están especialmente expuestos, tanto a la violencia institucional como interpersonal los adolescentes vulnerables, como son los que viven en establecimientos públicos ⁴¹ .	Ejecutivo	

37 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 29 (2001). Suspensión de las obligaciones durante un estado de excepción* (artículo 4). Párrafo 13.

38 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *La tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/23 de la Comisión*. Figura en el documento: E/CN.4/2003/68. 17.12.02. Párrafo 26, literal j.

39 ONU. *Directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos*. Op. Cit.

40 Ídem.

41 ONU. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General No. 4 (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Documento: CRC/GC/2003/4. 21.07.03.

6.1.3 Cumplir

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
Vida	4. Garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a cargo de personas privadas de libertad, actúen bajo los principios de excepcionalidad y proporcionalidad en las circunstancias admisibles (legítima defensa, en defensa de terceros y/o en estado de necesidad) para el uso de la fuerza y/o armas de fuego.	Los principios de proporcionalidad y excepcionalidad acentúan la obligatoria observancia de actuaciones acordes con los derechos humanos, especialmente en aquellas circunstancias que ameritan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deban recurrir al uso de la fuerza y/o armas de fuego.	Ejecutivo	DUDH, Art. 3 PIDCP, Art. 6 DADDH, Art. I CADH, Art. 4 CRBV, Art. 43
Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes <Registro>	5. Adoptar disposiciones requeridas para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, donde se lleven registros con los nombres de las personas detenidas y los nombres de los responsables de la detención y que esta información sea accesible para las personas interesadas, incluidos parientes y amigos.	La finalidad de las disposiciones contra la tortura y otros tratos prohibidos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que la prohibición de la tortura se complementa con las disposiciones positivas de que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano ⁴² . Los Estados Parte deben, en atención a las obligaciones que derivan del artículo 7 del PIDCP, establecer las salvaguardas previstas para la protección de las personas especialmente vulnerables, como las sometidas a cualquier forma de privación de libertad. Para el Comité de Derechos Humanos: “la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorios, así como las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de los malos tratos” ⁴³ .	Ejecutivo Legislativo	DUDH, Art. 5 PIDCP, Arts. 7 y 10 CCT, Arts. 1.1, 4, 10, 11 y 15. CDN, Art. 37.a DADDH, Art. XXV CADH, Arts. 5 CAPST, Arts. 5 y 7 CRBV, Art. 46
<Registro>	6. Registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de todos los presentes; información que deberá estar disponible a efectos de procedimientos judiciales o administrativos.		Ejecutivo Poder Ciudadano (Ministerio Público)	
<Lugares de detención>	7. Garantizar que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos.		Ejecutivo Poder Ciudadano (Ministerio Público)	
<Garantías judiciales>	8. Adoptar medidas legislativas para prohibir la utilización o admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	La adecuación del derecho interno a la normativa de protección de derechos humanos es una garantía fundamental para dar efectividad a las obligaciones suscritas por los Estados; que en este caso específico consagra una protección contra la tortura y otros tratos prohibidos y las garantías del debido proceso legal.	Legislativo	

42 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 20*. Op. Cit. Párrafo 2.

43 Ídem. Párrafo 11.

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Formación del personal de custodia, y otras personas que intervengan en el trato de personas detenidas o encarceladas>	9. La instrucción y formación impartidas al personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policías y cualquier otra persona que intervenga en el trato de una persona detenida o encarcelada, deberá incorporar la normativa que prohíbe la tortura y otros tratos prohibidos, así como las buenas prácticas para la debida protección de las personas a su cargo.	"En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos" ⁴⁴ . "El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas" ⁴⁵ .	Ejecutivo	
<Reglas operativas y normas éticas>	10. Las reglas operativas y las normas éticas del personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policías y cualquier otra persona que intervenga en el trato de una persona detenida o encarcelada, deberán incorporar la prohibición de la tortura y otros tratos prohibidos, así como las buenas prácticas para la debida protección de las personas a su cargo.		Ejecutivo	
<Evaluación y supervisión>	11. Establecer mecanismos de evaluación y supervisión sistemática del personal a cargo de personas privadas de libertad, que garanticen la observación de las disposiciones (reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio; así como directrices sobre custodia y trato), en materia de derechos humanos, para el desempeño de sus funciones.	La puesta en práctica de reglas, tanto internacionales como nacionales, acerca del tratamiento de los reclusos, se puede promover y mejorar con inspecciones regulares y competentes, siempre que estas inspecciones tengan consecuencias. Estas pueden ser medidas que las autoridades adecuadas adoptan; también pueden ser reacciones públicas y políticas a los informes de inspecciones que se publiquen. Tales reacciones son a menudo muy efectivas para lograr mejoras ⁴⁶ . La regla 55 de las RM requiere que se lleven a cabo inspecciones.	Ejecutivo Poder Ciudadano	

44 ONU: *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Principio 20.

45 ONU: *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Principio 1.

46 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Versión en español, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José de Costa Rica, 1998. Pág. 15 [en línea] Instituto Interamericano de Derechos Humanos <www.iidh.ed.cr> Pág. 161, sección VIII, párr. 1.

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Personal a cargo de niños, niñas y adolescentes>	12. Adoptar todas las medidas adecuadas para procurar la formación y supervisión de personal encargado de niños y adolescentes privados de libertad.	El personal a cargo de niños, niñas y adolescentes privados de libertad, "deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos humanos, incluidas las presentes reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizará a intervalos apropiados durante toda su carrera" ⁴⁷ .	Ejecutivo	
Libertad personal <Principio de legalidad y no arbitrariedad>	13. La privación de libertad debe obedecer a las causas fijadas en la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento legalmente establecido. Asimismo, deberá informarse a la persona de las razones de la detención; será llevada sin demora ante un juez y juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad; deberá ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal que determine la legalidad de la medida de privación de libertad. También se le garantizará el derecho a una reparación en caso de que haya habido vulneración de un derecho. Cuando se formulan acusaciones penales deberá otorgarse la plena protección de las garantías judiciales.	Del derecho a la libertad y seguridad personales se deriva una garantía central, esta es, que nadie podrá ser sometido a la detención o prisión arbitraria. Partiendo de este precepto, en el artículo 9 del PIDCP se especifican las garantías que deben prevalecer para que la privación de libertad sea admisible y se realice salvaguardando los derechos de la persona. El Comité de Derechos destaca dos dimensiones del párrafo 3, del artículo 9 del PIDCP. La primera, que allí se estipula que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" ⁴⁸ . La segunda se refiere a la cuestión de la duración total de la prisión preventiva, es decir, el derecho de la persona "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", que tiene como fundamento el carácter excepcional y de brevedad de la detención preventiva" ⁴⁹ .	Ejecutivo Poder Ciudadano (Ministerio Público) Judicial	DUDH, Art.9 PIDCP, Art. 9 CDN, Arts. 37.b y 37.d DADDH, Art., XXV CADH, Art. 7 CRBV, Art. 44
<Niños, niñas y adolescentes>	14. Garantizar la excepcionalidad de la privación de libertad de los niños y adolescentes en conflicto con la ley; y en caso de que esta ocurra, deberá garantizarse que transcurra en el período más breve posible, en particular antes de juicio.	En la aplicación de medidas de privación de libertad de un niño, explica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es preciso considerar dos principios: a) la privación de libertad constituye la ultima ratio, y por ello es necesario preferir medidas de otra naturaleza, sin recurrir al sistema judicial, siempre que ello resulte adecuado; y b) es preciso considerar siempre el interés superior del niño lo cual implica reconocer que éste es sujeto de derechos ⁵⁰ . Este reconocimiento supone que en el caso de los niños se consideren medidas especiales que implican "mayores derechos que [los que se reconocen] a todas las otras personas"; en razón de lo cual, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, recogen garantías que deben observarse en cualquier proceso en el que se determinen derechos de un niño ⁵¹ .	Ejecutivo Poder Ciudadano (Ministerio Público) Judicial	

47 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Regla 85.

48 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 8 (1982). El derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9)*, Párrafo 2.

49 Ídem. Párrafo 3.

50 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Gangaran Panday. Sentencia de 21 de enero de 1984*. Párrafo 47.

51 Ídem.

OBLIGACIONES DEL ESTADO

SERIE APORTES 10

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
Trato humano y digno <Adecuación de legislación>	15. Garantizar que el derecho interno se adecue a la normativa de protección para las personas privadas de libertad.	La aplicación interna de los Pactos internacionales de derechos humanos deben considerar dos principios del derecho internacional: el primero, reflejado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es que los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados en los que sean Parte; el segundo principio, reflejado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. ⁵²	Legislativo	DUDH, Arts. 7 y 9 PIDCP, Arts. 7 y 10 CCT, Arts. 2 y 10 - 13. CDN, Arts. 37.c DADDH, Art. XXV CADH, Art. 5.2 CRBV, Art. 44.2, 46.2 y 272
<Medidas oportunas y necesarias>	16. Adoptar medidas legislativas o de otra índole, entre otros planes nacionales, presupuestos adecuados y una asignación de recursos que garanticen un funcionamiento humano y digno en los centros de reclusión.	La obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el PIDCP, establecida en el artículo 2, impone que los Estados Parte adopten todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden la eliminación de los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad; dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos; y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. ⁵³	Ejecutivo Legislativo	
<Tratamiento y normas de funcionamiento>	17. Adoptar medidas para garantizar que las personas condenadas a penas de prisión estén informadas sobre las disposiciones que definen el tratamiento que debe procurárseles, acorde a su condición y dignidad humana.	La realización de actividades concretas, por todos los medios apropiados, de manera que se hagan efectivos los derechos, incluye, entre otros aspectos, la difusión en el conjunto de la población de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes; así como el trato que se debe dispensar a los privados de libertad acorde a su dignidad humana. En específico, el Comité de Derechos Humanos en las observaciones generales relativas a la prohibición de la tortura y el trato de las personas detenidas y encarceladas ⁵⁴ , establece que las personas privadas de libertad tengan información sobre las disposiciones del tratamiento; así como el acceso a recursos que le permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación.	Ejecutivo Judicial	
<Disciplina>	18. Los regímenes de disciplina que se apliquen en los centros de reclusión deberán adecuarse al principio de trato humano y digno; y cada recluso deberá recibir información escrita, o verbalmente en caso de que sea analfabeto, sobre el régimen, las reglas disciplinarias y los medios para formular quejas.	Acorde con el derecho de trato humano y digno para las personas privadas de libertad y la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos se establece que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común (regla 27). Como complemento, las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante están completamente prohibidas como sanciones disciplinarias (regla 31).	Ejecutivo	

52 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 9 (1998). La aplicación interna del Pacto*. Figura en el documento: E/1999/22. Párrafo 3.

53 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 28 (2000). La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*. Párrafo 3.

54 Véase: Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 20 (artículo 7) Párrafo 10 y Observación General No. 21 (artículo 10) Párrafo 7*.

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Recursos eficaces>	19. Garantizar acceso a recursos eficaces que permitan hacer respetar las disposiciones sobre el trato de los detenidos -entre ellas la prohibición de tortura-, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.	Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley ⁵⁵ . Disponer y acceder a recursos eficaces para hacer valer los derechos es una garantía para dar eficacia jurídica y asegurar su justiciabilidad. "El derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente en el sentido de que exige siempre un recurso judicial. Los recursos administrativos en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. [...] cuando un derecho reconocido en el Pacto no se puede ejercer plenamente sin una intervención del poder judicial, es necesario establecer recursos judiciales" ⁵⁶ .	Ejecutivo Judicial	
<Apoyo postpenitenciario>	20. Adoptar medidas legislativas o administrativas que garanticen un sistema de asistencia postpenitenciaria.	El Comité de Derechos Humanos ha recalcado que ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo y, en ese sentido, se solicita que los Estados cuenten, en el marco de funcionamiento del régimen penitenciario, con un sistema de rehabilitación y un sistema postpenitenciario ⁵⁷ . Investigaciones sugieren que el uso del encarcelamiento tiene relativamente poca relación con el nivel de crimen en cualquier sociedad. Las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos implican, en forma correcta, que el encarcelamiento es una última sanción que solo se debiera utilizar cuando la seguridad de la sociedad está seriamente amenazada. Pero, incluso entonces el bregar por la futura seguridad de la sociedad continúa siendo el deber de las autoridades y del personal penitenciario, es decir, después que el recluso queda en libertad. Esto se debe hacer mediante la limitación de los efectos dañinos del encarcelamiento tanto como sea posible, tratando de persuadir al recluso para que enfrente su comportamiento delictual y ayudándolo a utilizar las oportunidades disponibles, de modo que se prepare para una vida socialmente responsable y aceptable después de recuperar la libertad" ⁵⁸ .	Ejecutivo Legislativo	
<Niños, niñas y adolescentes>	21. Los niños, niñas y adolescentes objeto de una medida de privación de libertad por sentencia deben estar sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, a fin de favorecer su reeducación y readaptación social.	En la Resolución 2002/92 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ⁵⁹ , sobre los derechos de protección especial del niño, se solicita a los Estados "asegurar que, de ser detenidos o encarcelados, los menores estén separados de los adultos, en la mayor medida posible, salvo que se considere que el interés del niño aconseja no hacerlo, y adopten asimismo las medidas apropiadas para garantizar que ningún niño detenido sea condenado a trabajo forzoso ni privado de servicios de atención médica, higiene y saneamiento ambiental, educación e instrucción básica, tomando en consideración las necesidades especiales de los niños discapacitados que estén detenidos, de conformidad con las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos del Niño" ⁶⁰ .	Ejecutivo Judicial	

55 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General No. 9*. Op. Cit. Párrafo 3.

56 Ídem. Párrafo 10.

57 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 21*. Op. Cit. Párrafo 10.58 REFORMA PENAL INTERNACIONAL. *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*. Op. Cit. Pág. 29, sección I, párrafo 27.59 ONU. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: *Resolución 2002/92*. En: GONZÁLEZ MAC DOWELL. Op. Cit. Pág. 83.

60 Ídem.

OBLIGACIONES DEL ESTADO

SERIE APORTES 10

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Separación>	22.Las personas privadas de libertad acusadas estarán separadas de las condenadas; y todo niño, niña y adolescente privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la separación de los individuos en custodia por edad y categoría legal (artículo 10). La clasificación y separación de los presos según género, estado legal, historial criminológico y edad reflejan un enfoque práctico a la vulnerabilidad potencial de distintos grupos dentro de la población penal y la necesidad de protección. También se reconoce que los hombres y las mujeres, acusados y convictos, detenidos civiles y criminales, jóvenes y adultos, tienen historias y necesidades muy distintas con respecto al tratamiento o autodesarrollo ⁶¹ .	Ejecutivo	
	23.Garantizar la individuación y clasificación de los condenados.		Ejecutivo	
	24.Las mujeres y los hombres deben estar separados en las cárceles; y las mujeres deberían ser vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino.		Ejecutivo	
<Contacto con el mundo exterior>	25.Garantizar que los reclusos estén informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, por los medios de comunicación y/o actividades informativas disponibles.	Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos estipulan que los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, por los medios de comunicación y/o actividades informativas disponibles y autorizados por la administración (regla 39). Una interpretación de la regla 39 a la luz del principio de normalidad (regla 60.1), debería permitir como norma un total acceso a todos los medios de comunicación legalmente disponibles fuera del recinto penal, con excepciones derivadas de estrictos criterios de seguridad.	Ejecutivo	
<Derecho a la participación política>	26.Asegurar que las personas privadas de libertad puedan seguir el debate político a través de los medios de comunicación y que el personal penitenciario y las autoridades electorales asistan y faciliten el ejercicio del derecho al voto en los centros de reclusión.	Los derechos y oportunidades de votar se garantizan a todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas, por lo cual, se considera que la encarcelación, en sí misma, difícilmente demanda negar el voto. El personal penitenciario debería asistir a los presos en el ejercicio del derecho al voto ⁶² .	Ejecutivo Poder Electoral	
<Mujeres embarazadas>	27.Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos.	El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 28, relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, observa que de la interpretación de los artículos 7 y 10 del PIDCP, en función del artículo 3, también se deriva que "las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos" ⁶³ .	Ejecutivo	

61 REFORMA PENAL INTERNACIONAL: *Manual de Buena Práctica Penitenciaria*. Op. Cit. Pág. 128, Sección VI, párrafo 57.

62 Ídem.

63 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 28 (2000). La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*. Párrafo 15.

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Extranjeros>	28.Las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera tienen garantizadas, en correspondencia con un trato humano y digno, las mismas garantías que protegen a los nacionales privados de libertad y las demás personas libres.	El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del PIDCP. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales ⁶⁴ .	Ejecutivo	
	29.En el caso de los reclusos de nacionalidad extranjera, se contempla que éstos gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares		Ejecutivo	
Igualdad ante la ley y debido proceso legal	30.Garantizar que se establezca, por ley y se observe en la práctica, la igualdad en los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública y con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura.	Ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el artículo 8 de la CADH reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial ⁶⁵ . En ese sentido, las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego: "Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos" ⁶⁶ . En el apartado c del párrafo 3, del artículo 14 del PIDCP, se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no solo al momento en que debe comenzar un proceso, sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse «sin dilación indebida» ⁶⁷ .	Legislativo	DUDH, Arts. 7, 10 y 11.1 PIDCP, Art. 14 CCT, Art. 15. CDN, Arts. 37 (b y d) y 40. CEDM, Art. 2.c y 15 DADDH, Art. II, XVII y XXV CADH, Art. 8, 24 y 25 CAPST, Art. 10 CRBV, Arts. 21, 27, 44 y 49.
<Contacto con la defensa>	31.Garantizar el contacto y la comunicación entre los acusados y sus abogados, permitiendo que los abogados los visiten para hacer consultas; que se entrevisten en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones; que los abogados puedan brindar su asesoría sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte; y proveyendo	"El apartado b del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un «tiempo adecuado» depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado. Además, este apartado exige que el defensor se comuniquen con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar	Ejecutivo	

64 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 15 (1986). La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*. Párrafo 2.

65 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Opinión Consultiva OC-9/87 del 06.10.87. Garantías judiciales en estados de emergencias (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana)*. Párrafo 28.

66 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28.08.02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Párrafo 115.

67 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General No. 13*. Op. Cit. Párrafo 10.

OBLIGACIONES DEL ESTADO

SERIE APORTES 10

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
	servicios para asegurar contacto adecuado por escrito y, donde sea posible, por otros medios que el desarrollo tecnológico facilite.	y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte ⁶⁸ .		
<Doble instancia>	32. Garantizar que toda persona privada de libertad declarada culpable de un delito ejerza, si opta por ello, su derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.	El principio de doble instancia se expresa en el derecho a que un tribunal revise la medida que ha sido impuesta, como una garantía de control del poder punitivo de las autoridades, que debe estar vigente en cualquier procedimiento y en especial cuando se apliquen medidas de privación de libertad.	Judicial	
<Niños, niñas y adolescentes>	33. Los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.	En el sistema interamericano, el niño debe disfrutar determinadas garantías específicas “en cualquier proceso en el cual esté en juego su libertad o cualquier otro derecho. Esto incluye cualquier procedimiento administrativo”, artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Dichas garantías deben ser observadas, en especial, cuando el procedimiento significa la posibilidad de aplicar una medida privativa de libertad (llámese “medida de internación” o “medida de protección”) ⁶⁹ .	Ejecutivo Poder Ciudadano Judicial	
<Niños, niñas y adolescentes>	34. Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad.		Ejecutivo Poder Ciudadano Judicial	

68 ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: *Observación General No. 13 (1984). La igualdad ante la ley (artículo. 14)*. Párr. 9.

69 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28.08.02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Párrafo 15. Intervenciones escritas y orales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Niños, niñas y adolescentes>	35.La conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal.		Poder Ciudadano Judicial	
Trabajo, remuneración y condiciones laborales, equitativas y satisfactorias <Rehabilitación y readaptación>	36.Implementar actividades laborales y de capacitación laboral y profesional, como medios idóneos para el alcance de los objetivos de rehabilitación y readaptación de las penas de privación de libertad.	La interpretación del Comité de Derechos Humanos, con base en el párrafo 3 del artículo 10 del PIDCP, señala que el sistema penitenciario debe orientarse hacia la reforma y readaptación del preso; y entre las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con esta garantía están: procurar la orientación y formación profesional y garantizar programas de trabajo. La CRBV, en su artículo 272, declara la rehabilitación como objetivo del sistema penitenciario, y para ello se establece que los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo.	Ejecutivo	DUDH, Art. 4 y 23 PIDCP, Art. 8.3.b PIDESC, Art. 7 CEDM, Arts. 11.1.a y d DADDH, Art. XIV CADH, Art. 6.2 CRBV, Arts. 87 – 91, 94 y 272
<Garantías laborales>	37.Fomentar y garantizar las actividades laborales bajo condiciones (salarios, seguridad social, seguridad y salud e inspección del trabajo; y directrices en materia laboral para niños y adolescentes) que no desmejoren los estándares mínimos consagrado en los instrumentos de derechos humanos y del trabajo.	El Comité de Expertos de la OIT ha señalado que "... las condiciones que se aproximen a una relación de trabajo más libre son el indicador más fiable del carácter voluntario del trabajo [en reclusión]. Estas condiciones no tienen necesariamente que ser idénticas a las que se aplican en el mercado libre, pero en materia de salarios, seguridad social, seguridad y salud e inspección del trabajo, las condiciones en que se efectúe el trabajo penitenciario no deberían ser desproporcionadamente inferiores a las que prevalecen en el mercado libre de manera que puedan considerarse como condiciones de explotación" ⁷⁰ .	Ejecutivo	
<Garantías laborales>	38.Garantizar que el trabajo que se exija, en virtud de una condena, se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, que no tenga carácter afflictivo y que la persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.	El artículo 8.3 del PIDCP (apartado b), considera excepciones la prohibición de trabajo forzoso u obligatorio, tales como los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona presa, en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional. El Convenio No. 29 de la OIT (artículo 2, párrafo 1) establece una garantía adicional al establecer como condición, para excluir de la definición de trabajo forzado u obligatorio a aquel que se exija en virtud de una condena, que: "se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado". Estas garantías establecen los estándares a respetar y garantizar por parte de las administraciones de penales, frente a la participación de compañías o asociaciones privadas, involucradas o interesadas de involucrarse en dar trabajo a los reclusos; siendo una condición necesaria la supervisión estatal.	Ejecutivo	
<Personas acusadas>	39.Brindar a las personas acusadas la opción de trabajar, una remuneración adecuada, sin que se le obligue a ello.	Las directrices del trabajo penitenciario se centran, fundamentalmente, en el trabajo para las personas condenadas. Lo que se explica, en parte, porque el trabajo se considera una medida de rehabilitación que acompaña las penas de encarcelamiento; y, por otra, porque las personas acusadas, con base en el principio de inocencia, son objeto de una medida de	Ejecutivo	

⁷⁰ OIT. *Abolición del trabajo forzoso: estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*. (1979), párrafo 143. En O'DONNELL, Op. Cit. pág. 261 y 262.

OBLIGACIONES DEL ESTADO

SERIE APORTES 10

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
		carácter excepcional, que debería decidirse sin dilaciones indebidas en los tribunales. Sin embargo, se les debe ofrecer la posibilidad de llevar a cabo un trabajo voluntario, debidamente remunerado.		
Salud <No discriminación>	40. Garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación por su condición jurídica u otras razones fundadas en prejuicios.	En lo que atañe a las personas privadas de libertad, el Comité de DESC señala de manera explícita que los Estados deben: a) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; b) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y c) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer ⁷¹ .	Ejecutivo	DUDH, Art. 25.1 y 25.2 PIDCP, Art. 10 PIDESC, Art. 12 CCT, Arts. 14. CEM, Arts. 12.2 DADDH, Art. XI CADH, Art. 26 CRBV, Art. 83
<Personal de salud>	41. El personal de salud, especialmente los médicos, tienen el deber de brindarles protección a su salud física y mental, y tratar sus enfermedades, al mismo nivel de calidad que se brinda a las personas que nos están presas o detenidas.	Los instrumentos de derechos humanos han establecido obligaciones específicas sobre la responsabilidad que atañe al personal a cargo de personas privadas de libertad, pues de ellos depende la debida protección del derecho a la salud, garantizarles un acceso oportuno a los servicios de atención médica y al mismo nivel de calidad que se brinda a las personas que nos están presas o detenidas.	Ejecutivo	
<Personal de custodia>	42. Los funcionarios encargados de su custodia deberán tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.		Ejecutivo	
<Estándares mínimos de los establecimientos, bienes y servicios de salud>	43. Adoptar medidas para que los establecimientos, bienes y servicios de salud que se procuren a las personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, cumplan con los elementos esenciales del derecho a la salud, tales como: disponibilidad (en número y oferta suficiente); accesibilidad (sin discriminación, al alcance de todos y preservando el derecho de solicitar, recibir y difundir información); aceptabilidad (respetuosos de la ética médica y sensibles a los requisitos de género y ciclos de vida); y calidad (con personal capacitado, equipos y medicamentos adecuados, condiciones sanitarias aceptables).	El derecho a la salud abarca elementos esenciales e interrelacionados ⁷² , que dependerán de las condiciones prevalcientes en cada Estado Parte; y que deberían observarse o definir los estándares para revisar y establecer las características que deberían prevalecer en los establecimientos, bienes y servicios de salud que se procuren para las personas sometidas a detención o encarcelamiento.	Ejecutivo	

71 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)*. Figura en el documento: E/C.12/2000/4. Párrafo 1.

72 Ídem. Párrafo 12.

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Víctimas de tortura>	44. Garantizar los medios adecuados para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes accedan a procesos de rehabilitación.	El derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales, también se consideran parte de las libertades que entraña el derecho a la salud. Lo que se expresa en el derecho de las víctimas de tortura a que se le procuren los medios apropiados para su rehabilitación, lo más completa posible, tal como se contempla en el artículo 14 de la CCT y el 46.1 de la CRBV.	Ejecutivo Judicial	
<Perspectiva de género>	45. Los Estados Parte deberán garantizar los servicios y las formas de atención médica requeridos para que se hagan efectivas las garantías sobre el trato digno para las mujeres embarazadas privadas de libertad, tanto a las madres como a sus hijos.	El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer observa que es obligación de los Estados Parte garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deban asignar a esos servicios el máximo de los recursos disponibles ⁷³ .	Ejecutivo	
<Perspectiva de género>	46. Se deberá garantizar que los servicios médicos y las formas de atención sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa; y que estén en capacidad de atender las necesidades especiales de las mujeres, entre ellas la atención ginecológica.	El deber de los Estados de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio; el hecho de no hacerlo, afirma el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, constituirá una violación del artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ⁷⁴ .	Ejecutivo	
<Enfermos en fase terminal>	47. Adoptar medidas para que los presos en fase terminal de una enfermedad, en particular de Sida, sean excarcelados anticipadamente y reciban adecuado tratamiento fuera de la cárcel.	El reconocimiento de las diferencias entre las personas privadas de libertad implica tomar en cuenta necesidades especiales, situaciones especiales o una posición desventajosa especial. Lo que requiere un enfoque de discriminación positiva y la adopción de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, que haga posible ahórrales dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad.	Ejecutivo	
<Personas con afecciones mentales>	48. Garantizar que las personas privadas de libertad que padecen alteraciones o trastornos de la salud mental sean atendidas y se les procure una supervisión y un tratamiento adecuado.	El derecho de acceder a establecimientos, bienes y servicios de salud incluye como garantía el suministro de medicamentos esenciales, el tratamiento y atención apropiados de la salud mental ⁷⁵ .	Ejecutivo	

73 ONU. COMITÉ DE PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER: *Recomendación General No. XIII relativa a la formación de funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos*. Párrafo 27.

74 Ídem. Párrafos 2 y 13.

75 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 14. El derecho al disfrute al nivel más alto de salud (artículo 12 del PIDESC)*

OBLIGACIONES DEL ESTADO

SERIE APORTES 10

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
<Personas con afecciones mentales>	49. Garantizar una asistencia postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.		Ejecutivo	
Educación <No discriminación>	50. Brindar igual atención en materia educativa para quienes se encuentran privados de libertad, de manera que se garantice su incorporación y permanencia en el sistema educativo.	En los centros de reclusión, tal como lo establecen los principios y reglas adoptados por la ONU para las personas privadas de libertad, las actividades educacionales y culturales deben ser una parte fundamental del desarrollo humano. Por ello, el derecho a la educación hace parte de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (principio 6) donde se establece que: "Todos los reclusos tendrán el derecho de participar en actividades culturales y educacionales destinadas al desarrollo total de la personalidad humana". De igual forma, las RM establecen, entre otros aspectos, que "La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención" (Regla 77.1); que en la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de instrucción pública, que facilite su continuidad al ser puestos en libertad (regla 77.2). También recuerdan las RM que el objetivo de las actividades educativas y recreacionales en la prisión debe ser el bienestar físico y mental de los reclusos, partiendo de la importancia de la educación en su desarrollo individual y comunitario; así como en su efecto humanizante para la vida en la prisión (regla 78).	Ejecutivo	DUDH, Art. 26.1 PIDCP, Art. 10 PIDESC, Art. 13 CEDM, Art. 10 DADDH, Art. XII CADH, Art. 26 CRBV, Arts. 83 y 272
<Prosecución de estudios>	51. Adoptar las medidas necesarias para que la instrucción que se imparta en los centros de reclusión garantice la prosecución de los estudios iniciados y que estos tengan validez al salir en libertad.		Ejecutivo	
<Instrucción obligatoria>	52. Impartir instrucción obligatoria para todas las personas recluidas analfabetas y jóvenes, prestándole especial atención.		Ejecutivo	
<Estándares mínimos del derecho a la educación>	53. Garantizar que los recintos penitenciarios dispongan de espacios para el estudio y que observen los estándares mínimos del derecho a la educación: disponibilidad (instituciones y programas en cantidad suficiente, con las condiciones adecuadas); accesibilidad (sin discriminación, accesible a todos, asequible materialmente –localización física razonable o por medio de tecnología moderna-); aceptabilidad (programas de estudios y métodos pedagógicos aceptables); adaptabilidad (flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades culturales y sociales de los alumnos).		Ejecutivo	

Derecho <garantía>	Obligación	Descripción de la obligación	Poder Público	Fundamentación
Alimentación y agua potable <Disponibilidad>	54. Garantizar la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas privadas de libertad, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada.	La organización RPI recomienda, como práctica para evaluar la calidad y la cantidad de las comidas, que los miembros del personal de la institución penal, regular u ocasionalmente, consuman las comidas servidas a los presos; asegurando que sea una práctica común de supervisión en la institución. Señalan que otros factores importantes relacionados con la nutrición, además de la calidad y cantidad de la comida son, "dónde, cuándo y cuán a menudo se come y con qué utensilios; los funcionarios deben asegurarse de que los utensilios estén limpios y de acuerdo a las costumbres locales de alimentación" ⁷⁶ .	Ejecutivo	DUDH, Art. 25.1 PIDCP, Art. 10 PIDESC, Arts. 11 y 12 DADDH, Art. XI CADH, Art. 26 CRBV, Art. 272
<Accesibilidad>	55. Garantizar que el suministro de alimentos sea accesible físicamente y que se adopten las medidas necesarias para los grupos desfavorecidos y/o impedidos puedan procurársela por sus propios medios.	Para garantizar que la alimentación adecuada sea accesible a todos, será necesario prestar especial atención y, en algunas circunstancias, conceder prioridad a quienes hacen parte de los grupos particularmente desfavorecidos y/o físicamente vulnerables en los centros de reclusión, como lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes ⁷⁷ .	Ejecutivo	
<Agua potable>	56. Garantizar que las personas presas y detenidas tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas.	En su observación general 15, relativa al derecho al agua potable (artículos 11 y 12 del PIDESC), el Comité de DESC aclara que si bien este derecho es aplicable a todos, los Estados Parte deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, y entre ellos se incluye a los presos y los detenidos ⁷⁸ .	Ejecutivo	

77 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No. 12 (2000): El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*. Figura en el documento E/C.12/1999/5. Párrafo 13.

78 ONU. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: *Observación General No.15. El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 29 período de sesiones (2002). Figura en el documento E/C.12/2002/11. Párrafo 16

IV. TIPOS DE SITUACIÓN O MEDIDAS ESTATALES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS O ENCARCELADAS

Las cárceles en Venezuela se caracterizaron, durante la última década del siglo XX, por la persistencia de condiciones contrarias al debido respeto y resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad; situación que no ha variado sustancialmente a marzo de 2005. De cara a ello, el Estado venezolano, a través de sus diferentes gobiernos, ha incumplido con la obligación de garantizar un trato humano y digno para las personas detenidas o encarceladas bajo su jurisdicción. Por acción, al adoptar medidas y prácticas en los centros de reclusión que han producido violaciones a las garantías ciudadanas de los reclusos, entre ellas, la imposición de medidas disciplinarias que califican como tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, y que en algunos casos implican, abiertamente, una amenaza para la vida de los reclusos. Por omisión, al denegar la debida protección a la vida, seguridad e integridad física, de quienes ingresan y permanecen en el sistema penitenciario, en calidad de acusado o sentenciados, bajo condiciones precarias, y en algunos casos inexistentes, de los servicios de salud, alimentación y educación, entre otros aspectos mínimos que se deben proveer bajo detención o prisión.

1. Políticas y autoridades en el ámbito penitenciario

La actuación de las autoridades encargadas de la administración y funcionamiento de los centros de reclusión, desde las instancias de de administración y supervisión hasta el personal en ellos adscritos, se enmarca en un escenario de debilidad institucional y precario manejo del sistema, carentes de una política penitenciaria que defina los fines del Estado y la sociedad en la materia. La actuación del Ejecutivo se limita, en la práctica, a mantener en funcionamiento los centros de reclusión. Meta mínima que se ha logrado con dificultad y en un abierto desconocimiento de los derechos de la población reclusa.

A manera de resumen destacamos, como características de la actuación del Ejecutivo en este ámbito, los siguientes aspectos:

a. *Ausencia de un diagnóstico actualizado del sistema penitenciario*

El Estado no disponía, al 2003, de un diagnóstico detallado y actualizado del sistema penitenciario. Expresiones de ello son, por una parte, las discrepancias que presenta la información disponible sobre los centros de reclusión en funcionamiento, suministrada por las direcciones adscritas al Ministerio del Interior y Justicia¹. Por otra, y de mayor envergadura, se evidencia una actuación ajena a los cambios que se registran en la escena de la violencia y la incidencia que en la misma tienen. Muestra de ello son el conjunto de medidas que se han aplicado y siguen aplicando las autoridades, ante la ocurrencia de hechos violentos dentro de los recintos: a) requisas intempestivas y desarmes, b) los traslados como medidas de disciplina, c) ceder la administración de los centros al control militar y, d) la persecución a las “mafias carcelarias”. También se incluye como política, aunque no es exclusiva del abordaje de la violencia, e) la construcción de nuevos centros. Con sus matices, todas estas prácticas han mostrado su total, o en algunos casos, parcial fracaso en su meta de control y reducción de la violencia. Por otro lado, también han mostrado su efectividad para contribuir a mantener activa la violencia, así como las condiciones que caracterizan a las cárceles en Venezuela.

b. *Dispersión y discontinuidad*

Frente a coyunturas conflictivas y las denominadas emergencias carcelarias la constante ha sido que las distintas instituciones involucradas en la situación penitenciaria propongan e implementen diversas fórmulas orientadas a la articulación y coordinación de acciones. Sin embargo, éstas no trascienden la coyuntura, difícilmente logran continuidad, ya sea porque baja la presión o se cambia de funcionarios y su incidencia es marginal frente al problema estructural; reanudándose o activándose en cada crisis como respuesta a las legítimas demandas de la población reclusa.

Este rasgo de actuación no se limita a las coyunturas difíciles. En un contexto de alta rotación de funcionarios, la asunción de cada funcionario implica un cambio de planes y actividades, que si bien recogen demandas acordes al déficit de la situación, no dan cuenta de las fortalezas para su aplicación y continuidad, ni se enmarcan en una política penitenciaria. La lista de propuestas es amplia y entre los recurrentes planes, fallidos o que han presentado serias dificultades para su implementación, podemos mencionar: a) clasificación de la población y centros de reclusión en atención a la condición jurídica de la población (Sistema de Registro y Control Permanente de Reclusos² (1997) y Plan Justicia 2000³; y b) descentralización de centros: se inició en 1992

¹ PROVEA: *Situación de los derechos humanos en Venezuela. Informe Anual octubre 2000 – septiembre 2001*. Caracas, 2001. Pág. 334. Destaca el caso del denominado Internado Judicial de Tucupita (Edo. Delta Amacuro) que no aparece en los listados que ha publicado el Ministerio del Interior y Justicia (antes Ministerio de Justicia) en sus memorias y cuentas entre los años 1995 – 2000; y al que sin embargo, según la información del Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias, se le han realizado mejoras desde 1998.

² PROVEA: *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual octubre 1997 – septiembre 1998*. PROVEA, Caracas, 1998. Pág. 111.

³ PROVEA: *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual octubre 1999 – septiembre 2000*. PROVEA,

y cinco años después fue objeto de duras críticas, vistos los efectos contrarios al debido proceso y resguardo de los reclusos frente a la ausencia reglas y criterios claros de control sobre las autoridades locales⁴; a septiembre de 2001, según información de autoridades, se había concretado la transferencia del manejo de cárceles con tres gobernaciones⁵.

c. Desfasada e inefectiva

Las actuaciones positivas y acordes con la perspectiva de derechos humanos aplicadas por las diferentes autoridades, atravesadas o marcadas por estas serias debilidades, quedan opacadas o no alcanzan la intervención deseada, diluyéndose o quedando supeditadas ante las condiciones inhumanas que observan la mayoría de los centros de reclusión.

2. Garantías procesales

En Venezuela, dos signos han definido la actuación estatal frente al abordaje de las infracciones penales y los delitos: la detención preventiva como la regla y el retardo crónico en los procesos penales. Bajo estos patrones se configuró un escenario caracterizado por: a) una población reclusa promediada en 24.000 reclusos, entre 1995 y 1999; y b) un mayor número de reclusos acusados o en espera de una sentencia (procesados), en comparación con el total de reclusos con sentencia firme (penados). De esta forma, para el lapso 1995-1999, las personas privadas de libertad representaron entre 70% y 57% de la población reclusa.

Esto se tradujo en violaciones estructurales de las garantías judiciales básicas de los privados de libertad, como: la presunción de inocencia; ser juzgados sin dilaciones indebidas; ser asistido por un defensor público y ejercer el derecho a la defensa en igualdad de condiciones, lo que incluye gozar de una defensa adecuada y de calidad.

Años	Población reclusa	Procesados	Penados
1995 (al 01.12.95)	25.124	70%	30%
1996 (al 01.12.96)	25.425	74%	26%
1997 (al 01.12.97)	25.575	69%	31%
1998 (al 15.09.98)	24.833	64%	36%
1999 (al 12.08.99)	22.914	57%	43%

Fuente: Memorias y cuentas del despacho de justicia, para los mismos años, y reportes de población reclusa suministrada por el mismo ente oficial.

4 PROVEA. Informe anual 1997 – 1998. Op. Cit. Págs. 104 y 105.

5 PROVEA: *Situación de lo Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual octubre 2000 – septiembre 2001*. Caracas, 2001. Pág. 350. Caracas, 2000. Págs. 136 y 137.

Desde la definición del nuevo marco normativo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), pareció mejorar la situación de los reclusos, al menos en algunos renglones como los hechos de violencia, violaciones de derecho reportadas o la reducción del número de procesados privados de libertad. Tales signos auspiciosos tuvieron menos que ver con cambios en la política penitenciaria que con la sustancial reducción de la población privada de libertad, resultado de la aplicación de una nueva legislación procesal que limitaba el uso de la prisión preventiva e imprimía celeridad en el proceso penal. En agosto de 1999, apenas iniciándose la vigencia del nuevo COPP, la población en prisiones rondaba las 23.000 personas, mientras que solo un año después este número había descendido a 14.000⁶.

Con la entrada en vigencia del COPP, en julio de 1999, se inauguró un nuevo proceso penal, que vino a consagrar las garantías procesales acordes a la normativa internacional de derechos humanos y a dar expresión a las demandas realizadas desde organizaciones sociales, que por años denunciaron el entramado de impunidad que se tejió a la sombra del sumario procesal y las investigaciones de nudo hecho, del modelo inquisitivo⁷.

La aplicación de la nueva normativa enfrentó, desde el inicio, una fuerte oposición, que se tradujo en dificultades en el ámbito financiero, de recursos humanos y ausencia de voluntad política. Esta norma fue públicamente descalificada por los actores encargados de llevarla adelante y acatarla. A tan solo un año de su aplicación, en julio de 2000, funcionarios del Ministerio de Justicia y del Ejecutivo, sin una evaluación e investigación previa, responsabilizaron al nuevo Código del incremento de los índices delictivos. No obstante, los datos disponibles sobre las variaciones de la criminalidad y los serios límites que registra la actuación del Sistema de Administración de Justicia, frente a éstos, muestran, en principio, los obstáculos derivados de una implantación insuficiente, antes que los efectos de la referida normativa en este fenómeno social. Hasta 2003, el COPP había sido reformado en tres oportunidades⁸.

En un sentido inverso a los efectos de su aplicación, las sucesivas reformas de este instrumento legal, restringiendo sus aspectos más garantistas y retornando al uso generalizado de la prisión preventiva, implicaron el incremento sostenido del número de reclusos, conduciendo a un mayor deterioro de las condiciones de reclusión y de los derechos de las personas privadas de libertad. Para agosto del año 2003, el número de prisioneros era de 19.623, para octubre de ese mismo año ascendió a 19.920, y para agosto del 2004, arribó a 19.951 internos. El crecimiento interanual

6 PROVEA: *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual octubre 2002 – septiembre 2003*. Caracas, 2003. Pág. 402.

7 Las nuevas garantías consagradas fueron: a) la presunción de inocencia; b) el derecho a la defensa, garantizando mayor igualdad a las partes desde el inicio de la investigación; c) proceso en libertad y la privación privativa preventiva de libertad como medida excepcional; d) la publicidad y oralidad de los procedimientos; e) la celeridad procesal; y e) la participación ciudadana, como jurados y escabinos (antes de las reformas).

8 PROVEA: *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual octubre 2000 – septiembre 2001*. Caracas, 2001. Págs. 340 y 341.

(entre agosto de 2003 y agosto de 2004) fue del 1,67%. Crecimiento relativamente constante desde el año 2001. Repunte que se produce luego de una drástica disminución entre 1999 y 2000, cuando el número de reclusos cayó de 22.914 a 14.195⁹. La explicación que tiene más fuerza frente a estos cambios, tan bruscos y contundentes, refiere a las transformaciones en la legislación procesal penal¹⁰.

Población penitenciaria 1999-2004

Años	Población reclusa (Total)	Procesados		Penados	
		Total	%	Total	%
1999 (12.08.99)	22.914	13.074	57	9.840	43
2000 (23.08.00)	14.196	6.338	44,65	7.858	55,53
2001 (Julio 2001)	16.751	7.058	42,13	9.693	57,87
2002 (30.08.02)	19.368	9.348	48,26	10.020	51,73
2003 (26.08.03)	19.623	10.295	52,46	9.328	47,54
2004 (31.08.04)	19.951	9.932	49,78	10.019	50,21

Fuentes: PROVEA: Informes Anuales 1999, 2000, 2001, 2002. MIJ. Dirección de Custodia y Rehabilitación Departamento de Estadísticas.

El uso masivo de la detención cautelar no solo viola principios y garantías fundamentales de la justicia democrática, como el principio de legalidad y la presunción de inocencia, y preceptos constitucionales sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que supone un factor de distorsión en la realidad carcelaria, favoreciendo el aumento del hacinamiento y convirtiéndose en una fuente de tensión permanente. Entre octubre de 2002 y septiembre de 2003, la gran mayoría de las huelgas de hambre y protestas, tanto de internos como de familiares y organizaciones de defensa de los privados de libertad, tuvo como exigencia central el reclamo de celeridad procesal y de otorgamiento de beneficios procesales y penales.

a. Defensa pública

De conformidad con la Constitución de 1999, se creó en agosto de 2000¹¹ el Sistema Autónomo de la Defensa Pública (SADP), adscrito al TSJ. Para septiembre de 2001, según información suministrada por el SADP, los defensores de penal ordinario manejaron, cada uno, entre 100

9 PROVEA: Informe Anual octubre 1999 - septiembre 2000. Caracas, 2000.

10 PROVEA: *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual octubre 2003 - septiembre 2004*. Caracas, 2004. Págs. 409 y 410.

11 Gaceta Oficial No. 37.024, del 29.08.00.

y 300 causas. Al observar la variación entre los años 1990 y 2000, se identifica un incremento que duplicó los defensores públicos; tendencia de aumento que se mantuvo para el año 2002. No obstante, los datos sobre el número de causas que llevan estos funcionarios indican que se mantienen altas; persistiendo, de esta forma, las condiciones que afectaron en los 90 y en el nuevo siglo el derecho a una defensa oportuna y de calidad.

Años ¹²	1990	2000	2002
Defensores Públicos	148	439	522

b. *Traslado a tribunales*

La deficiencia en los medios necesarios para el traslado y comparecencia de los presos ante los actos judiciales (transporte, custodia, esposas, etc.), se ha mantenido como una causa importante de la dilación judicial. Según datos aportados por un miembro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) del TSJ, en octubre de 2002, 9% del total de juicios programados en el primer semestre de 2002 no se realizaron porque los traslados, desde los centros de reclusión penal hasta los tribunales, no fueron hechos oportunamente¹³. Ello se agudiza con la política de traslados y dispersión de los detenidos por razones de seguridad o castigo, pues con frecuencia son redistribuidos en centros distantes de la jurisdicción en la que cursan sus procesos. Adicionalmente, ha sido una denuncia constante que el traslado a los tribunales es una fuente de corrupción por parte del personal encargado de los mismos, quienes cobrarían tarifas para permitir la presentación del procesado a las audiencias¹⁴.

Las características comunes al sistema procesal penal y el sistema penitenciario venezolano se expresaron, crudamente, en las condiciones de reclusión. Dos indicadores dan cuenta, a grandes rasgos, de la situación: el índice de hacinamiento y las cifras sobre reclusos muertos y heridos dentro de los centros de reclusión.

3. Instalaciones penitenciarias: capacidad de albergue

El índice de hacinamiento, antes de la entrada en vigencia plena del nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en julio de 1999, se mantuvo en la década del 90 por encima de 50% de la

12 Los datos correspondientes a 1990 y 2000 fueron tomados del Mapa de Progresos en Derechos Humanos del IIDH, suministrados por el Consejo de la Judicatura. Para el año 2000, se tomaron de la ponencia: Perdomo, Juan Rafael: *Acceso a la Justicia*. Ponencia presentada en el Foro "Alianza para la transformación del Poder judicial". Tribunal Supremo de Justicia. [en línea]: www.tsj.gov.ve. Consulta, junio 2003.

13 ROVERSI, Rafael: Ponencia presentada en el II Seminario Internacional Justicia y Transparencia: perspectiva del Gobierno Judicial y la sociedad, organizado por el Tribunal Supremo de Justicia y Mirador Democrático, Caracas, 30 y 31 de octubre de 2002.

14 PROVEA: Informe anual 2002 – 2003. Op. Cit.

capacidad instalada en los centros de reclusión. Presentándose como una característica estructural del sistema¹⁵.

Año	Capacidad instalada	Población	% de hacinamiento
1990	15.426 cupos ¹⁶	28.816	87%
1992	Ídem	27.848	81%
1994	Ídem	21.864	42%
1996	Ídem	25.425	65%
1998	16.176 ¹⁷	24.833	54%

Una obvia consecuencia del aumento del número de reclusos, como se registró nuevamente a partir del año 2001, es una mayor densidad de población carcelaria o sobrepoblación penitenciaria. Por tal entenderemos el exceso de personas privadas de libertad en relación con el número de plazas disponibles para su alojamiento.

A septiembre de 2004, el número de plazas disponibles, según datos oficiales, se incrementó de 16.389 a 17.305, como resultado de la construcción de nuevas instalaciones y rehabilitación de algunas existentes. Medida que supuso una leve disminución de los preocupantes niveles de hacinamiento de otros años, aunque los esfuerzos se mantienen insuficientes frente al aumento sostenido de la población. El índice de hacinamiento (porcentaje de la población que excede la capacidad instalada del sistema), se ubicó en 18% y la densidad penitenciaria (relación entre población penitenciaria total y capacidad instalada de las instalaciones penitenciarias) en 118%, cifras que se mantienen por debajo, aunque muy cercanos, de los niveles que se consideran como alarmantes (20% de hacinamiento y 120% de densidad penitenciaria) según los criterios internacionales¹⁸. No obstante, si se consideran los establecimientos penales de modo desagregado, se evidencian signos más preocupantes: de las 28 prisiones del país, 22 presentan problemas de sobrepoblación, en algunos casos de gravedad¹⁹.

El hacinamiento adquiere dimensiones aún más alarmantes si se considera que la capacidad real de los centros de reclusión está muy por debajo de lo que oficialmente se reconoce, en tanto

15 Sobre los índices globales de hacinamiento (población reclusa y capacidad instalada) es importante señalar que al revisar la situación de cada centro de reclusión se identificó que había unos que acusaban hacinamiento y otros que albergaban una población por debajo de su capacidad de alojamiento.

16 Sobre la categoría de capacidad máxima, se tomó como base para el cálculo 15.426 cupos. El MJ ha presentado otra cifra de capacidad, 17.827 cupos; no obstante se toma la primera en tanto que el incremento de cupos responde a la utilización como espacios de reclusión de aquellos destinados a otros usos. PROVEA: Informe Anual octubre 1995 – septiembre 1996.

17 La capacidad instalada aumentó en 1997 a 16.176 cupos con la entrada en funcionamiento de dos nuevos centros de reclusión. PROVEA. Datos Suministrados por el Ministerio de Justicia.

18 Carranzas, E.: Sobrepoblación penitenciaria en América Latina y El Caribe: *Situación y posibles respuestas*. En: Carranzas, E.: Justicia Penal y sobrepoblación carcelaria. Siglo XXI, México, 2001.

19 PROVEA. Informe anual 2003 – 2004. Op. Cit. Pág. 410.

que se trata de instalaciones muy deterioradas que distan mucho de proporcionar las condiciones para una vida digna. Distintas fuentes coinciden en señalar la inadecuación de la infraestructura existente, agravada por el paso del tiempo, la falta de mantenimiento y el uso inapropiado. La mayor parte de las plazas oficialmente disponibles no reúnen los requisitos mínimos para la función que deben cumplir. La sobrepoblación carcelaria y el consecuente hacinamiento implican una degradación de las condiciones de vida de los reclusos, por lo que debe ser considerada una pena cruel, inhumana y degradante, de acuerdo con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes²⁰.

4. Personal penitenciario

La inseguridad en las cárceles y las situaciones de abuso que a diario se suscitan están relacionadas de manera directa con el déficit de vigilantes que, respecto de la población reclusa, tienen las cárceles en Venezuela desde hace años. A ello se suma la baja remuneración y escasa formación de quienes ejercen tal actividad.

El déficit de vigilantes penitenciarios para octubre de 1999 estaba calculado en 1.800 plazas y, según la caracterización del entonces Viceministro de Justicia, éstos ganan salario mínimo, ingresan sin un examen psicológico adecuado y sin preparación, porque no existe un perfil de formación del custodio penitenciario. Lo que en opinión del referido funcionario los hace especialmente susceptibles de participar en actos contrarios a la ley²¹. El reconocimiento de este elemento es recurrente y en él coinciden tanto autoridades como reclusos y especialistas penitenciarios. Sin embargo, las pocas estrategias destinadas a prevenir, vigilar y/o sancionar la ocurrencia de hechos de corrupción no han revertido este aspecto.

Frente a la situación descrita, los esfuerzos destinados a fortalecer las competencias profesionales del personal de prisiones, en concordancia con lo establecido en la normativa nacional e internacional de derecho humanos, han resultado poco efectivos, bien por incapacidad del sistema mismo para abordar una política concertada entre sus diferentes actores, bien por un manejo poco eficiente de los fondos disponibles.

5. Asistencia y rehabilitación

Otra área en la que se evidencia la insuficiencia y debilidad del personal penitenciario es en el ámbito del apoyo institucional, para la asistencia y rehabilitación del recluso. Según información aportada por la Defensoría del Pueblo, el personal técnico y profesional destinado al tratamiento

²⁰ PROVEA. Informe anual 2002 – 2003. Op. Cit.

²¹ PROVEA. Informe anual 1999 – 2000. Op. Cit.

institucional es insuficiente. Se cuenta en la mayoría de los casos tan solo con un psicólogo y un trabajador social para atender toda la población de una prisión²².

En cuanto al uso de medidas no privativas de libertad, que contribuirían con el descongestionamiento tanto de las prisiones como de la administración de justicia, mientras en el año 2001 se otorgaron 4.838 medidas de prelibertad (que ya representaba una reducción de 46% en relación con el año anterior), durante el año 2002 este número se redujo a 4.019, lo que significa una disminución de 16%. Los beneficios procesales y penales se comportan de manera inversa al crecimiento de la población penitenciaria, lo que significa que, pese a lo previsto en el texto constitucional y en el COPP, la tendencia es al crecimiento del uso de la prisión en detrimento de medidas alternativas al encierro²³.

Medidas de prelibertad, procesales y penales (Años 2000 y 2003)

Año	Total de medidas otorgadas
2000	9.019
2001	4.838
2002	4.019

Fuente: PROVEA: Informe Anual 2001 y 2002; MIJ: Memoria 2002

Un factor que contribuye poderosamente a la disminución del uso de medidas alternativas a la reclusión, es la insuficiencia de personal y medios para la aplicación de las mismas. El número de delegados de prueba destinados a la evaluación y seguimiento de casos se mantuvo relativamente invariable durante los últimos años (aproximadamente 181 delegados), pese al sustantivo aumento de la población procesada y penada, lo que implica una sobrecarga de trabajo y la imposibilidad de atender la totalidad de la demanda. Situación semejante se aprecia en la capacidad de atención de los Centros de Tratamiento Comunitario (CTC)²⁴, cuya plaza para 2002 era de 685, muy inferior al número de residentes atendidos (1.332 en 2002 y 1.752 para septiembre de 2003)²⁵.

6. Infraestructura

Según información aportada por un funcionario del Ministerio del Interior y Justicia, para abril de 2000, solo tres cárceles de las 32 en funcionamiento cumplían con la normativa establecida en cuanto a las condiciones óptimas de permanencia²⁶. Un informe presentado por el Sistema Autónomo

²² PROVEA. Informe anual 2002 – 2003. Op. Cit.

²³ Ídem.

²⁴ Los CTC constituyen una de las modalidades con las que trabaja la división de tratamiento no institucional para atender la población que goza de la medida de régimen abierto.

²⁵ Ídem.

²⁶ PROVEA: Informe anual 2000 – 2001. Op. Cit. Pág. 347.

de la Defensa Pública, en mayo de 2003, describe las pésimas condiciones materiales que privan en la mayoría de las cárceles: alto deterioro de la infraestructura, colapso de los sistemas sanitarios, pésimas condiciones de higiene, falta de luz natural y ventilación, irregular suministro de agua potable, insuficiencia de celdas e instalaciones sanitarias para el volumen de la población reclusa.

Al menos desde 1996, la inversión en la construcción de nuevas edificaciones no ha correspondido con una mejora en la situación de los recintos. En 1996 se inauguraron los centros de reclusión ahora conocidos como Yare II y Rodeo II, en el estado Miranda, con una inversión aproximada de 1.700 millones de bolívares. Al año siguiente ya registraban denuncias sobre deficiencias en la infraestructura, personal y maltratos contra los reclusos²⁷. Un año después se demolió el conocido “Retén de Catia”, el 16.03.97, y las personas allí reclusas fueron trasladadas a los nuevos centros, que ya acusaban problemas. En agosto de 1998, fue reinaugurado el Centro Penitenciario de la Región Oriental, estado Bolívar, conocido como “El Dorado”, y un mes después se producían las denuncias por maltratos; la situación no mejoró y en diciembre del mismo año se produjo un motín que dejó un saldo de 10 reclusos muertos y la destrucción de 60% de las instalaciones²⁸. En diciembre de 1999 entró en funcionamiento el C. P. de la Región Centro Occidental, estado Lara, conocido como “Duaca” o “Uribana”, bajo el concepto de “Penal de Trabajo Penitenciario”. A los años de su apertura era objeto de denuncias, lo que motivó en mayo de 2001 una inspección de jueces, fiscales y la Defensoría del Pueblo²⁹.

Ante la urgencia de los problemas de infraestructura, el Ejecutivo ha declarado en los últimos años este ámbito entre sus prioridades, sin que tales intenciones hayan revertido esta situación, al menos visiblemente. Las experiencias de nuevos centros de reclusión que repiten o calcan, las dificultades de la red del sistema penitenciario, denotan la debilidad de las medidas que se toman o implementan al margen de una clara e integral política penitenciaria.

7. Derecho a la vida e integridad personal

El resguardo de la vida y la seguridad personal de los reclusos constituye el principal déficit que en materia de derechos humanos tiene el Estado para con la población penal. Quien ingresa al sistema penitenciario venezolano no tiene garantías sobre su integridad física ni sobre su vida.

En el último quinquenio de la década del 90, el promedio mensual de reclusos muertos y heridos, por armas blancas y de fuego, no disminuyó de 17 decesos y 100 heridos mensuales. Registrándose la cifra más alta en 1998, cuando los promedios mensuales se ubicaron en 39 reclusos muertos y 168 heridos³⁰.

27 PROVEA: *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe anual octubre 1996 – septiembre 1997*. Caracas, 1997. Págs. 104 y 105.

28 PROVEA: Informe anual 1998 – 1999. Op. Cit. Págs. 143 y 144.

29 PROVEA: Informe Anual 2000 – 2001. Op. Cit. Pág. 349.

30 Cuadro elaborado con información suministrada por el Ministerio de Justicia y tomada de las Memorias y Cuentas para esos años.

Año	Muertos	Promedio mensual (M)	Heridos	Promedio mensual (H)
1995	239	20	1.241	103
1996	207	17	1.333	111
1997	336	28	1.428	119
1998	471	39	2.014	168
1999	460	38	1.931	161

Para el año 2002 el número de muertos y heridos de forma violenta se incrementó en 18,9% en relación con el año 2001, y para el primer semestre de 2003 el número de víctimas aumentó en 9,5% frente al mismo período del año anterior. Al desglosar los renglones de heridos y muertos, se aprecia que este incremento se acentúa en el caso de los decesos; así, entre el año 2001 y 2002, los reclusos muertos dentro de las cárceles por acciones violentas aumentaron en 27,3%, pasando de 249 a 317 fallecidos. Bajo el renglón de heridos, las víctimas se incrementaron en 17,4%, entre el año 2001 y 2002³¹.

De acuerdo con estas cifras las cárceles son los lugares más peligrosos del país. Los motines, ajustes de cuentas y riñas colectivas se han convertido en hechos cotidianos. Las prisiones siguen siendo los lugares donde una persona tiene mayores probabilidades de morir como resultado de la violencia. La tasa de homicidios en prisiones en el año 2003 fue de 2.049 por cada 100.000 personas, mientras que para el resto del país el mismo índice fue de 49. Para Caracas, la ciudad más violenta del país, la tasa de homicidios fue de 134 por cada 100.000 personas³². Ello no deja de resultar un dato tanto grave como paradójico, ya que tratándose de establecimientos bajo control del Estado y con una presencia militar significativa, es evidente el fracaso de la administración en garantizar la paz y la seguridad penitenciaria³³.

Además de la violación colectiva del derecho a la vida que supone la incapacidad de las autoridades para detener los frecuentes episodios de violencia, otros sucesos dan cuenta de la responsabilidad directa del Estado, tanto por acción como por omisión, de los decesos en los centros de reclusión. Junto a los casos en que la responsabilidad ha sido atribuida por denunciantes a funcionarios adscritos a las cárceles, se encuentran casos, calificados como masacres, que contaron con la acción y/o negligencia de efectivos militares asignados a funciones de custodia: Sabaneta (Edo. Zulia), 1994; Tocarón (Edo. Aragua), 1994; La Planta (Caracas), 1996; El Dorado, (Edo. Bolívar) 1997.

31 PROVEA: Informe anual 2000 – 2001. Op. Cit. Pág. 407.

32 PROVEA: Informe anual 2003 – 2004. Op. Cit. Pág. 418.

33 Ídem.

a. *Disciplina, castigos y excesos*

Un patrón de actuación de las autoridades penitenciarias, así como de los funcionarios militares destacados en esas labores, es la práctica de torturas u otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes como formas de imposición de disciplina. Aunque la misma no puede catalogarse como una política explícita, los hechos violentos acontecidos en los últimos cuatro años así lo revelan.

La búsqueda del control, con métodos y actuaciones proscritas, ha devenido en una amenaza para los reclusos, quienes además de la violencia de sus compañeros de prisión, deben sortear la que les aplican sus propios custodios. Como correlato, la denuncia se ha convertido en una acción que puede implicar mayores suplicios a los reclusos y sus familiares, dadas las exigencias y mecanismos impuestos por las autoridades para realizarlas. De esta forma, lo que llega a ser público refiere solo superficialmente a una situación arraigada dentro de los penales y que día a día afecta a quienes están privados de su libertad.

La administración penitenciaria cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para manejar la disciplina de los reclusos, en detrimento del debido proceso y de los derechos legales de éstos. Aunque la figura del juez de ejecución significó un avance en la solución de un problema asociado con la arbitrariedad y el maltrato de los reclusos, la ausencia de un posterior desarrollo legislativo para fundamentar el control judicial del régimen penitenciario, la reforma del COPP, que elimina atribuciones al juzgado de control (como la de decidir sobre los traslados), y la insuficiencia de medios para el cumplimiento de su función, restablecieron estos amplios márgenes de autonomía a la administración carcelaria para decidir las condiciones de cumplimiento de las penas³⁴.

La distribución interna de los reclusos con fines disciplinarios o aflictivos, sin atender a los propósitos de clasificación y agrupamiento que recomiendan las normas internacionales y la propia legislación penitenciaria, es una práctica frecuente y cuestionable, pues expone al recluso a los peligros de ser reubicado dentro de un grupo rival o en áreas con mayor grado de degradación física. Aún más preocupante es el uso de los traslados entre distintos penales como medio de sanción o para quebrantar la organización y liderazgo de los reclusos, pues implica la separación drástica del interno de sus parientes y de la instancia judicial que conoce su causa, además de generar tensiones tanto en el penal de origen como en aquel que se le asigna como destino. Diversos hechos violentos ocurridos durante en los últimos años tuvieron como causa inmediata estos traslados masivos³⁵.

También son motivo de preocupación las frecuentes requisas dentro de los penales, en las que prevalecen los tratos vejatorios y la violencia física como procedimientos para reducir y contener a los internos. Esta situación está íntimamente relacionada con el papel que desempeña la Guardia

³⁴ PROVEA: Informe Anual 2002 – 2003. Op. Cit. Pág. 412

³⁵ Ídem.

Nacional en la seguridad carcelaria, problema crónico de nuestro sistema penitenciario. La presencia de ésta en funciones de vigilancia y custodia es un signo de la concepción autoritaria y represiva que aún priva en el manejo de las prisiones, contrariando los preceptos constitucionales. En virtud de su formación militar y sus tácticas operativas, este cuerpo es autor de un volumen importante de las violaciones contra la integridad personal y dignidad de los reclusos.

En el contexto de un sistema penitenciario sobrecargado y con medios siempre insuficientes, el problema de los excesos y abuso de autoridad por parte del personal carcelario no puede entenderse como expresión de actitudes aisladas sino como consecuencia del sistema mismo, que favorece el uso de la fuerza y del exceso como fórmula de gestión de la población reclusa³⁶.

8. Contacto con el exterior: nexos familiares

El déficit de infraestructura y de un personal debidamente calificado también afectan a quienes visitan los centros de reclusión. De tal forma, el irrespeto de los derechos humanos que impera en los centros de reclusión, afecta no sólo a la población reclusa, sino directamente a sus familiares. Esta situación ha sido denunciada de manera reiterada, y a la fecha sigue sin garantizarse las condiciones que resguarden a los familiares de los reclusos, y demás visitantes de las cárceles, de los abusos, maltratos y atropellos a los que son sometidos por los funcionarios de seguridad, en especial, por los efectivos de la GN encargados de la custodia externa de los recintos carcelarios.

9. Alimentación

Uno de los aspectos que da cuenta de la violación al trato humano y digno de los reclusos, especialmente vinculado con el resguardo de su derecho a la salud, es el deficiente servicio y suministro de alimentos. Según una investigación realizada por las autoridades, para 1997, 70% de los detenidos no consumían la comida de los establecimientos penitenciarios³⁷; lo que está relacionado con la baja calidad de la dieta que se suministra y con el hecho de que la familia suple las marcadas deficiencias de este servicio.

La asignación presupuestaria para este renglón, además de insuficiente, carece de la debida supervisión y su ejecución acusa serios problemas de orden administrativo, por ilícitos y retrasos en las entregas de partidas a los centros.

Aunque desde el año 1997 la asignación por recluso para alimentación acusó un aumento -a septiembre de 1999 calculada en Bs. 1.050 aproximadamente-, ésta, de por sí insuficiente, no se materializa en las raciones que efectivamente consumen los reclusos.

En los años 2002 y 2003 se registraron crisis carcelarias que implicaron huelgas de hambre y autosequestro de familiares, debido a la ausencia durante varios días del suministro de alimentos.

³⁶ Ídem.

³⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA: *Memoria y Cuenta 1997*. Caracas, 1998. Pág. XX.

En el año 2002, el retraso en la entrega de partidas y las deudas acumuladas con los proveedores por la administración de los penales, implicó el desabastecimiento y una actuación negligente que dejó sin alimentos a los reos³⁸.

La crisis alimentaria registrada en 2003 se produjo en virtud del desfase entre los recursos disponibles y el aumento de la población recluso. Mientras la población se incrementó, la partida para alimentos disminuyó entre el año 2002 y 2003³⁹.

10. Salud

El sistema penitenciario se mantiene sin una política de salud que, con base en una atención integral y preventiva, responda a las necesidades específicas de los centros de reclusión. En consecuencia, antes que incidir sobre las causas que afectan el disfrute de un estado óptimo de salud, así como el acceso a los servicios médicos por parte de la población reclusa, la actuación de las autoridades se desgasta en la atención de coyunturas. Al igual que otros aspectos, la salud no tiene la relevancia que requiere en el proceso de rehabilitación del recluso.

Algunos rasgos resaltantes del servicio de salud en las cárceles del país son: áreas destinadas a enfermerías, depósitos de alimentos, cocinas y comedores que en su mayoría no cumplen con los requisitos mínimos de funcionamiento y salubridad; insuficiencia de medicamentos, material médico quirúrgico, odontológico y equipos; distribución desigual de personal sin responder a las necesidades de cada centro; una partida para la alimentación por recluso insuficiente para cubrir la ingesta proteico-calórica; falta de transporte adecuado para atender el traslado oportuno de pacientes que requieren atención especializada, entre otras.

En los años 2002 y 2003 se han registrado enfermedades vinculadas con las condiciones precarias que persisten en los centros de reclusión y/o que pueden presentar un cuadro más preocupante, dadas las dificultades que entraña el encierro. Otras también revelan los efectos de las dificultades en el acceso a aguas tratadas, potable, alimentación adecuada, ventilación y prevención⁴⁰.

En abril de 2003 se detectó un brote de fiebre tifoidea en la Casa de Reeduación y Trabajo Artesanal de El Paraíso “*La Planta*” (Caracas). Las autoridades epidemiológicas informaron que el 02.04.03 se reportó el cuadro clínico de 65 enfermos, 16 de los cuales ameritaron su traslado a centros de emergencia. Los análisis bioquímicos determinaron que se trataba de la bacteria *Salmonella* Thypi. En ese contexto, 2 reclusos fallecieron por deshidratación y sepsis. Luego

38 PROVEA: Informe Anual 2001 – 2002. Op. Cit. Pág. 419.

39 Para el segundo semestre de 2002, la partida presupuestaria para tal propósito fue de Bs. 6.218.269.400, en tanto que en el primer semestre de 2003 decreció a Bs. 4.525.362.735,50, suponiendo un monto aproximado de Bs. 1.178 diario por prisionero. Información suministrada por el Ministerio del Interior y Justicia, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Oficio N° 0291-03, del 08.09.03.

40 Ver: PROVEA. Informe Anual 2001 – 2002. Op. Cit. Págs. 426 y 427.

que se constató que varios de los encargados de la manipulación de alimentos presentaban la sintomatología, las investigaciones permitieron concluir que la enfermedad dentro del penal se propagó a través de los alimentos⁴¹.

11. Mujeres

Con base en indicadores macros, la situación de las mujeres privadas de libertad registra mejoras en renglones como: separación de la población femenina privada de libertad en espacios destinados para su uso exclusivo, con la construcción y puesta en funcionamiento de anexos femeninos; disminución y baja ocurrencia de hechos violentos, así como un aumento, aunque limitado, de la población femenina que disfruta del derecho a la visita íntima con la infraestructura requerida para ello.

En julio de 2003 las mujeres en prisión representaban 6,5% de la población reclusa nacional (1.408 mujeres) cifra que significa un leve incremento, aun cuando se mantiene la proporción que ha oscilado entre 5 y 6% en los últimos cuatros años, frente a la población reclusa masculina. En el caso de las mujeres predomina el número de penadas sobre las que acusan un proceso judicial. Del total de reclusas, 276 son extranjeras (20%) y 22 de pueblos indígenas (1,5%)⁴².

La información suministrada por el MIJ reporta el funcionamiento de 16 anexos femeninos, uno más que el año 2002. En el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), el único centro de reclusión exclusivo para mujeres, se encontraba reclusa el 23% de la población femenina privada de libertad. Del total de cárceles que albergan mujeres, en 7 de ellas se dispone de infraestructura para la visita conyugal, contando con este beneficio un total de 89 internas. Valga recordar que este beneficio fue reconocido por la legislación venezolana hace diez años y fue solo hace cuatro que las autoridades incorporaron como línea de trabajo la dotación de la infraestructura para garantizarlo.

Junto a los cambios favorables y que configuran, a grades rasgos, un escenario más favorable para las privadas de libertad; se mantienen vigentes los déficit que aquejan al conjunto de la población reclusa, entre ellos, una precaria atención en servicios básicos de salud, situación que se agrava cuando se trata de salud mental. Un caso registrado en el INOF puso en evidencia la inexistencia de programas especiales para el tratamiento de internos con graves trastornos psiquiátricos y su incidencia, más dura, para los grupos de reclusas especialmente vulnerables, como las extranjeras. El 31.05.03 se suicidó una ciudadana húngara reclusa en el Instituto Nacional de Orientación Femenino (INOF). Antes le habían diagnosticado trastorno bipolar con

41 PROVEA. Informe Anual 2002 – 2003. Pág. 405. Ministerio de Salud Y Desarrollo: *Alerta Epidemiológico*. Año 9, N° 14. Semana del 30 de marzo al 5 de abril. [en línea] <www.msds.gov.ve>

42 MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Viceministerio de Seguridad Ciudadana: *Reporte semanal población penal al 8 de julio de 2003*. [en línea] <www.mij.gov.ve>

depressiones severas, por lo que corría serios riesgos debido a las condiciones de reclusión en la cárcel de mujeres. A pesar de los esfuerzos realizados, los trámites para ubicarla en un centro de tratamiento apropiado o devolverla a su país de origen resultaron infructuosos⁴³.

12. Adolescentes

Tras la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (Lopna), en el año 2000, que consagró para la legislación nacional las garantías establecidas en la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, las iniciativas de cambio han operado, principalmente, en el ámbito del Sistema de Protección. En tanto que la plataforma institucional requerida y adecuada al nuevo Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescente no se constituyó y se mantuvo la red de centros que funcionaron bajo el anterior régimen, la cual acusa la mayoría de problemas presentes en los centros de reclusión para adultos.

Pese a los reiterados anuncios de mejoras e intervención, las situaciones derivadas de los problemas de infraestructura, presupuestos insuficientes y la descoordinación institucional marcan el desempeño de las instituciones que deben dar albergue y un adecuado tratamiento a los adolescentes en conflicto con la ley, quienes son objeto de una medida de privación de libertad. Como eco de lo anterior, se han registrado acciones de protestas por adolescentes privados de libertad, algunas de ellas violentas, con orígenes comunes: hacinamiento, malos tratos, pésimas condiciones de reclusión y retardo procesal.

Mientras, la responsabilidad de la administración del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes se comparte, a media marcha, entre algunas gobernaciones y las autoridades centrales, en medio de un proceso de descentralización caracterizado por excesiva duración, a la par de la ausencia de criterios claros y planificación a mediano y largo plazo⁴⁴.

43 PROVEA: Informe Anual 2002 – 2003. Pág. 409.

44 PROVEA: Informe Anual 2001 – 2002. Pág. 428.

V. PROPUESTA DE INDICADORES PARA MONITOREAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Los indicadores son categorías que permiten orientar la búsqueda de datos y, desde el enfoque de derechos humanos, hacen posible observar o identificar si las garantías del derecho y las obligaciones del Estado están siendo satisfechas o, por el contrario, son objeto de violación. La comparación, a lo largo de varios períodos, de la información obtenida mediante la aplicación de un mismo indicador, permite decir si la situación o las medidas estatales mejoran, empeoran o se mantienen. Esto es lo que llamamos monitoreo¹.

Los indicadores de derechos humanos pueden ser tanto cuantitativos como cualitativos, y es posible clasificarlos en indicadores de situación (resultado) y de medidas (procesos). Los primeros (situación / resultado) son los que permiten medir el modo en que la violación del derecho afecta a la población; el modo en que el titular del derecho tiene satisfechas o insatisfechas las garantías que le brinda cada derecho. Los indicadores de medidas (proceso) se refieren a las medidas estatales tomadas para hacer efectivo el derecho².

A continuación se lista el conjunto de indicadores seleccionados derivados de las obligaciones y garantías de los derechos de las personas detenidas y encarceladas, trabajadas en los apartados previos. Asimismo, se incorporó la experiencia de seguimiento y monitoreo a través de los indicadores utilizados en el *Informe Anual* de Provea sobre las personas detenidas y encarceladas. La tabla consta de cuatro columnas, en la primera se colocan los derechos seleccionados a los que están asociados los indicadores propuestos; en la segunda, el tipo de obligación, según la clasificación utilizada en el apartado de obligaciones, de respetar, proteger y cumplir; la tercera, cada una de las obligaciones seleccionadas, y en la cuarta, el indicador o los indicadores propuestos para dar cuenta, tanto de la satisfacción o insatisfacción por los titulares del derecho, así como de las medidas adoptadas en relación con cada obligación.

1 PROVEA: *Guía para hacer marcos teóricos-metodológicos básicos (MTMB) de los derechos monitoreados por Provea*. Mimeo.
2 *Ídem*.

Derecho < garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
Vida	Respetar	Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a cargo de personas privadas de libertad, se abstendrán de hacer uso de la fuerza y de armas de fuego en aquellas circunstancias que no califiquen como admisibles (legítima defensa, en defensa de terceros y/o en estado de necesidad).	<ul style="list-style-type: none"> • N° de denuncias y casos de violaciones del derecho a la vida, bajo los patrones de ejecución; uso excesivo o indiscriminado de la fuerza; como consecuencia de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; y/o negligencia, ocurridos en centros de reclusión.
	Cumplir	Garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a cargo de personas privadas de libertad, actúen bajo los principios de excepcionalidad y proporcionalidad en las circunstancias admisibles (legítima defensa, en defensa de terceros y/o en estado de necesidad) para el uso de la fuerza y/o armas de fuego.	<ul style="list-style-type: none"> • N° de casos, imputados, acusados y sentenciados por actuación del Ministerio Público en función de denuncias y casos sobre privaciones arbitrarias de la vida, en centros de reclusión y contra personas bajo custodia del Estado. • N° de sanciones judiciales o de otra índole generada por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego en centros de reclusión, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por funcionarios de custodia. • Medidas legislativas adoptadas para controlar y limitar, legalmente, las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden hacer uso de la fuerza y armas de fuego (normas y reglamentos que rigen el uso de armas de fuego por parte de la policía y de las fuerzas de seguridad).
Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes	Respetar	Abstenerse de implementar regímenes de incomunicación y otras prácticas que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de denuncias procesadas ante instancias administrativas, judiciales y no gubernamentales sobre tratos que califiquen como tortura y penas crueles, inhumanos y degradantes, en centros de reclusión. • Decisiones adoptadas en instancias administrativas y/o judiciales respecto a denuncias presentadas por reclusos, familiares u otros actores sobre casos de tortura y prácticas que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.
<Garantías judiciales>	Respetar	Abstenerse de obligar a declarar a la persona acusada contra sí misma, ni a confesarse culpable, bajo tortura y otros tratos prohibidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de funcionarios sometidos a investigación, procesados y sancionados, administrativa o penalmente, debido a su participación en actos contrarios al trato humano y digno que afecten a los reclusos, de manera individual o colectiva. • Medidas legislativas y de otra índole que prohíban, tipifiquen como delito y especifiquen sanciones para los responsables de personas privadas de libertad que incurran en actos calificados como tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.
<Garantías judiciales>	Respetar	Abstenerse de utilizar o admitir, en los procesos judiciales, declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de denuncias que recaen sobre operadores del sistema de administración de justicia (policía de investigación, fiscales y jueces) por desestimar denuncias sobre confesiones forzadas y/o admitidas en los procesos judiciales como pruebas válidas.
<Registro>	Cumplir	Adoptar disposiciones requeridas para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, donde se lleven registros con los nombres de las personas detenidas y los nombres de los responsables de la detención y que esta información sea accesible para las personas interesadas, incluidos parientes y amigos.	<ul style="list-style-type: none"> • Directrices y reglas de supervisión, métodos y prácticas a seguir en centros de reclusión sobre registro e identificación de detenidos y encarcelados.

Derecho <garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
<Registro>	Cumplir	Registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de todos los presentes; información que deberá estar disponible a efectos de procedimientos judiciales o administrativos.	<ul style="list-style-type: none"> • Directrices y reglas de supervisión, métodos y prácticas de interrogatorio que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tienen a cargo personas privadas de libertad.
<Lugares de detención>	Cumplir	Garantizar que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos.	<ul style="list-style-type: none"> • Resultados de informes de inspección realizados por organismos del Ejecutivo, estatales e independientes, sobre la adecuación de los centros de detención frente a las garantías de protección contra la tortura y otros tratos prohibidos.
<Garantías judiciales>	Cumplir	Adoptar medidas legislativas para prohibir la utilización o admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas legislativas y de otra índole que prohíban y establezcan como inadmisibles confesiones y declaraciones obtenidas bajo coerción.
<Formación del personal de custodia, y otras personas que intervengan en el trato de personas detenidas o encarceladas>	Cumplir	La instrucción y formación impartidas al personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policías y cualquier otra persona que intervenga en el trato de una persona detenida o encarcelada, deberá incorporar la normativa que prohíbe la tortura y otros tratos prohibidos, así como las buenas prácticas para la debida protección de las personas a su cargo.	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad de los estudios básicos y permanentes en materia de empleo adecuado de la fuerza, medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad. • Número de funcionarios de seguridad con algún tipo de formación en derechos humanos y en el empleo adecuado de la fuerza, en relación con el número total de funcionarios de seguridad de un determinado organismo de seguridad (puede expresarse en porcentaje). • Planes de capacitación y formación del personal de salud adscrito a centros de reclusión sobre los principios de ética médica que debe observar para la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
<Reglas operativas y normas éticas>	Cumplir	Las reglas operativas y las normas éticas del personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policías y cualquier otra persona que intervenga en el trato de una persona detenida o encarcelada, deberán incorporar la prohibición de la tortura y otros tratos prohibidos, así como las buenas prácticas para la debida protección de las personas a su cargo.	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de reglas operativas y las normas éticas del personal a cargo de personas privadas de libertad a la normativa internacional de protección de los derechos humanos.
<Evaluación y supervisión>	Cumplir	Establecer mecanismos de evaluación y supervisión sistemática del personal a cargo de personas privadas de libertad, que garanticen la observación de las disposiciones (reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio; así como directrices sobre custodia y trato), en materia de derechos humanos, para el desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios existentes de supervisión e inspección aplicados por el ministerio tutela de los centros de reclusión, para adultos y destinados a los adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad. • Número de supervisiones, discriminadas por centros de reclusión, realizados por las autoridades administrativas y judiciales (jueces de ejecución).
<Personal a cargo de niños, niñas y adolescentes>	Cumplir	Adoptar todas las medidas adecuadas para procurar la formación y supervisión de personal encargado de niños y adolescentes privados de libertad.	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas y medidas de selección y capacitación del personal a trabajar con adolescentes privados de libertad.

Derecho < garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
Libertad personal <Principio de legalidad y no arbitrariedad>	Respetar	Abstenerse de practicar privaciones de libertad que no obedezcan a las causas fijadas en la ley; que no cumplan con los procedimientos legalmente establecidos; que se hagan al amparo de leyes incompatibles con la normativa de derechos humanos y/o se apliquen bajo fundamentos discriminatorios.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de denuncias, casos y víctimas de privaciones ilegales y/o arbitrarias de libertad. • Número de denuncias, casos y víctimas de violaciones a las garantías procesales del derecho a la libertad personal. • Recursos administrativos y judiciales disponibles para las personas que aleguen que la medida de detención es arbitraria o ilegal. • Existencia y aplicación de normas inconstitucionales de privación de libertad: códigos de policías estatales, leyes contentivas de disposiciones contrarias al resguardo de la libertad personal, y decisiones administrativas contrarias a la normativa internacional y nacional acorde al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.
	Cumplir	La privación de libertad debe obedecer a las causas fijadas en la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento legalmente establecido. Asimismo, deberá informarse a la persona de las razones de la detención; será llevada sin demora ante un juez y juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad; deberá ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal que determine la legalidad de la medida de privación de libertad. También se le garantizará el derecho a una reparación en caso de que haya habido vulneración de un derecho. Cuando se formulan acusaciones penales deberá otorgarse la plena protección de las garantías judiciales.	<ul style="list-style-type: none"> • Lapsos promedios, contrastados con los plazos establecidos legalmente, y las condiciones en las que se informa a la persona privada de libertad de los motivos de su detención. • Lapsos promedios, contrastados con los plazos establecidos legalmente, y las condiciones en las que se permite que la persona privada de libertad se comunique con un abogado y notifique a su familia. • Procedimientos y recursos (como habeas corpus, amparos y otros análogos) establecidos para garantizar que el acusado comparezca prontamente ante un juez. • Medidas adoptadas para reducir, en lo posible y de acuerdo a los lapsos establecidos en la ley, la detención preventiva. • Procedimientos y recursos establecidos que se pueden interponer durante el lapso de detención preventiva, que resguarden su duración razonable.
<Niños, niñas y adolescentes>	Cumplir	Garantizar la excepcionalidad de la privación de libertad de los niños y adolescentes en conflicto con la ley; y en caso de que esta ocurra, deberá garantizarse que transcurra en el período más breve posible, en particular antes de juicio.	<ul style="list-style-type: none"> • Relación entre el número de adolescentes en conflicto con la ley objeto de medidas de privación de libertad, aquellos con medidas alternativas de privación de libertad. • Lapsos promedios, contrastados con los plazos establecidos legalmente, en los que las instancias judiciales toman una decisión sobre la detención preventiva de adolescentes en conflicto con la ley.
Trato humano y digno <Adecuación de legislación>	Cumplir	Garantizar que el derecho interno se adecue a la normativa de protección para las personas privadas de libertad.	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación del derecho interno (leyes, reglamentos y decretos) que recogen la normativa internacional de protección para las personas privadas de libertad. • Existencia de leyes, reglamentos y decretos contentivos de disposiciones legales contrarias o que limitan garantías de protección para las personas privadas de libertad.
<Medidas oportunas y necesarias>	Cumplir	Adoptar medidas legislativas o de otra índole, entre ellos planes nacionales, presupuestos adecuados y una asignación de recursos que garanticen un funcionamiento humano y digno en los centros de reclusión.	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico de la infraestructura de los centros de reclusión en funcionamiento en atención a criterios de seguridad, habitabilidad y adecuación climática. • Capacidad operativa y óptima instalada en los centros de reclusión, en relación con la población reclusa residente y sus características: condición jurídica, género, edad y necesidades de tratamiento.

Derecho < garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
			<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto asignado para el funcionamiento de los centros de reclusión y la administración carcelaria, discriminado por destino de cada partida. • Presupuesto asignado para el funcionamiento de los centros de atención de adolescentes, en conflicto con la ley, privados de libertad. • Total de vigilantes penitenciarios en relación con el total de población reclusa, por centro de reclusión y población residente. • Disponibilidad, por centro de reclusión, de duchas, disposición de excretas, agua potable e iluminación.
<No discriminación – género>	Respetar	En los centros de reclusión, el acceso a los programas de rehabilitación, laborales, de educación y las visitas conyugales y familiares debe garantizarse sin aplicar ninguna discriminación negativa en cuanto al trato entre hombres y mujeres privados de libertad.	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas sobre la participación, programas de rehabilitación, laborales, de educación, discriminados por sexo y en atención a centros de reclusión y población meta. • Regímenes para visitas (conyugales y familiares) que se aplican a los centros de reclusión para hombre y mujeres.
<No discriminación – VIH/Sida>	Respetar	Abstenerse de negar a las personas privadas de libertad la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención con respecto al VIH, la prueba voluntaria y asesoramiento, garantía de confidencialidad y atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales.	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas y medidas de información y educación, permanentes e itinerantes, en los centros de reclusión, para la prevención y debido tratamiento del VIH/Sida. • Presupuestos destinado, contenido y alcance de la campaña informativa y total de centros de reclusión beneficiados. • Aplicación de directrices de no discriminación en los procedimientos, permanentes e itinerantes, aplicados para despistaje del VIH/Sida.
<No discriminación – VIH/Sida>	Respetar	Abstenerse de negar o restringir, bajo alegatos de salud pública o de seguridad, que las personas privadas de libertad, que viven con VIH/Sida, realicen todas las actividades del resto de la población reclusa.	<ul style="list-style-type: none"> • Directrices acordes con el principio de no discriminación, establecidos por el ministerio tutela de los centros de reclusión, respecto al tratamiento adecuado para con las personas que viven con el VIH/Sida. • Medidas adoptadas para dar a conocer y acatar por el personal adscritos a centros de reclusión.
<Tratamiento y normas de funcionamiento>	Cumplir	Adoptar medidas para garantizar que las personas condenadas a penas de prisión estén informadas sobre las disposiciones que definen el tratamiento que debe procurárseles, acorde con su condición y dignidad humana.	<ul style="list-style-type: none"> • Normas y directrices que rigen para el personal a cargo de centros de reclusión sobre la información que se debe ofrecer a los reclusos respecto a la reglas de trato y funcionamiento de los centros.
<Disciplina>	Cumplir	Los regímenes de disciplina que se apliquen en los centros de reclusión deberán adecuarse al principio de trato humano y digno; y cada recluso deberá recibir información escrita, o verbalmente en caso de que sea analfabeto, sobre el régimen, las reglas disciplinarias y los medios para formular quejas.	<ul style="list-style-type: none"> • Normas y directrices sobre el régimen de disciplina y medidas adoptadas para informar a las personas privadas de libertad.
<Recursos eficaces>	Cumplir	Garantizar acceso a recursos eficaces que permitan hacer respetar las disposiciones sobre el trato de los detenidos -entre ellas la prohibición de tortura- denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.	<ul style="list-style-type: none"> • Número y características de las manifestaciones de protestas realizadas por la población reclusa: demandas, respuesta y compromisos de las autoridades; cambios generados. • Mecanismos y procedimientos, administrativos y judiciales, de denuncia disponibles y su nivel de adecuación con el debido resguardo del denunciante (instituciones independientes, familiares y/o reclusos) de posibles represalias.

Derecho < garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
<Separación>	Cumplir	Las personas privadas de libertad acusadas estarán separadas de las condenadas; y todo niño, niña y adolescente privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de centros de reclusión destinados a los diferentes grupos de reclusos, en atención a su condición jurídica, género, edad y necesidades de tratamiento. • Aplicación de la norma de separación de reclusos adolescentes de los adultos • Aplicación de la norma de separación de adolescentes procesados y penados
<Separación>	Cumplir	Garantizar la individuación y clasificación de los condenados.	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de clasificación, en atención a criterios no discriminatorios y orientados al tratamiento de las personas condenadas.
<Separación>	Cumplir	Las mujeres y los hombres deben estar separados en las cárceles; y las mujeres deberían ser vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino.	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de la norma de separación de reclusos con un enfoque de género.
<Contacto con el mundo exterior>	Respetar	Abstenerse de restringir o prohibir los contactos con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, medios informativos y otras organizaciones independientes), bajo fundamentos que excedan las necesarias medidas de seguridad y/o busquen someter a las personas reclusas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad.	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas y directrices en los centros de reclusión para la disponibilidad y uso, por parte de la población reclusa, de medios que hagan posible su comunicación con el mundo exterior. • Número de unidades de transporte, en funcionamiento, por centro de reclusión, para los traslados que se requieran realizar. • Regímenes de visitas en los centros de reclusión: días estipulados, duración, normas de control y seguridad exigidas. • Formas de difusión y aplicación de normas de control y seguridad exigidas para el acceso de visitantes a los centros de reclusión • Normas establecidas para la debida notificación de traslados de reclusos, por motivos expresamente tipificados en la ley, reglamentos o directrices que rigen en los establecimientos, a familiares, tribunales y defensores a cargo de su causa. • Regímenes de seguridad y control interno y externo de los centros de reclusión, según funcionarios (civil y/o militar) a cargo. • Información sobre la accesibilidad física a los centros de reclusión, en atención a ubicación geográfica, medios de transportes disponibles y costos del traslado.
<Contacto con el mundo exterior>	Cumplir	Garantizar que los reclusos estén informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, por los medios de comunicación y/o actividades informativas disponibles.	<ul style="list-style-type: none"> • Recursos disponibles en los centros de reclusión (radio, televisión, prensa escrita, acceso a Internet) que permitan a la población reclusa establecer y mantener contacto con el mundo exterior.
<Libertad de culto, conciencia y religión>	Respetar	Abstenerse de negar el derecho de las personas privadas de libertad de profesar sus creencias religiosas y/o comunicarse con el representante de una religión.	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios establecidos por el ministerio tutela sobre el acceso de representantes religiosos en los centros de reclusión y celebración de ceremonias. • Facilidades dadas a los reclusos para la práctica religiosa.
<Libertad de culto, conciencia y religión>	Respetar	Abstenerse de no acatar la decisión de la persona privada de libertad de negarse a ser visitado por un representante religioso.	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias referidas a la imposición de determinadas prácticas religiosas, bajo amenaza de sanción disciplinaria, a reclusos que no profesan ningún culto o siguen una religión diferente.

Derecho <garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
<Derecho a la participación política>	Cumplir	Asegurar que las personas privadas de libertad puedan seguir el debate político a través de los medios de comunicación y que el personal penitenciario y las autoridades electorales asistan y faciliten el ejercicio del derecho al voto en los centros de reclusión.	<ul style="list-style-type: none"> Medidas aplicadas por el ministerio tutela y autoridades electorales para permitir la participación de la población reclusa en consultas electorales o de otra índole como el referéndum.
<Rehabilitación y apoyo postpenitenciario>	Cumplir	Adoptar medidas legislativas o administrativas que garanticen un sistema de asistencia postpenitenciaria.	<ul style="list-style-type: none"> Número del personal técnico y profesional destinado al tratamiento institucional, por centro de reclusión y población reclusa, según género, edad y necesidades de tratamiento Solicitudes de medidas de prelibertad aceptadas, negadas o revocadas y causas de su negación o revocatoria, discriminadas por género y condición jurídica de los reclusos. Número, capacidad instalada y condiciones de los centros de albergue para los reclusos beneficiarios de medidas de prelibertad. Personal técnico y profesional encargado de evaluar, hacer seguimiento y brindar apoyo a los reclusos beneficiarios de medidas de prelibertad Medidas de prelibertad adoptadas por los jueces de ejecución para la población penada, discriminadas por sexo.
<Prohibición de esclavitud y servidumbre>	Respetar	Abstenerse de someter a las personas privadas de libertad a la esclavitud y servidumbre, como medida de sanción y/o condición impuesta en los centros de reclusión.	<ul style="list-style-type: none"> Total de denuncias sobre imposición de trabajos y servicios, no remunerados, solicitados bajo coacción, que se realiza al margen de las garantías laborales, en beneficio de funcionarios y/o terceros.
<Violencia intrarreclusos>	Proteger	Adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos; sin marginar a las víctimas de la población penitenciaria, más de lo que las necesidades de protección exijan y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos.	<ul style="list-style-type: none"> Número de (denuncias de) muertes u otras lesiones a la integridad personal por acciones de otras personas detenidas (violentas) u otras circunstancias que indiquen inobservancia del debido resguardo en los centros de reclusión. Políticas y medidas aplicadas frente a la ocurrencia de hechos de agresión y violencia entre reclusos, adecuación al principio de trato humano y digno e impacto en la prevención y disminución de estos hechos.
<Violencia intrarreclusos>	Proteger	Investigar los informes y quejas sobre la violencia entre reclusos, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas privadas de libertad especialmente susceptibles a esta forma de violencia.	<ul style="list-style-type: none"> Decisiones administrativas y/o judiciales adoptadas en virtud de informes y denuncias sobre situaciones de violencia y otros malos tratos entre reclusos.
<Violencia sexual>	Proteger	Adoptar medidas de protección frente a la violación y otras formas de victimización sexual en la cárcel, con especial atención para mujeres y niños privados de libertad, que pueda ocasionar, entre otras cosas, la transmisión del VIH.	<ul style="list-style-type: none"> Nivel de atención y existencia de diagnóstico elaborado por el ministerio tutela y el personal adscrito a los centros de reclusión sobre la violencia sexual entre reclusos. Políticas y medidas adoptadas sobre el tema, criterios de abordaje y formulación de alternativas y tratamiento para las víctimas.
<Niños, niñas y adolescentes>	Cumplir	Los niños, niñas y adolescentes objeto de una medida de privación de libertad por sentencia deben estar sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, a fin de favorecer su reeducación y readaptación social.	<ul style="list-style-type: none"> Medidas legislativas o de otra índole que garanticen a los adolescentes privados de libertad un trato acorde con su edad y necesidad de tratamiento.

Derecho < garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
<Mujeres embarazadas>	Cumplir	Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico de la situación de las mujeres reclusas embarazadas y determinación de necesidades de atención adecuada que se reflejen en presupuestos y directrices de trato por parte del personal. • Servicios brindados en el lugar de detención y/o garantizados por vías de otros centros de salud, de manera oportuna y regular. • Diagnóstico de la situación de los lactantes y niños y niñas que permanecen con sus madres en los centros de reclusión.
<Extranjeros>	Cumplir	Las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera tienen garantizadas, en correspondencia con un trato humano y digno, las mismas garantías que protegen a los nacionales privados de libertad, y las demás personas libres.	<ul style="list-style-type: none"> • Facilidades y oportunidades dispuestas para los reclusos extranjeros, en especial cuando no manejan el idioma, para el contacto y comunicación regular con sus representantes diplomáticos y consulares. • Denuncias de familiares y/o reclusos extranjeros sobre trato discriminatorio y contrario al trato humano y digno que debe procurarse bajo la privación de libertad.
<Extranjeros>	Cumplir	En el caso de los reclusos de nacionalidad extranjera, se contempla que éstos gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares	
<Personas con afecciones mentales>	Respetar	Abstenerse de recluir y mantener en centros penitenciarios a las personas que padecen graves trastornos mentales.	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias de permanencia de reclusos con graves trastornos mentales en centros de reclusión y retardo en las diligencias de los funcionarios para su traslado. • Disponibilidad de instituciones adecuadas para recibir y brindar tratamiento a personas privadas de libertad que padecen de graves trastornos mentales.
Igualdad ante la ley y debido proceso legal	Cumplir	Garantizar que se establezca, por ley y se observe en la práctica, la igualdad en los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública y con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura.	<ul style="list-style-type: none"> • Relación de población reclusa en espera de una sentencia y condenada, discriminada por centro de reclusión, género y edad. • Promedio de duración del proceso penal con detenidos, desde la imposición de la medida de privación de libertad, sentencia en primera instancia y resultado de la apelación. • Medidas legislativas de otra índole, que garanticen en la práctica la igualdad en los tribunales.
<Contacto con la defensa>	Cumplir	Garantizar el contacto y la comunicación entre los acusados y sus abogados, permitiendo que los abogados los visiten para hacer consultas; que se entrevisten en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones; que los abogados puedan brindar su asesoría sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte; y proveyendo servicios para asegurar contacto adecuado por escrito y, donde sea posible, por otros medios que el desarrollo tecnológico facilite.	
<Doble instancia>	Cumplir	Garantizar que toda persona privada de libertad declarada culpable de un delito ejerza, si opta por ello, su derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.	

Derecho < garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
<Niños, niñas y adolescentes>	Cumplir	Los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación, legal y en la práctica, del sistema penal especial para adolescentes en conflicto con la ley a las garantías procesales del debido proceso.
<Niños, niñas y adolescentes>	Cumplir	Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad.	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas legislativas y judiciales que establezcan la jurisdicción especial de adolescentes en conflicto con la ley.
<Niños, niñas y adolescentes>	Cumplir	La conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal.	<ul style="list-style-type: none"> • Tipificación de acciones delictuales, en el ámbito del sistema de responsabilidad penal del adolescente, sancionadas con privación de libertad. Alcance y tratamiento.
Estados de excepción y derechos intangibles	Respetar	Abstenerse de suspender o limitar, aún en estado de excepción, los derechos a la prohibición de tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, el trato humano y digno de los privados de libertad y las debidas garantías del proceso judicial.	<ul style="list-style-type: none"> • Mecanismo constitucional en virtud del cual puede declararse el estado de excepción en el país. • Determinación legal de facultades del Ejecutivo y funciones de los poderes públicos bajo el período de excepción. • En casos de declaratorias de estados de excepción, alcance del decreto oficial de declaración. • Medidas adoptadas respecto a los derechos que no admiten la suspensión de garantías, entre ellos: prohibición de tortura y otros malos tratos; trato humano y digno para las personas privadas de libertad y recursos judiciales.
Trabajo, remuneración y condiciones laborales, equitativas y satisfactorias <Rehabilitación y readaptación>	Cumplir	Implementar actividades laborales y de capacitación laboral y profesional, como medios idóneos para el alcance de los objetivos de rehabilitación y readaptación de las penas de privación de libertad.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de reclusos condenados que participan en actividades laborales, según género y edad, de acuerdo a cada centro de reclusión. • Medios ofrecidos desde la administración carcelaria, que son utilizados por la población reclusa, para generar ahorros, por concepto de la remuneración laboral, y brindar apoyo a familiares fuera de la prisión.
<Garantías laborales>	Cumplir	Fomentar y garantizar las actividades laborales bajo condiciones (salarios, seguridad social, seguridad y salud e inspección del trabajo; y directrices en materia laboral para niños y adolescentes) que no desmejoren los estándares mínimos consagrado en los instrumentos de derechos humanos y del trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos que definen las condiciones de salario, regularidad de pago y demás garantías laborales, que rigen las actividades en la que participan reclusos, dentro y fuera del centro de reclusión. • Número y características de los empleadores de la población reclusa, según centro de reclusión, actividad y rama laboral y número de reclusos que emplean.
<Garantías laborales>	Cumplir	Garantizar que el trabajo que se exija, en virtud de una condena, se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, que no tenga carácter aflictivo y que la persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa laboral que protege y debe regir las actividades laborales que emprendan los reclusos, dentro y fuera del penal, de manera voluntaria. • Medidas de supervisión y control de las autoridades estatales sobre actividades laborales en las que participen reclusos, ya sea a instancia de la propia administración o actores privados.

Derecho < garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
<Personas acusadas>	Cumplir	Brindar a las personas acusadas la opción de trabajar, una remuneración adecuada, sin que se le obligue a ello.	<ul style="list-style-type: none"> Número de reclusos procesados que participan en actividades laborales, según género y edad, de acuerdo a cada centro de reclusión.
Salud <No discriminación>	Cumplir	Garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación por su condición jurídica u otras razones fundadas en prejuicios.	<ul style="list-style-type: none"> Diagnóstico sobre la situación, desde la perspectiva de género de los estándares mínimos del derecho a la salud en centros de reclusión.
<Personal de salud>	Cumplir	El personal de salud, especialmente los médicos, tienen el deber de brindarles protección a su salud física y mental, y tratar sus enfermedades, al mismo nivel de calidad que se brinda a las personas que nos están presas o detenidas.	<ul style="list-style-type: none"> Relación entre el personal de salud, estimado como necesario, según la población reclusa y los requerimientos de cada grupo; y el total de trabajadores de la salud en centro de reclusión, población atendida y demandas de las cubiertas.
<Personal de custodia>	Cumplir	Los funcionarios encargados de su custodia deberán tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.	<ul style="list-style-type: none"> Denuncias y casos por atención inadecuada y restricción a los servicios de salud adecuados en los centros de reclusión. Denuncias por condiciones de reclusión que colocan en riesgo la salud de la población reclusa.
<Estándares mínimos de los establecimientos, bienes y servicios de salud>	Cumplir	Adoptar medidas para que los establecimientos, bienes y servicios de salud que se procuran a las personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, cumplan con los elementos esenciales del derecho a la salud, tales como: disponibilidad (en número y oferta suficiente); accesibilidad (sin discriminación, al alcance de todos y preservando el derecho de solicitar, recibir y difundir información); aceptabilidad (respetuosos de la ética médica y sensibles a los requisitos de género y ciclos de vida); y calidad (con personal capacitado, equipos y medicamentos adecuados, condiciones sanitarias aceptables).	<ul style="list-style-type: none"> Número de establecimientos y servicios de salud que se brindan en los centros de reclusión, según centro y características de la población residente. Estadísticas sobre acceso, uso y atención dispensada en los servicios de salud en las cárceles, en atención a las características de los usuarios y sus necesidades: género, edad, condición de salud.
<Víctimas de tortura>	Cumplir	Garantizar los medios adecuados para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes accedan a procesos de rehabilitación.	<ul style="list-style-type: none"> Tratamientos y personal de salud disponibles en los centros de reclusión para brindar rehabilitación a personas privadas de libertad objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
<Perspectiva de género>	Cumplir	Los Estados Partes deberán garantizar los servicios y las formas de atención médica requeridos para que se hagan efectivas las garantías sobre el trato digno para las mujeres embarazadas privadas de libertad, tanto a las madres como a sus hijos.	<ul style="list-style-type: none"> Medidas administrativas y presupuestarias destinadas a cubrir las necesidades de la mujer privada en libertad de acuerdo a necesidades como: menstruación, revisión ginecológica, cuidados obstétricos y cuidados pediátricos para los bebés y niños que permanecen con sus madres.
<Perspectiva de género>	Cumplir	Se deberá garantizar que los servicios médicos y las formas de atención sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa; y que estén en capacidad de atender las necesidades especiales de las mujeres, entre ellas la atención ginecológica.	<ul style="list-style-type: none"> Disponibilidad y regularidad de los insumos, de materiales y servicios, requeridos por las necesidades de género de las privadas de libertad.
<Enfermos en fase terminal>	Cumplir	Adoptar medidas para que los presos en fase terminal de una enfermedad, en particular de Sida, sean excarcelados anticipadamente y reciban adecuado tratamiento fuera de la cárcel.	<ul style="list-style-type: none"> Diagnóstico sobre el total de personas privadas de libertad en fase terminal de una enfermedad que requieren medidas especiales. Relación entre total de población reclusa en esa situación y total de medidas de excarcelación anticipada adoptadas y lapso promedio para su ejecución, desde el momento de su tramitación.

Derecho <garantía >	Tipo de obligación	Obligación	Indicadores
<Personas con afecciones mentales>	Cumplir	Garantizar que las personas privadas de libertad que padecen alteraciones o trastornos de la salud mental sean atendidas y se les procure una supervisión y un tratamiento adecuado.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamientos y personal de salud disponibles en los centros de reclusión para atención y tratamiento a reclusos con alteraciones o trastornos mentales; según la demanda de la población reclusa, en atención a género y edad.
<Personas con afecciones mentales>	Cumplir	Garantizar una asistencia postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas legislativas y de otro índole que establezcan políticas, medidas y presupuesto para crear una asistencia postpenitenciaria.
Educación <No discriminación>	Cumplir	Brindar igual atención en materia educativa para quienes se encuentran privados de libertad, de manera que se garantice su incorporación y permanencia en el sistema educativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Total de la matrícula escolar, discriminada por género y nivel educativo.
<Prosecución de estudios>	Cumplir	Adoptar las medidas necesarias para que la instrucción que se imparta en los centros de reclusión garantice la prosecución de los estudios iniciados y que estos tengan validez al salir en libertad.	<ul style="list-style-type: none"> • Comportamiento anual de la matrícula escolar, prosecución y permanencia en los estudios de la población reclusa, discriminada por nivel educativo, género y edad, según centro de reclusión.
<Instrucción obligatoria>	Cumplir	Impartir instrucción obligatoria para todas las personas reclusas analfabetas y jóvenes, prestándole especial atención.	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico actualizado de las necesidades educativas de la población reclusa por centro de reclusión
<Estándares mínimos del derecho a la educación>	Cumplir	Garantizar que los recintos penitenciarios dispongan de espacios para el estudio y que observen los estándares mínimos del derecho a la educación: disponibilidad (instituciones y programas en cantidad suficiente, con las condiciones adecuadas); accesibilidad (sin discriminación, accesible a todos, asequible materialmente –localización física razonable o por medio de tecnología moderna); aceptabilidad (programas de estudios y métodos pedagógicos aceptables); adaptabilidad (flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades culturales y sociales de los alumnos).	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimientos y personal educativos para la población reclusa, según centros de reclusión y población residente. • Condiciones en que se desarrollan las actividades educativas en los centros de reclusión: espacios físicos, materiales de estudio, horarios y frecuencia de clases. • Medio disponibles, según necesidades educativas de la población reclusa, dentro y fuera de los centros de reclusión.
Alimentación y agua potable	Cumplir	<Disponibilidad> Garantizar la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas privadas de libertad, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada.	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación, en la partida presupuestaria, destinada para la alimentación de los reclusos según las necesidades acordes a condición de género, edad y otras necesidades especiales.
<Accesibilidad>	Cumplir	Garantizar que el suministro de alimentos sea accesible físicamente y que se adopten las medidas necesarias para que los grupos desfavorecidos y/o impedidos puedan procurársela por sus propios medios.	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación, en la partida presupuestaria, destinada para la alimentación de las mujeres reclusas embarazadas, en período de lactancia y para los niños que permanecen con sus madres. • Directrices relativas a la dieta, preparación y distribución de alimentos en los centros de reclusión. • Mecanismos y procedimientos establecidos para supervisar y dar cumplimiento a las directrices relativas a la alimentación de la población reclusa. • Disponibilidad de agua potable suficiente, en atención al total de la población de cada centro y requerimientos de higiene, según características de cada grupo de reclusos.
<Agua potable>	Cumplir	Garantizar que las personas presas y detenidas tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de racionamientos, por causas que no competen a la administración del centro de reclusión, normas de acceso y distribución equitativa entre la población reclusa.

VI. GUÍA DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES PROPUESTOS

La investigación social en Venezuela, y la investigación sobre los derechos humanos de las personas detenidas y encarceladas, suele enfrentarse a un problema relevante: la ausencia de datos y estadísticas confiables, sistematizadas y con continuidad, producidas desde los organismos públicos, la academia o el activismo de derechos humanos. En especial, acá se agrega otra dificultad y es el amplio espectro de información precisada para alcanzar un monitoreo completo de los derechos de las personas detenidas y encarceladas.

En este último aparte ofrecemos un listado de las principales fuentes de información relevantes para el monitoreo de los indicadores propuestos. La selección tiene como sustento la labor de monitoreo realizada por Provea, para los derechos de las personas detenidas y encarceladas, que se concreta en el capítulo sobre el tema en su *Informe Anual*, editado desde 1989. Acá ofrecemos una orientación inicial, con base en la experiencia, que dada las dinámicas institucionales podría variar. A la par, es necesario realizar un proceso de rastreo y cabildeo con las autoridades y funcionarios respectivos, hasta obtener el dato deseado, a menos que corramos con la suerte de que la información que buscamos haya entrado en el grupo de indicadores que las instituciones producen y publican de manera regular en páginas web o publicaciones institucionales. En ese caso, el siguiente paso consistirá en contrastar éstos con los insumos de otros actores sociales.

Con el objeto de facilitar la búsqueda de información, al final del listado de las fuentes encontrarán las direcciones físicas, electrónicas, teléfonos y sitios web de las instituciones u organizaciones mencionadas. Los tipos de fuentes seleccionadas son: a) organismos oficiales; y b) organizaciones de derechos humanos con trabajo en el área de las personas privadas de libertad.

1. Tabla de indicadores propuestos y fuentes de información sugeridas

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
Vida	<ul style="list-style-type: none"> Nº de denuncias y casos de violaciones del derecho a la vida, bajo los patrones de ejecución; uso excesivo o indiscriminado de la fuerza; como consecuencia de tortura u otros tratos, crueles, inhumanos y degradantes; y/o negligencia, ocurridos en centros de reclusión. 	Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.
	<ul style="list-style-type: none"> Nº de casos, imputados, acusados y sentenciados por actuación del Ministerio Público en función de denuncias y casos sobre privaciones arbitrarias de la vida, en centros de reclusión y contra personas bajo custodia del Estado. Nº de sanciones judiciales o de otra índole generada por el uso arbitrario de la fuerza y/o armas de fuego en centros de reclusión, en relación con el total de casos denunciados de muertes arbitrarias ocasionadas por funcionarios de custodia. Medidas legislativas adoptadas para controlar y limitar, legalmente, las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden hacer uso de la fuerza y armas de fuego (normas y reglamentos que rigen el uso de armas de fuego por parte de la policía y de las fuerzas de seguridad). 	Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.
Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes	<ul style="list-style-type: none"> Número de denuncias procesadas ante instancias administrativas, judiciales y no gubernamentales sobre tratos que califiquen como tortura y penas crueles, inhumanos y degradantes, en centros de reclusión. Decisiones adoptadas en instancias administrativas y/o judiciales respecto a denuncias presentadas por reclusos, familiares u otros actores sobre casos de tortura y prácticas que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.
<Garantías judiciales>	<ul style="list-style-type: none"> Número de funcionarios sometidos a investigación, procesados y sancionados, administrativa o penalmente, debido a su participación en actos contrario al trato humano y digno que afecten a los reclusos, de manera individual o colectiva. Medidas legislativas y de otra índole que prohíban, tipifiquen como delito y especifiquen sanciones para los responsables de personas privadas de libertad que incurran en actos calificados como tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. 	Idem.
<Garantías judiciales>	<ul style="list-style-type: none"> Número de denuncias que recaen sobre operadores del sistema de administración de justicia (policía de investigación, fiscales y jueces) por desestimar denuncias referidas a confesiones forzadas y/o admitidas en los procesos judiciales como pruebas válidas. 	Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Inspección de Tribunales Organizaciones de derechos humanos.
<Registro>	<ul style="list-style-type: none"> Directrices y reglas de supervisión, métodos y prácticas a seguir en centros de reclusión sobre registro e identificación de detenidos y encarcelados. 	Ministerio de Justicia
<Registro>	<ul style="list-style-type: none"> Directrices y reglas de supervisión, métodos y prácticas de interrogatorio que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tienen a cargo personas privadas de libertad. 	Ministerio de Justicia Fiscalía General de la República.
<Lugares de detención>	<ul style="list-style-type: none"> Resultados de informes de inspección realizados por organismos del Ejecutivo, estatales e independientes, sobre la adecuación de los centros de detención frente a las garantías de protección contra la tortura y otros tratos prohibidos. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
<Garantías judiciales>	<ul style="list-style-type: none"> Medidas legislativas y de otra índole que prohíban y establezcan como inadmisibles confesiones y declaraciones obtenidas bajo coerción. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional.
<Formación del personal de custodia, y otras personas que intervengan en el trato de personas detenidas o encarceladas>	<ul style="list-style-type: none"> Calidad de los estudios básicos y permanentes en materia de empleo adecuado de la fuerza, medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, derechos humanos, así como cualquier otro medio que permita limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego, de un determinado organismo de seguridad. Número de funcionarios de seguridad con algún tipo de formación en derechos humanos y en el empleo adecuado de la fuerza, en relación con el número total de funcionarios de seguridad de un determinado organismo de seguridad (puede expresarse en porcentaje). Planes de capacitación y formación del personal de salud adscrito a centros de reclusión sobre los principios de ética médica que debe observar para la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. 	Ministerio del Interior y Justicia.
<Reglas operativas y normas éticas>	<ul style="list-style-type: none"> Adecuación de reglas operativas y las normas éticas del personal a cargo de personas privadas de libertad a la normativa internacional de protección de los derechos humanos. 	Ministerio del Interior y Justicia.
<Evaluación y supervisión>	<ul style="list-style-type: none"> Criterios existentes de supervisión e inspección aplicados por el ministerio tutela de los centros de reclusión, para adultos y destinados a los adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad. Número de supervisiones, discriminadas por centros de reclusión, realizados por las autoridades administrativas y judiciales (jueces de ejecución). 	Ministerio del Interior y Justicia. Defensoría del Pueblo. Instituto Nacional del Menor (INAM). Tribunal Supremo de Justicia. Juzgados de ejecución.
<Personal a cargo de niños, niñas y adolescentes>	<ul style="list-style-type: none"> Políticas y medidas de selección y capacitación del personal a trabajar con adolescentes privados de libertad. 	Instituto Nacional del Menor (INAM).
Libertad personal <Principio de legalidad y no arbitrariedad>	<ul style="list-style-type: none"> Número de denuncias, casos y víctimas de privaciones ilegales y/o arbitrarias de libertad. Número de denuncias, casos y víctimas de violaciones a las garantías procesales del derecho a la libertad personal. Recursos administrativos y judiciales disponibles para las personas que aleguen que la medida de detención es arbitraria o ilegal. Existencia y aplicación de normas inconstitucionales de privación de libertad: códigos de policías estatales, leyes contentivas de disposiciones contrarias al resguardo de la libertad personal, y decisiones administrativas contrarias a la normativa internacional y nacional acorde al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.
	<ul style="list-style-type: none"> Lapsos promedios, contrastados con los plazos establecidos legalmente y las condiciones en las que se informa a la persona privada de libertad los motivos de su detención. Lapsos promedios, contrastados con los plazos establecidos legalmente, y las condiciones en las que se permite que la persona privada de libertad se comunique con un abogado y notifique a su familia. Procedimientos y recursos (como habeas corpus, amparos y otros análogos) establecidos para garantizar que el acusado comparezca prontamente ante un juez. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
	<ul style="list-style-type: none"> Medidas adoptadas para reducir, en lo posible y de acuerdo a los lapsos establecidos en la ley, la detención preventiva. Procedimientos y recursos establecidos que se pueden interponer durante el lapso de detención preventiva, que resguarden su duración razonable. 	
<Niños, niñas y adolescentes>	<ul style="list-style-type: none"> Relación entre el número de adolescentes en conflicto con la ley objeto de medidas de privación de libertad, aquellos con medidas alternativas de privación de libertad. Lapsos promedios, contrastados con los plazos establecidos legalmente, en los que las instancias judiciales toman una decisión sobre la detención preventiva de adolescentes en conflicto con la ley. 	Instituto Nacional del Menor. Tribunal Supremo de Justicia. Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.
Trato humano y digno <Adecuación de legislación>	<ul style="list-style-type: none"> Adecuación del derecho interno (leyes, reglamentos y decretos) que recogen la normativa internacional de protección para las personas privadas de libertad. Existencia de leyes, reglamentos y decretos contentivos de disposiciones legales contrarias o que limitan garantías de protección para las personas privadas de libertad. 	Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.
<Medidas oportunas y necesarias>	<ul style="list-style-type: none"> Diagnóstico de la infraestructura de los centros de reclusión en funcionamiento en atención a criterios de seguridad, habitabilidad y adecuación climática. Capacidad operativa y óptima instalada en los centros de reclusión, en relación con la población reclusa residente y sus características: condición jurídica, género, edad y necesidades de tratamiento. Presupuesto asignado para el funcionamiento de los centros de reclusión y la administración carcelaria, discriminado por destino de cada partida. Presupuesto asignado para el funcionamiento de los centros de atención de adolescentes, en conflicto con la ley, privados de libertad. Total de vigilantes penitenciarios en relación con el total de población reclusa, por centro de reclusión y población residente. Disponibilidad, por centro de reclusión, de duchas, disposición de excretas, agua potable e iluminación. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.
<No discriminación – género>	<ul style="list-style-type: none"> Estadísticas sobre la participación programas de rehabilitación, laborales, de educación, discriminados por sexo y en atención a centro de reclusión y población meta. Regímenes para visitas (conyugales y familiares) que se aplican a los centros de reclusión para hombre y mujeres. 	Ministerio del Interior y Justicia Defensoría del Pueblo
<No discriminación – VIH/Sida>	<ul style="list-style-type: none"> Políticas y medidas de información y educación, permanentes e itinerantes, en los centros de reclusión, para el prevención y debido tratamiento del VIH/Sida. Presupuestos destinado, contenido y alcance de la campaña informativa y total de centros de reclusión beneficiados. Aplicación de directrices de no discriminación en los procedimientos, permanentes e itinerantes, aplicados para despistaje del VIH/Sida. 	Ministerio del Interior y Justicia Defensoría del Pueblo
<No discriminación – VIH/Sida>	<ul style="list-style-type: none"> Directrices acordes con el principio de no discriminación, establecidos por el ministerio tutela de los centros de reclusión, respecto al tratamiento adecuado para con las personas que viven con el VIH/Sida. Medidas adoptadas para dar a conocer y acatar por el personal adscrito a centros de reclusión. 	Ministerio del Interior y Justicia

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
<Tratamiento y normas de funcionamiento>	<ul style="list-style-type: none"> • Normas y directrices que rigen para el personal a cargo de centros de reclusión sobre la información que se debe ofrecer a los reclusos respecto a las reglas de trato y funcionamiento de los centros. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Disciplina>	<ul style="list-style-type: none"> • Normas y directrices sobre el régimen de disciplina y medidas adoptadas para informar a las personas privadas de libertad. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Recursos eficaces>	<ul style="list-style-type: none"> • Número y características de las manifestaciones de protestas realizadas por la población reclusa; demandas, respuesta y compromisos de las autoridades; cambios generados. • Mecanismos y procedimientos, administrativos y judiciales, de denuncia disponibles, y su nivel de adecuación con el debido resguardo del denunciante (instituciones independientes, familiares y/o reclusos) de posibles represalias. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos.
<Separación>	<ul style="list-style-type: none"> • Número de centros de reclusión destinados a los diferentes grupos de reclusos, en atención a su condición jurídica, género, edad y necesidades de tratamiento. • Aplicación de la norma de separación de reclusos adolescentes de los adultos • Aplicación de la norma de separación de adolescentes procesados y penados 	Ministerio del Interior y Justicia.
<Separación>	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de clasificación, en atención a criterios no discriminatorios y orientados al tratamiento, de las personas condenadas. 	Ministerio del Interior y Justicia. Organizaciones de derechos humanos.
<Separación>	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de la norma de separación de reclusos con un enfoque de género. 	Ministerio del Interior y Justicia. Organizaciones de derechos humanos.
<Contacto con el mundo exterior>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglas y directrices en los centros de reclusión para la disponibilidad y uso, por parte de la población reclusa, de medios que hagan posible su comunicación con el mundo exterior. • Número de unidades de transporte, en funcionamiento, por centro de reclusión, para los traslados que se requieran realizar. • Regímenes de visitas en los centros de reclusión: días estipulados, duración, normas de control y seguridad exigidas. • Formas de difusión y aplicación de normas de control y seguridad exigidas para el acceso de visitantes a los centros de reclusión • Normas establecidas para la debida notificación de traslados de reclusos, por motivos expresamente tipificados en la ley, reglamentos o directrices que rigen en los establecimientos, a familiares, tribunales y defensores a cargo de su causa. • Regímenes de seguridad y control interno y externo de los centros de reclusión, según funcionarios (civil y/o militar) a cargo. • Información sobre la accesibilidad física a los centros de reclusión, en atención a ubicación geográfica, medios de transportes disponibles y costos del traslado. 	Ministerio del Interior y Justicia.
<Contacto con el mundo exterior>	<ul style="list-style-type: none"> • Recursos disponibles en los centros de reclusión (radio, televisión, prensa escrita, acceso a Internet) que permitan a la población reclusa establecer y mantener contacto con el mundo exterior. 	Ministerio del Interior y Justicia. Organizaciones de derechos humanos.
<Libertad de culto, conciencia y religión>	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios establecidos por el ministerio tutela sobre el acceso de representantes religiosos en los centros de reclusión y celebración de ceremonias. • Facilidades dadas a los reclusos para la práctica religiosa. 	Ministerio del Interior y Justicia

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
<Libertad de culto, conciencia y religión>	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncias referidas a la imposición de determinadas prácticas religiosas, bajo amenaza de sanción disciplinaria, a reclusos que no profesan ningún culto o siguen una religión diferente. 	Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos
<Derecho a la participación política>	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas aplicadas por el ministerio tutela y autoridades electorales para permitir la participación de la población reclusa en consultas electorales o de otra índole como referéndum. 	Ministerio del Interior y Justicia Consejo Nacional Electoral
<Rehabilitación y apoyo postpenitenciario>	<ul style="list-style-type: none"> • Número del personal técnico y profesional destinado al tratamiento institucional, por centro de reclusión y población reclusa, según género, edad y necesidades de tratamiento • Solicitudes de medidas de prelibertad aceptadas, negadas o revocadas y causas de su negación o revocatoria, discriminadas por género y condición jurídica de los reclusos. • Número, capacidad instalada y condiciones de los centros de albergue para los reclusos beneficiarios de medidas de prelibertad. • Personal técnico y profesional encargado de evaluar, hacer seguimiento y brindar apoyo a los reclusos beneficiarios de medidas de prelibertad • Medidas de prelibertad adoptadas por los jueces de ejecución para la población penada, discriminadas por sexo. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Prohibición de esclavitud y servidumbre>	<ul style="list-style-type: none"> • Total de denuncias sobre imposición de trabajos y servicios, no remunerados, solicitados bajo coacción, que se realiza al margen de las garantías laborales, en beneficio de funcionarios y/o terceros. 	Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos
<Violencia intrarreclusos>	<ul style="list-style-type: none"> • Número de (denuncias de) muertes u otras lesiones a la integridad personal por acciones de otras personas detenidas (violentas) u otras circunstancias que indiquen inobservancia del debido resguardo en los centros de reclusión. • Políticas y medidas aplicadas frente a la ocurrencia de hechos de agresión y violencia entre reclusos, adecuación al principio de trato humano y digno e impacto en la prevención y disminución de estos hechos. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales. Organizaciones de derechos humanos
<Violencia intrarreclusos>	<ul style="list-style-type: none"> • Decisiones administrativas y/o judiciales adoptadas en virtud de informes y denuncias sobre situaciones de violencia y otros malos tratos entre reclusos. 	Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo. Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales.
<Violencia sexual>	<ul style="list-style-type: none"> • Nivel de atención y existencia de diagnóstico elaborado por el ministerio tutela y el personal adscrito a los centros de reclusión sobre la violencia sexual entre reclusos. • Políticas y medidas adoptadas sobre el tema, criterios de abordaje y formulación de alternativas y tratamiento para las víctimas. 	Ministerio del Interior y Justicia.
<Niños, niñas y adolescentes>	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas legislativas o de otra índole que garanticen a los adolescentes privados de libertad un trato acorde a su edad y necesidad de tratamiento. 	Instituto Nacional del Menor Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.
<Mujeres embarazadas>	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico de la situación de las mujeres reclusas embarazadas y determinación de necesidades de atención adecuada que se reflejen en presupuesto y directrices de trato por parte del personal. • Servicios brindados en el lugar de detención y/o garantizados por vías de otros centros de salud, de manera oportuna y regular. • Diagnóstico de la situación de los lactantes y niños y niñas que permanecen con sus madres en los centros de reclusión. 	Ministerio del Interior y Justicia.

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
<Extranjeros>	<ul style="list-style-type: none"> Facilidades y oportunidades dispuestas para los reclusos extranjeros, en especial cuando no manejan el idioma, para el contacto y comunicación regular con sus representantes diplomáticos y consulares. Denuncias de familiares y/o reclusos extranjeros sobre trato discriminatorio y contrario al trato humano y digno que debe procurarse bajo la privación de libertad. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República Defensoría del Pueblo Organizaciones de derechos humanos
<Personas con afecciones mentales>	<ul style="list-style-type: none"> Denuncias de permanencia de reclusos con graves trastornos mentales en centros de reclusión y retardo en las diligencias de los funcionarios para su traslado. Disponibilidad de instituciones adecuadas para recibir y brindar tratamiento a personas privadas de libertad que padecen de graves trastornos mentales. 	Ministerio del Interior y Justicia. Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo Organizaciones de derechos humanos
Igualdad ante la ley y debido proceso legal	<ul style="list-style-type: none"> Relación de población reclusa en espera de una sentencia y condenada, discriminada por centro de reclusión, género y edad. Promedio de duración del proceso penal con detenidos, desde la imposición de la medida de privación de libertad, sentencia en primera instancia y resultado de la apelación. Medidas legislativas o de otra índole, que garanticen en la práctica la igualdad en los tribunales. 	Ministerio del Interior y Justicia Tribunal Supremo de Justicia
<Contacto con la defensa> <Doble instancia>	<ul style="list-style-type: none"> Número de defensores públicos, en el ámbito nacional, discriminados por región y competencia. Número de causas por defensor público, en materia penal, con detenidos. Número de audiencias judiciales suspendidas por la falta de traslado del reo a los tribunales. Instancias judiciales y administrativas disponibles para presentar denuncias sobre violaciones al debido proceso, en cualquiera de sus fases. 	Sistema Autónomo de la Defensa Pública Tribunal Supremo de Justicia. Juzgados de ejecución. Inspectoría General de Tribunales
<Niños, niñas y adolescentes>	<ul style="list-style-type: none"> Adecuación, legal y en la práctica, del sistema penal especial para adolescentes en conflicto con la ley a las garantías procesales del debido proceso. 	Fiscalía General de la República. Defensoría del Pueblo
<Niños, niñas y adolescentes>	<ul style="list-style-type: none"> Medidas legislativas y judiciales que establecen la jurisdicción especial de adolescentes en conflicto con la ley. 	Asamblea Nacional.
<Niños, niñas y adolescentes>	<ul style="list-style-type: none"> Tipificación de acciones delictuales, en el ámbito del sistema de responsabilidad penal del adolescente, sancionadas con privación de libertad. Alcance y tratamiento. 	Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Instituto Nacional del Menor.
Estados de excepción y derechos intangibles	<ul style="list-style-type: none"> Mecanismo constitucional en virtud del cual puede declararse el estado de excepción en el país. Determinación legal de facultades del Ejecutivo y funciones de los poderes públicos bajo el periodo de excepción. En casos de declaratorias de estados de excepción, alcance del decreto oficial de declaración. Medidas adoptadas respecto a los derechos que no admiten la suspensión de garantías, entre ellos: prohibición de tortura y otros malos tratos; trato humano y digno para las personas privadas de libertad y recursos judiciales. 	Presidencia de la República. Asamblea Nacional. Poder Ciudadano
Trabajo, remuneración y condiciones laborales, equitativas y satisfactorias <Rehabilitación y readaptación>	<ul style="list-style-type: none"> Número de reclusos condenados que participan en actividades laborales, según género y edad, de acuerdo a cada centro de reclusión. Medios ofrecidos desde la administración carcelaria, que son utilizados por la población reclusa para generar ahorros por concepto de la remuneración laboral, y brindar apoyo a familiares fuera de la prisión. 	Ministerio del Interior y Justicia

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
<Garantías laborales>	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos que definen las condiciones de salario, regularidad de pago y demás garantías laborales, que rigen las actividades en la que participan reclusos, dentro y fuera del centro de reclusión. • Número y características de los empleadores de la población reclusa, según centro de reclusión, actividad y rama laboral y número de reclusos que emplean. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Garantías laborales>	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa laboral que protege y debe regir las actividades laborales que emprendan los reclusos, dentro y fuera del penal, de manera voluntaria. • Medidas de supervisión y control de las autoridades estatales sobre actividades laborales en las que participen reclusos, ya sea a instancia de la propia administración o actores privados. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Personas acusadas>	<ul style="list-style-type: none"> • Número de reclusos procesados que participan en actividades laborales, según género y edad, de acuerdo a cada centro de reclusión. 	Ministerio del Interior y Justicia
Salud <No discriminación>	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico sobre la situación, desde la perspectiva de género de los estándares mínimos del derecho a la salud en centros de reclusión. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Personal de salud y custodia>	<ul style="list-style-type: none"> • Relación entre el personal de salud, estimado como necesario, según la población reclusa y los requerimientos de cada grupo; y el total de trabajadores de la salud en centro de reclusión, población atendida y demandas de las cubiertas. • Denuncias y casos por atención inadecuada y restricción de los servicios de salud adecuados en los centros de reclusión. • Denuncias por condiciones de reclusión que colocan en riesgo la salud de la población reclusa. 	Ministerio del Interior y Justicia Defensoría del Pueblo Organizaciones de derechos humanos
<Estándares mínimos de los establecimientos, bienes y servicios de salud>	<ul style="list-style-type: none"> • Número de establecimientos y servicios de salud que se brindan en los centros de reclusión, según centro y características de la población residente. • Estadísticas sobre acceso, uso y atención dispensada en los servicios de salud en las cárceles, en atención a las características de los usuarios y sus necesidades: género, edad, condición de salud. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Víctimas de tortura>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamientos y personal de salud disponibles en los centros de reclusión para brindar rehabilitación a personas privadas de libertad objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Perspectiva de género>	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas administrativas y presupuestarias destinadas cubrir las necesidades de la mujer privada de libertad de acuerdo a necesidades como: menstruación, revisión ginecológica, cuidados obstétricos y cuidados pediátricos para los bebés y niños que permanecen con sus madres. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Perspectiva de género>	<ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad y regularidad de los insumos, de materiales y servicios, requeridos por las necesidades de género de las privadas de libertad. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Enfermos en fase terminal>	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico sobre el total de personas privadas de libertad en fase terminal de una enfermedad que requieran medidas especiales. • Relación entre total de población reclusa en esa situación y total de medidas de excarcelación anticipada adoptadas y lapso promedio para su ejecución, desde el momento de su tramitación. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Personas con afecciones mentales>	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamientos y personal de salud disponibles en los centros de reclusión para atención y tratamiento de reclusos con alteraciones o trastornos mentales; según la demanda de la población reclusa, en atención a género y edad. 	Ministerio del Interior y Justicia

Derecho < garantía >	Indicadores	Institución u organización
<Personas con afecciones mentales>	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas legislativas y de otro índole que establezcan políticas, medidas y presupuesto para crear una asistencia postpenitenciaria. 	Ministerio del Interior y Justicia Asamblea Nacional. Subcomisión de Política Interior, Justicia, Derechos humanos y Garantías Constitucionales.
Educación <No discriminación>	<ul style="list-style-type: none"> • Total de la matrícula escolar, discriminada por género y nivel educativo. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Prosección de estudios>	<ul style="list-style-type: none"> • Comportamiento anual de la matrícula escolar, prosecución y permanencia en los estudios de la población reclusa, discriminada por nivel educativo, género y edad, según centro de reclusión. 	Ministerio del Interior y Justicia
<Instrucción obligatoria>	<ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico actualizado de las necesidades educativas de la población reclusa por centro de reclusión 	Ministerio del Interior y Justicia
<Estándares mínimos del derecho a la educación>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimientos y personal educativos para la población reclusa, según centros de reclusión y población residente. • Condiciones en que se desarrollan las actividades educativas en los centros de reclusión: espacios físicos, materiales de estudio, horarios y frecuencia de clases. • Medios disponibles, según necesidades educativas de la población reclusa, dentro y fuera de los centros de reclusión. 	Ministerio del Interior y Justicia
Alimentación y agua potable <Disponibilidad y accesibilidad> <Agua potable>	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación, en la partida presupuestaria, destinada para la alimentación de los reclusos según las necesidades acordes a condición de género, edad y otras necesidades especiales. • Asignación, en la partida presupuestaria, destinada para la alimentación de las mujeres reclusas embarazadas, en período de lactancia y para los niños que permanecen con sus madres. • Directrices relativas a la dieta, preparación y distribución de alimentos en los centros de reclusión. • Mecanismos y procedimientos establecidos para supervisar y dar cumplimiento a las directrices relativas a la alimentación de la población reclusa. • Disponibilidad de agua potable suficiente, en atención al total de la población de cada centro y requerimientos de higiene, según características de cada grupo de reclusos. • En caso de racionamientos, por causas que no competen a la administración del centro de reclusión, normas de acceso y distribución equitativa entre la población reclusa. 	Ministerio del Interior y Justicia

2. Datos de las fuentes mencionadas

2.1 Organismos públicos

Ministerio del Interior y Justicia (MIJ). *Despacho del Viceministro de Seguridad Ciudadana.*

Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso

Dirección: Av. Urdaneta, Edif. Sede MIJ, Piso 1, Carmelitas, Caracas. Teléfonos: 58-212-506.10.14/58-212-506.10.15. Fax: 58-212-506.15.57. Sitio Web: <<http://www.mij.gob.ve>>

Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias

Torre California, Piso 5, Ofic. 5-I, Macaracuy, Caracas. Teléfonos: 58-212-258.00.33

Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC)

Av. Urdaneta, de Punceres a Pelota, Sede Principal del CICPC. Frente al Registro Principal, Caracas, Distrito Capital. Teléfonos: 58-212-5084237 / 58-212-5084234 / 58-212-5642573. Fax: 58-212-5642573. Sitio Web: <<http://www.cicpc.gob.ve>>

Instituto Nacional del Menor (INAM)¹

Torre Oeste, piso 46, Parque Central, Caracas, Distrito Capital. Teléfono: 58-212-507.84.00 / 58-212-507.84.01 / 58-212-574.73.01. Sitio Web: <http://www.inam-msds.gob.ve>

Consejo Nacional de Derechos del Niños y del Adolescente (CNDNA)

Av. Francisco de Miranda, Edificio Mene Grande Piso 2, Los Palos Grandes - Chacao. Estado Miranda. Sitio Web: www.cndna.gov.ve

Asamblea Nacional (AN)

Dirección: Monjas a San Francisco, Palacio Federal Legislativo, El Silencio, Caracas, Dto. Capital. Teléfonos: 58-212-483.36.44 / 58-212-483.67.80 / 58-212-483.65.64. Sitio: <http://www.asambleanacional.gob.ve>

AN. Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales

Edificio J. M. Vargas, esquina de Pajaritos, piso 3. Teléfonos: 58 -212 - 409 6600. Correo electrónico: pinterior@asambleanacional.gob.ve

Fiscalía General de la República

Av. México. Manduca a Pelelojo, Edif. Fiscalía General de la República. La Candelaria. Caracas. Sitio Web: <www.fiscalia.gob.ve>

Defensoría del Pueblo (DP)

Dirección: Av. México, Plaza Morelos, Edif. Defensoría del Pueblo, Piso 8, Frente al Ateneo, Caracas, Distrito Capital. Teléfonos: 58-212-575.47.03 / 58-212-575.51.03
Fax: 58-212-575.44.67. Sitio Web: <http://www.defensoria.gob.ve>

Defensoría Especial para el Régimen Penitenciario

Sede de Sabana Grande, Calle Villaflores, Edf. Seguros Progreso, Av. Casanova, Caracas. Teléfonos: 58-212-707.01.80. Sitio Web: <http://www.defensoria.gob.ve>

Defensoría Especial en el Área de Niños, niñas y adolescentes

Sede de Sabana Grande, Calle Villaflores, Edf. Seguros Progreso, Av. Casanova, Caracas. Teléfonos: 58-212-707.01.47. Sitio Web: <http://www.defensoria.gob.ve>

¹ A la fecha de elaboración de este documento, las entidades para el cumplimiento de medidas de privación de libertad o de detención provisional de adolescentes, llamados Centros de Evaluación Inicial y los Centros de Diagnóstico y Tratamiento, se encontraban a cargo del INAM. Con la eliminación del INAM, dispuesta en el artículo 674 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente (LOPNA) y una vez que se apruebe y entre en vigencia la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor (aprobada en primera discusión el 11.03.04), estas entidades deberán ser transferidas obligatoriamente a los estados, por mandato del artículo 673 de la LOPNA. Para finales de 2004, las entidades sumaban 32, ubicadas en los dieciséis estados donde no se ha descentralizado el INAM.

Tribunal Supremo de Justicia

Final de la Avenida Baralt, esquina Dos Pilitas al oeste del Panteón Nacional. Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas. Teléfonos: (582) 8019050 / Fax (582) 5635732. Correo electrónico: rrrp@csj.gov.ve. Sitio Web: <www.tsj.gov.ve>

Inspectoría General de Tribunales

Edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Avenida Francisco de Miranda, entre Calles Elice y la Joya, Chacao. Teléfonos: Despacho del Inspector General: 58 - 212-2743013 / 3031. Sitio Web: <http://inspectoría.tsj.gov.ve/index.asp>

Sistema Autónomo de la Defensa Pública (SADP)

Torre Norte, Piso 2, Edif. Sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Av. Francisco de Miranda. Mpio. Chacao. Teléfonos: 58 - 212 - 2743346 / 3021 / 3284.

2.2. Organizaciones de derechos humanos

Centro de Derechos Humanos de la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho

Facultad de Derecho, Av. Intercomunal, Edif. Andrés Bello, Barcelona. Teléfonos: 58 - 0281-2864952. Fax: (58 - 281) 2864952. Sitio Web: <www.ugma.edu.ve>

Correo electrónico: centroderechoshumanos@ugma.edu.ve

Comisión Justicia y Paz del Secretariado Conjunto de Religiosas y Religiosos de Venezuela (Secorve)

Esquina de Jesuitas, Bulevar Panteón, Torre Bandagro, PB, local 4. Apdo. Postal 4582. Caracas 1010-A. Teléfonos: (58 - 212) 861 1613 / Fax. 8611613 (fax). Correo electrónico: s_justiciaypaz@cantv.net

Confraternidad Carcelaria de Venezuela (CCV)

Esquina de Luneta, Edif. Centro Valores, PB, Local 02, Centro Gumilla, Parroquia Altigracia, Caracas. Teléfonos: (58-212)5745871/5647557. Correo electrónico: confracar_@hotmail.com / aurorabelandria@hotmail.com

Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Fedefam)

Marrón a Cují, Edif. Aldomar, Apto. 55, Caracas. Apdo. Postal 2444, Caracas 1010-A. Teléfonos: (58 - 212) 564 0503 / Fax: (58 - 212) 564 2746. Correo electrónico: fedefamorg@cantv.net. Sitio Web: <www.fedefam.org/fedefam>

Federación Nacional de Derechos Humanos (Fenaddeh)

Calle Boyacá, frente a los Tribunales del Municipio, Centro Oficina Uno, Piso 8, Ofic. 83, Maracay. Teléfonos: (58 - 243) 245 5965 / (0414) 590 9418. Correo electrónico: ignacioramirez@cantv.net

Fundación de Derechos Humanos del Estado Anzoátegui

Av. 5 de Julio, Frente al Palacio de Justicia, Centro Comercial Eleggua, Piso 2, Ofic. 8. Barcelona. Apdo. Postal 106, Barcelona 6001. Teléfonos: (58 - 281) 276 3531. Correo electrónico: fdhanzmagallanes@hotmail.com

Hogares sin violencia

Calle Simón Rodríguez, N° 62, Puerto La Cruz. Teléfonos: (58 - 281) 267 2602 / (0416) 481 1574. Correo electrónico: hogaressinviolencia@cantv.net

Observatorio Venezolano de Prisiones

Avenida Lecuna, Cipreses a Hoyo, No. 60, Centro Empresarial Cipreses, PH, Parroquia Santa Teresa, Caracas. Teléfonos: (58 - 212) 482 4343 / Fax 483 3725. Correo electrónico: ovp2002@cantv.net

Programa de Extensión Penitenciaria de la Universidad Central de Venezuela

Universidad Central de Venezuela, Edif. Biblioteca Central, Piso 5, Coordinación Central de Extensión, Caracas. Teléfonos: (58 - 212) 605 3908 / 605 3917. Correo electrónico: extensionucv@yahoo.com

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Edif. Caroata, Nivel 2, Ofic. 220, Parque Central, Caracas. Apdo. Postal 17476, Caracas 1015-A. Teléfonos: (58 - 212) 574 1949 / Telefax 574 8005. Correo electrónico: redapoyo@cantv.net. Sitio Web: <www.redapoyo.org>

Una Ventana a la Libertad

Av. Ppal. de La Boyera, Conjunto Residencial La Boyera, Torre C, Apto. 91-A. Teléfonos: (58 - 212) 961 5873 / (0416) 728 0072. Correo electrónico: ventana2@cantv.net / carceles_venezuela@hotmail.com

Voluntariado de Trabajo en Establecimientos Penitenciarios, UCAB (VTEP)

Parque Social Manuel Aguirre, Centro de Educación Comunitaria de Aprendizaje, Montalbán, Caracas. Teléfonos: (58 - 212) 407 4455. Correo electrónico: vtep@zeus.ucab.edu.ve

ANEXOS

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que

indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en estado limpio.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni

humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos

que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras,

psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones

normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

Disponible en línea: <http://www.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e inculcarles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y

de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados

e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y sus contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado,

de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo

para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable

para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas

relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores

analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Disponible en línea: <http://www.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Ámbito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia,

así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Disponible en línea: <http://www.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

Disponible en línea: http://www.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Adoptados por la Asamblea General de Naciones en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patentada de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos .

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes²;
- b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

1 Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [resolución 3452 (XXX), anexo].

2 En particular la Declaración Universal de Derechos Humanos [resolución 217 A (III)], los Pactos internacionales de derechos humanos [resolución 2200 A (XXI), anexo], la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [resolución 3452 (XXX), anexo] y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos [Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A].

